



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° *in fine* del C.C en el principio del interés superior del niño

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Minchon Lara, Karen Pierina (orcid.org/0000-0002-1788-4370)

Serin Vera, Sandra Lisbeth (orcid.org/0000-0001-6613-8537)

ASESORES:

Dr. Jondec Briones, Homero Pracedes (orcid.org/0000-0001-9691-2722)

Dra. Zevallos Loyaga, Maria Eugenia (orcid.org/0000-0002-2083-3718)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

TRUJILLO — PERÚ

2024



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, ZEVALLOS LOYAGA MARIA EUGENIA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño", cuyos autores son SERIN VERA SANDRA LISBETH, MINCHON LARA KAREN PIERINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 18 de Junio del 2024

| Apellidos y Nombres del Asesor: | Firma |
|--|---|
| ZEVALLOS LOYAGA MARIA EUGENIA DNI: 18190178 ORCID: 0000-0002-2083-3718 | Firmado electrónicamente por: MZEVALLOS el 18- 06-2024 18:00:33 |

Código documento Trilce: TRI - 0763989





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, SERIN VERA SANDRA LISBETH, MINCHON LARA KAREN PIERINA estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

| Nombres y Apellidos | Firma |
|---|---|
| KAREN PIERINA MINCHON LARA DNI: 70227106 ORCID: 0000-0002-1788-4370 | Firmado electrónicamente por: KMINCHON el 18-06-2024 18:08:46 |
| SANDRA LISBETH SERIN VERA DNI: 76403567 ORCID: 0000-0001-6613-8537 | Firmado electrónicamente por: SSERIN el 18-06-2024 18:04:49 |

Código documento Trilce: TRI - 0763990

DEDICATORIA

A todos aquellos alumnos y/o investigadores interesados en potenciar sus proyectos con problemas sociales relacionados, espero que el presente trabajo sirva como base y guía para construir futuras investigaciones.

A toda mi familia y a su arduo sacrificio guiado por la esperanza que han puesto en mí, que hoy rinde frutos. Espero, que futuras generaciones se sientan orgullosas y continúen el legado.

Karen Minchón Lara.

A mis padres, Janet Vera y Rafael Serin, por forjarme como la persona que soy hoy en día. Sus enseñanzas han sido mi pilar e inspiración a lo largo de este viaje académico. Sin su apoyo constante, este logro no habría sido posible.

A mis queridos hermanos, Andy, Sarita, Maricielo y Anderson, por estar siempre a mi lado. A mi mamá Sara y a mi tío Rolando, por siempre confiar en mí. A toda mi familia, que es lo mejor y más valioso que Dios me ha brindado.

A toda la comunidad académica y no académica interesada en el tema abordado, dado que el impacto de esta tesis tiene efectos significativos en el desarrollo de nuestro país.

Sandra Lisbeth Serin Vera.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis Dr. Homero Jondec y a la metodóloga Dra. María Eugenia Zevallos, por haberme brindado la paciencia y sabiduría necesaria que requirió la elaboración de este trabajo de investigación.

A mis padres, a mi hermano y a mi tía, por ser mi guía, apoyo incondicional y soporte para afrontar las vicisitudes presentadas.

A los profesionales del derecho que formaron parte de la realización y ejecución de la presente investigación.

Karen Minchón Lara.

A Dios por haberme permitido llegar hasta aquí, por darme fuerza y salud para llevar a cabo mis metas y objetivos.

A mi asesor y metodóloga de tesis, el Dr. Homero Jondec, y a la Dra. María Eugenia Zevallos. Su experiencia y conocimiento han sido fundamentales para la elaboración de este trabajo.

A mis padres y hermanos, por su amor incondicional, su apoyo constante y por ser mi soporte en cada paso que he dado.

A todas las personas que de alguna forma colaboraron en la finalización de este proyecto, su respaldo y ayuda fueron esenciales.

Sandra Lisbeth Serin Vera.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|------|
| Declaratoria de Autenticidad del Asesor | ii |
| DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS..... | vi |
| ÍNDICE DE TABLAS..... | vii |
| RESUMEN | viii |
| ABSTRACT..... | ix |
| I.INTRODUCCIÓN | 1 |
| II.METODOLOGÍA | 21 |
| III.RESULTADOS..... | 33 |
| IV.DISCUSIÓN | 108 |
| V. CONCLUSIONES | 113 |
| VI.RECOMENDACIONES..... | 114 |
| REFERENCIAS..... | 115 |
| ANEXOS | 121 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----------|
| TABLA 01: Interpretación del contenido del artículo 21 in fine del C.C. | 33 |
| TABLA 02: Propuesta emitida por el Tribunal Constitucional | 37 |
| TABLA 03: La modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. y sus beneficios | 42 |
| TABLA 04: El voto singular del Magistrado GUTIÉRREZ TICSE | 48 |
| TABLA 05: Casos emblemáticos a nivel nacional e internacional | 54 |
| TABLA 06: Principio del interés superior del niño y su naturaleza jurídica | 58 |
| TABLA 07: Medidas adoptadas por el Estado peruano | 63 |
| TABLA 08: El RENIEC y su vulneración al principio del interés superior del niño.71 | |
| TABLA 09: Normativa Nacional e Internacional con relación al Interés Superior del Niño | 76 |
| TABLA 10: Consecuencias de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del Código Civil. | 81 |
| TABLA 11: Medidas adoptadas por el Estado para garantizar el cumplimiento del principio del interés superior del niño. | 87 |
| TABLA 12: Derechos fundamentales del menor asegurados a partir de la modificatoria del artículo 21 in fine del Código Civil. | 93 |
| TABLA 13: Efecto positivo de la inscripción del nacimiento del menor en el derecho a la identidad del niño. | 98 |
| TABLA 14: Efecto positivo del procedimiento de reconocimiento del menor | 103 |

RESUMEN

La presente investigación tuvo por **objetivo general**, analizar las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. en el principio del interés superior del niño. Asimismo, la **metodología** empleada fue de tipo básica, por medio de un enfoque cualitativo. El diseño de investigación utilizado fue no experimental cuyo alcance fue temporal transversal o transeccional y de teoría fundamentada. Se aplicaron técnicas de recopilación de datos, las cuales se llevaron a cabo a través del análisis de documentos y la entrevista a especialistas del derecho. Obteniendo como **resultado** que, se debe efectuar la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C.; además, se identificó que prevalecen las implicancias positivas de la probable modificatoria del citado artículo, respecto de las negativas. De esta manera, se **concluye** que las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. serían favorables tanto para el menor como el padre, pues permitirá el goce y ejercicios plenos de sus derechos. Finalmente, se recomienda que el Congreso de la República efectúe la modificación del último párrafo del artículo 21 del C.C.

Palabras clave: Modificatoria artículo 21 Código Civil, principio del interés superior del niño, técnicas de reproducción humana asistida

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the implications of the probable modification of article 21 in fine of the Civil Code on the principle of the best interests of the child. Likewise, the methodology used was of a basic type, through a qualitative approach. The research design used was non-experimental, whose scope was temporal, cross-sectional or cross-sectional, and grounded theory. Data collection techniques were applied, which were carried out through the analysis of documents and interviews with legal specialists. The result is that the modification of article 21 in fine of the Civil Code must be made; in addition, it was identified that the positive implications of the probable modification of the aforementioned article prevail over the negative ones. In this way, it is concluded that the implications of the probable modification of article 21 in fine of the Civil Code would be favorable for both the minor and the father, since it will allow the full enjoyment and exercise of their rights. Finally, it is recommended that the Congress of the Republic make the modification of the last paragraph of Article 21 of the Civil Code.

Keywords: Article 21 of the Civil Code, principle of the best interests of the child, assisted human reproduction techniques.

I. INTRODUCCIÓN

Con el paso del tiempo, la ciencia trajo consigo cambios en la sociedad, brindando nuevas técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TERAS), para aquellas personas que desean convertirse en progenitores constituyendo una familia homoparental o monoparental en aras de ejercer su derecho a la paternidad y reproducción. Empero, tanto el Código Civil (en adelante C.C.) como otras leyes, se muestran renuentes a avanzar en concordancia con la realidad social ya que no existe regulación y protección para aquellos que deciden recurrir a las TERAS, vulnerando así derechos fundamentales, pese a que existen estadísticas como la presentada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2019). En la cual se identificó que existen 61 mil 589 hogares donde el jefe del hogar es un padre solitario con hijos menores de edad, el 85,5% de estos padres cuentan entre 30 a 59 años.

Por consiguiente, la problemática se evidenció en el artículo 21 *in fine* del C.C., el cual refiere que respecto al registro de nacimiento del menor bajo la premisa que la progenitora opte por no manifestar la identidad del padre, podrá registrarlo de manera exclusiva solo con sus apellidos. En *contrario sensu*, existe la falta de posibilidad para que el padre pueda registrar al menor nacido por intermedio de TERAS, reflejando que se encuentra excluido de dicha acción. Es por ello que, la falta de atención por parte del legislador respecto a la modificatoria del artículo antes mencionado, genera principalmente una afectación al interés superior del niño (en adelante ISN), así como a el derecho al nombre, nacionalidad, identidad, entre otros derechos. Sumado a ello, provoca en el padre solitario un grave problema en la sociedad y vulneración a derechos como a la no discriminación e igualdad ante la ley.

En ese sentido, es importante citar a Mollar (2013), quien hizo referencia que, en España, el registro del nacimiento del menor en la oficina consular es cuestionada por el responsable del registro consular, puesto que, la gestación por sustitución se encuentra prohibida, se plantea la posibilidad que aquellos que están realizando la inscripción, realmente estén cometiendo fraude. De igual manera, gran parte de los doctrinarios españoles comparten este pensamiento de fraude a la ley al realizar la

inscripción del menor producto de la gestación por sustitución. Empero, la autora hizo hincapié que, de acuerdo al artículo 12.4 del C.C., el fraude a la ley consiste en evitar una determinada ley, no obstante, esta figura no se presenta en la paternidad subrogada. Al respecto, se presenta una contradicción entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y, el artículo 10 de la Ley 14/2006 ya que la primera se encarga de ordenar que se efectúe la transcripción de la sentencia extranjera que contiene la filiación mediante la gestación por sustitución; mientras que la segunda, solo reconoce la filiación materna mediante el parto.

En esa misma línea, un caso particular en el Perú resulta del expediente N° 6323-2021-0-1801-JR-DC-09, resolución N° 4, respecto del recurso de apelación presentada por el señor Ricardo Morán en contra de la resolución N° 5, esta última, rechazó la demanda de amparo presentada por el pretensor en contra de RENIEC, quien se negó a registrar como peruanos a sus dos menores hijos. En razón de ello, la defensa del demandante sostuvo en su escrito que, para el juez constitucional, lo establecido en los artículos 20 y 21 del C.C. prevalece sobre los derechos del menor, vulnerando a la Carta Magna y a los Acuerdos Globales que fueron ratificados por el Perú, afectando principalmente el ISN.

Empero, la Sala Superior revocó la sentencia contenida en la resolución N° 5 que emitió su fallo y rechazó solicitud de acción de amparo presentada por el pretensor. De esta manera, en la resolución N° 4, reformuló la sentencia y la declaró improcedente al sostener que no se puede llevar a cabo la inscripción de los menores ya que conlleva a la contravención de los artículos 20 y 21 del C.C. al no consignarse el apellido de la progenitora puesto que, genera lesión en los derechos de los dos hijos del señor Ricardo Morán, estos derechos son a la nacionalidad y a conocer a su progenitora.

Por esta razón, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), con sentencia de fecha 10 de octubre del 2023, exhortó al Congreso de la República a efectuar la modificatoria del artículo 21° del C.C. para equiparar la disparidad existente entre el progenitor masculino y femenino con respecto al derecho a la igualdad, con la finalidad de solucionar conflictos de índole constitucional. De esta forma, lo efectúa teniendo en cuenta los principios constitucionales que se aplican al caso en

específico, salvaguardando en el padre su derecho a la equidad y a la ausencia de trato diferencial; en el menor, su interés superior y demás derechos conexos.

En ese sentido, respecto al vacío legal del artículo 21 *in fine*, el congresista Miguel Antonio Castro Grandez, propuso el proyecto de ley N° 3918/2018-CR, que pretendía modificar una serie de artículos del C.C., entre ellos el artículo 21, proponiendo que, tanto madre como padre, cuando realicen el registro del menor y opten por no revelar la identidad del progenitor, puedan inscribirlo solo con sus apellidos. El congresista observó que el citado artículo de forma expresa comete vulneración a una serie de derechos, los cuales ya fueron mencionados.

Asimismo, de acuerdo a la Ley General de Salud (en adelante LGS), en su artículo 7°, alude que las personas pueden recurrir a las TERAS, como método supletorio para el tratamiento a la infertilidad. Por ende, dichos progenitores tienen el derecho de reconocer a sus descendientes. en el RENIEC, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (1998). De igual forma, el mencionado reglamento establece que aquellos hijos que nacieron en el extranjero de cuyo progenitor peruano, deben ser registrados puesto que tienen derecho a su nacionalidad e identidad, en aras de la protección al ISN.

Es así que, en un mundo cada vez más interconectado y consciente de la importancia de la igualdad, se hace evidente la necesidad imperante de promover valores fundamentales que garanticen la equidad, el respeto y la inclusión para todos los individuos. En este sentido, la presente investigación tuvo como enfoque un tema de vital relevancia, el cual tuvo como **objetivo y meta de desarrollo sostenible:** la igualdad de género, enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural. Conscientes de la urgencia de abordar las desigualdades arraigadas en nuestra sociedad, esta investigación se propuso como un aporte significativo para comprender, visibilizar y proponer acciones concretas que fomenten la igualdad de género, promuevan la inclusión social y respeten la diversidad cultural, con el objetivo de aumentar la conciencia en la comunidad y contribuir activamente a la creación de un entorno justo, equitativo y sostenible para toda la comunidad, independientemente de su identidad de género, edad, origen o condición social.

Teniendo en cuenta la problemática mencionada anteriormente expuesta, se consideró la siguiente interrogante cómo **formulación del problema** para esta investigación: ¿Cuáles son las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C. C. en el Principio del Interés Superior del Niño?

Este proyecto de investigación, se **justificó teóricamente** porque, sustentándonos en la teoría de los derechos básicos de la persona, se estima factible la posibilidad de que el padre facultado por la ley, pueda efectuar la inscripción del nacimiento del menor solo con sus apellidos, ya que, dicha inscripción otorga existencia legal al sujeto y es el primer requisito para poder gozar de derechos como ciudadano; y, porque dicha propuesta, es congruente con el derecho a ser tratado igualitariamente ante la ley y a no ser objeto de discriminación, que le asiste al padre, así como, el derecho fundamental a la identidad que le asiste al menor y, sobre todo, porque es compatible con el PISN, los cuales son protegidos por Tratados Internacionales. Por tanto, se contribuyó al derecho de familia al brindar mayores conocimientos a cerca de los derechos tanto de los progenitores como de los menores frente a las nuevas necesidades de nuestra comunidad.

Asimismo, se **justificó metodológicamente**, porque basándonos en una investigación de naturaleza cualitativa, se recopiló y analizó información teórica o doctrinaria respecto a las categorías y subcategorías jurídicas en las cuales se basa la investigación; también, la aplicación de una entrevista a expertos en derecho de familia y, además, el análisis de la legislación comparada para determinar las opciones legislativas respecto a la problemática materia de investigación; las mismas que tuvieron soporte mediante los instrumentos aplicados, los cuales servirán de base para futuras investigaciones.

De igual manera, el estudio tuvo una **justificación práctica**, puesto que consideramos que las implicancias ante la probable modificatoria del artículo 21°, último párrafo, del C.C., generarían una regulación adecuada que no vulnere los derechos fundamentales del menor, que sea compatible con la realidad y, que beneficie a aquellos hombres que decidan tener hijos en solitario y, en ejercicio de

ese derecho, poder inscribirlos con sus apellidos sin vulnerar el PISN ni demás derechos fundamentales.

Dentro de este contexto, el **objetivo general** que tuvo esta investigación fue: Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 *in fine* del C. C. en el Principio del Interés Superior del Niño. Los **objetivos específicos** fueron: 1) Analizar la probable modificatoria del artículo 21 del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y comparada., 2) Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y comparada., 3) Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del artículo 21 en el interés superior del niño.

Por otro lado, en este apartado se presentaron investigaciones a partir de la búsqueda detallada de información en revistas indexadas, tesis, trabajos de investigación y libros digitales internacionales y nacionales.

Es por ello que, como antecedentes, a **nivel internacional** se recurrió a **Garibo (2017)**, quien en su artículo hizo referencia al estudio del interés superior del menor concebido mediante las TERAS. Del cual, tuvo como propósito de estudio determinar la situación del niño puesto que, este sujeto de derecho presenta mayor vulnerabilidad. El autor llegó a la conclusión que, si bien es cierto, en España no se regula la figura de las TERAS, no implica que en la realidad social no se suscite y es por ello que se le debe brindar protección a los sujetos de derecho que intervienen, sobre todo al menor y a su interés superior ya que este debe primar por sobre cualquier otro interés.

Empero, el ISN, el derecho a la personalidad legal, a la identidad individual, a la nacionalidad y a la denominación, son afectadas cuando se efectúa la inscripción en el Registro Civil Consular de España, con relación a aquellos niños engendrados fuera del país, mediante la gestación por sustitución y en razón de ello La Dirección de los Registros y del Notariado manifestó que lo más favorable para el menor es que se efectúe la inscripción de su filiación a favor del padre o de los padres comitentes. Opinión contraria a la del Tribunal Supremo puesto que consideró que,

el inscribirse la filiación en el Registro Civil es contraria al orden público al alegar que el negarle la inscripción no genera vulneración del ISN, asimismo, mencionó que se debe tener en consideración la integridad moral y la dignidad de la mujer que gesta.

Del mismo modo Pérez et al (2015), en su artículo titulado "*The best interest of the minor as a principle of interpretation in Mexican civil law*", examinó desde una perspectiva doctrinal y a través del estudio de casos concretos, cómo el PISN se convirtió en un elemento interpretativo fundamental en la jurisprudencia mexicana. Esto se observó a través de la evaluación de diversas situaciones en las cuales el Poder Judicial de la Federación resolvió conflictos relacionados con derechos fundamentales, particularmente temas de derecho de familia. Por ello, concluyó en que la garantía del PISN implica la necesidad u obligación de priorizar políticas públicas destinadas a garantizar la protección de los derechos esenciales de los menores, pero no se detiene ahí, sino que es fundamental emplear el enfoque argumentativo de ponderación, el cual implica analizar cada situación de conflicto de manera individual, especialmente cuando se involucran intereses de terceros. Este análisis debe llevarse a cabo de manera que la precisión del alcance del INS se adapte a las determinadas circunstancias de cada caso y no resulte en la exclusión de los derechos de otras partes involucradas.

Por otro lado, Salazar (2018), en su investigación examinó la modificatoria del artículo 24 del C.C. que solo contempla la filiación de aquellos nacidos dentro del matrimonio, reconocidos de manera voluntaria y/o por una sentencia judicial, el objetivo central de la investigación fue determinar cuál es la forma en que la filiación repercute en la maternidad subrogada. La autora refirió que en Ecuador no se encuentra regulada la maternidad subrogada, por ello, en el C.C. de dicho país, en su artículo 24 se regula la figura de la filiación sólo en aquellos nacidos dentro o fuera del matrimonio o que provengan de una unión de hecho. Empero, este artículo no contempla la figura de los hijos nacidos por maternidad subrogada. Por tal motivo, el autor concluyó que, se debe reformar el mencionado artículo con la finalidad de regular la filiación entre padres e hijos que nacieron por medio de las TERAS en vista de que esta relación filial permitirá el surgimiento de derechos y obligaciones entre los intervinientes.

En relación a los antecedentes a **nivel nacional** fue imprescindible citar a Rivera (2018), en su artículo de investigación estudió la afectación que sufre el ISN por parte del *pater is est*. Concluyó que el PISN se estableció con la finalidad de otorgar seguridad completa a los niños y prevenir posibles injusticias y abusos. Este principio implica que el bienestar del niño debe ser la máxima prioridad por encima de cualquier otra consideración y que engloba los derechos del menor, como a su identidad, personalidad, nombre, filiación, inscripción, nacionalidad, entre otros. Asimismo, las autoridades deberán brindar soluciones legales en estricta aplicación de los mencionados derechos para salvaguardar el PISN.

Para mostrar cuáles podrían ser los resultados de las posibles modificaciones del artículo 21 *in fine*, fue importante citar a Hernandez (2021), en su tesis de pregrado sustentada en la Universidad Científica del Sur, en donde se hace mención que en un proceso de inscripción del nacimiento del menor, solamente con los apellidos del padre, se requiere de una modificación que garantice el PISN debido a que es una prioridad fundamental en contraposición a las medidas gubernamentales, las cuales deben asegurar el bienestar de los niños. Finalmente, concluyó que, con la posible modificación se estaría protegiendo y buscando elevar los derechos de los menores por encima de los derechos e intereses de la población, por ende, en la situación del artículo en mención se evidencia que existe una imposibilidad para que el padre que desea concebir a un niño mediante las TERAS, pueda registrarlo exclusivamente con sus apellidos. En estos casos, se ven involucrados los derechos del menor y, es por ello que, el PISN, entra a relucir haciendo ejercer su función protectora con la finalidad de hacer prevalecer los derechos vulnerados.

A **nivel local** tenemos a Gallardo y Moreno (2020), en su tesis de pregrado, que investigó la vulneración por parte del artículo 21 *in fine* del C.C. al derecho a la igualdad del padre, al no permitirle registrar al menor solo con sus apellidos. El autor concluyó que, la falta de garantías plenas en la sociedad para el dº a la igualdad y a la no discriminación del padre que recurre a las TERAS, constituye una vulneración. Además, al no existir una legalización de estas técnicas, se sugiere la modificatoria del artículo 21 del C.C., permitiendo al progenitor inscribir a sus hijos exclusivamente con sus apellidos sin incluir los de la madre.

En ese sentido, López y Mendoza (2022), en su investigación que estudió el derecho a la propia identidad del menor y su afectación por parte del artículo 21 *in fine* del C.C., tuvo como objetivo determinar la existencia de vulneración al dº a la identidad y al PISN por parte del artículo 21 *in fine* del C.C. al no permitir que se inscriba el nacimiento del hijo en el registro civil únicamente con los apellidos del padre. Alega que si bien es cierto el Perú no regula la gestación por sustitución ello no impide que el hombre soltero constituya una familia, puesto que puede acudir a países que legislan la maternidad subrogada y, que a su vez expidan una sentencia declarándose como el único padre del menor. De esta forma, por medio del exequátur, podrá acreditar la filiación con el menor. Por tal motivo, concluyó mediante una propuesta la actualización del artículo mencionado y que, para la inscripción del hijo nacido en territorio extranjero por medio de las TERAS en aras de proteger la identidad del menor, se tendrá que adjuntar a su solicitud de inscripción en RENIEC, el exequátur.

Por último, Díaz (2021), en su tesis de pregrado, sustentó el vacío legal recaído en los menores producto de la maternidad subrogada y en el artículo 21 del C.C. Tuvo por objetivo general evidenciar la vulneración que sufre el padre por parte del artículo 21 *in fine* del C.C. al momento de registrar en RENIEC a su hijo, producto de la maternidad subrogada. Concluyó en sus resultados que el C.C. vigente que data desde 1984, no previó que con el paso del tiempo emergieron métodos supletorios para aquellas personas que sufren de infertilidad, no obstante, personas solitarias del sexo masculino también recurren a estos métodos para hacer efectivo su derecho a formar una familia, por ende, el artículo 21 *in fine* del Código Civil, evidencia un vacío legal que genera vulneración de derechos como a la igualdad y, por ende, es necesaria la modificatoria del artículo en mención en aras de salvaguardar los derechos del padre y proteger a los hijos nacidos mediante estas técnicas, así como su interés superior y que, en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del CNA, el Estado tiene el deber de proteger y salvaguardar los derechos, deberes y desarrollo de los menores de edad y lo efectuará adecuando medidas necesarias para salvaguardar el respeto irrestricto de sus derechos, sobre todo, el ISN por medio de los Poderes del Estado.

Por otro lado, fue conveniente e importante para esta investigación, recurrir a **teorías y conceptualizaciones** para afianzar nuestros objetivos.

En ese contexto, se evidenció que en la práctica existe limitación para los varones que desean convertirse en padres, recurriendo a las TERAS como medida de solución. Al respecto, Sánchez y Ñique (2021), conceptualizaron a las **TERAS** como aquellas que comprenden un conjunto de procedimientos médicos destinados a facilitar la procreación humana y resolver problemas de infertilidad en parejas. Es decir, la viabilidad de estas técnicas está sujeta a diversos factores como, su estado de salud mental y físico, la etapa de vida de la mujer y la cantidad de ciclos reproductivos, entre otros. Además, para lograr el embarazo, se pueden emplear enfoques clave, como la inseminación artificial, que implica la introducción de espermatozoides de manera no sexual, especialmente útil en casos de infertilidad masculina. También existe la fecundación *in vitro*, que permite la fertilización de un óvulo fuera del cuerpo de la futura progenitora y su posterior fecundación. Por último, está la maternidad sustituta o subrogada, en la que una pareja se vale de una mujer que gesta el embarazo en su útero a cambio de una compensación económica.

En ese sentido, para Pérez (citado por Lamm s.f.), manifestó que la gestación por sustitución o sustitución gestacional como un contrato de carácter gratuito u oneroso, a través del cual una determinada mujer se encarga de llevar a cabo la gestación o aporta su óvulo y pacta con los comitentes a entregarles al bebé al momento de su nacimiento. Cabe mencionar que, los gametos serán otorgados por un donante el cual puede ser femenino o masculino. De esta manera, los comitentes que recurren a este tipo de gestación no son únicamente madres o padres infértiles, sino también una pareja de hombres o un hombre solitario.

Asimismo, Varsi y Mardini (2021), plantearon que la legislación nacional no regula expresamente acuerdos de maternidad subrogada y en aplicación del principio de legalidad que recoge el sustento de “aquello que no está prohibido estaría permitido”, esta TERA sería considerada como válida. A modo de ejemplo, estos autores consignaron la CAS. N° 563-2011, donde la Corte Suprema de Justicia de Lima dejó sin efecto la Resolución de RENIEC que declaraba a la madre gestante

como madre legal del menor. Entre sus fundamentos, la Corte señaló que no se debe realizar una interpretación textual y en estricto, del artículo 7° de la LGS ya que, es discriminatoria en el sentido de prohibir la donación de gametos femeninos y no masculinos. A partir de lo mencionado y en aplicación del principio de legalidad, la Corte declaró como válida la celebración de convenios de maternidad subrogada en el país.

Al respecto, Rupay (2018), manifestó que en el Perú la precaria regulación de la maternidad subrogada debe ser reglamentada, puesto que la Ley al no permitir que la calidad de madre gestante y madre genética recaiga en diferentes mujeres, origina que, de manera clandestina, mujeres jóvenes efectúen esta práctica alquilando su vientre por un precio elevado y, debido a ello, los individuos en su búsqueda por convertirse en padres, deciden viajar a otro país que legalice la maternidad subrogada y realizarla allá, pero al retornar a territorio peruano cometen fraudes legales para registrar al hijo como suyo. Además, agregó que el problema jurídico que recae en la maternidad subrogada gestacional con carácter altruista con relación al artículo 7 de la LGS, es la interpretación textual que se efectúa de este bajo el supuesto que debe configurarse en una misma mujer la calidad de madre genética y gestante, empero, sólo está configurando un tipo de TERAS y no prohíbe el resto ya que implicaría la vulneración de derechos constitucionales de aquellas personas que anhelan en convertirse en padres.

A partir de lo expuesto, fue menester efectuar el **análisis del artículo 21 del C.C.**, el cual se encuentra ubicado en el Título III del Libro I de Derecho de Personas. En tal sentido, este dispositivo establece que, si la madre o el progenitor efectúa la **inscripción del nacimiento del menor extramatrimonial**, tendrá que consignarse el apellido del otro progenitor. De esta manera, dentro de los 30 días siguientes, el registrador deberá, obligatoriamente, hacer de conocimiento al presunto progenitor acerca de dicha inscripción. Asimismo, este artículo *in fine*, faculta a la madre para que, ante la posibilidad de no consignar el apellido del padre, inscriba al menor solo con los dos apellidos de ella. Entonces, al realizar una interpretación de forma sistemática del artículo 2, numeral 2 de la CPP podemos dilucidar que tanto padre como madre pueden registrar al menor con sus apellidos y no declarar la identidad del otro progenitor.

Por otro lado, con relación a la maternidad subrogada ejercida por el hombre en solitario y como se señala líneas arriba, este no se encuentra facultado por la ley para actuar en igualdad que la madre del menor puesto que, como refiere Lamm (s.f.), se incurre en discriminación al otorgarle el derecho de maternidad a una mujer solitaria y privarle de la paternidad solitaria al hombre que, en vista del derecho de igualdad ante la ley, se encuentran facultados para gozar de los mismos derechos y obligaciones; por lo tanto, se encuentra facultado para convertirse en padre, siempre que recurra a la gestación por sustitución.

Por su parte, Hernández (2021), manifestó que el artículo 21 *in fine* del C.C. evidencia un claro impedimento de carácter legal en contra del hombre para ejercer su derecho a la paternidad y a inscribir el nacimiento de su hijo sólo con sus apellidos, al exigirle que consigne el apellido de la progenitora del menor. Cabe agregar que, para este autor, el padre solitario o soltero que emplee las TERAS atravesará una situación de vacío legal puesto que no existe regulación para inscribir a los niños nacidos mediante estas técnicas y deberán acogerse automáticamente al marco legal establecido por la norma, es decir, al procedimiento de inscripción de nacimientos de RENIEC.

Asimismo, para López y Mendoza (2022), la parte final del citado artículo no posibilita que se realice la inscripción del nacimiento del menor solo con los dos apellidos del papá, pese a que este último presente la prueba de paternidad fehaciente, es decir, sentencia extranjera, afectando el derecho a la propia identidad del menor ocasionando que no sea sujeto de derecho y obligaciones.

Es por ello que, como consecuencia de que la norma civil no haya tenido en consideración un procedimiento para registrar a los nacidos por medio de las TERAS ha conllevado a que la mencionada norma se enfocara en la procreación humana tradicional sin tener en cuenta los avances científicos y el surgimiento de las TERAS y al no considerarlas, no se suscita la inscripción del menor nacido por medio de ellas. Por lo tanto, no se logra determinar el número de personas que han recurrido a este procedimiento; concluyendo que ambas consecuencias vulneran derechos del padre y del menor.

No obstante, se tuvo en consideración que, el contenido del artículo mencionado fue establecido en aras de proteger el ISN y a la madre ante la posibilidad de que el padre no esté dispuesto a reconocerlo. Sin embargo, se erradicó la figura del registro del nacimiento del menor solo con los apellidos del padre, al no contemplar que este posee los mismos derechos que la progenitora, dicha figura no solo incluye a aquellas personas (homosexuales) que desean convertirse padres solitarios recurriendo a las TERAS; por el contrario, este artículo debe ser aplicable a la población masculina en general sin la necesidad de la aparición de la figura de las TERAS.

Otro aspecto a tratar, es la **inscripción del nacimiento del menor**. En ese sentido, de acuerdo a Álvarez y Moreno (2023), es un acto administrativo a través del cual se realiza la constancia legal del nacimiento de un determinado sujeto con la finalidad de brindarle identificación al registrado, accesibilidad a su información básica tal como lugar de nacimiento, consignación de padres y ser poseedor de derechos que le son facultados por la Constitución Política, es decir, a la identidad, nombre, educación, salud, entre otros.

Entonces, para realizar la inscripción ordinaria se tendrá en cuenta lo consignado en el artículo 13 numeral a) del Texto Único de Procedimiento Administrativo de RENIEC, el cual se configura en aplicación a los artículos 19, 20 y 21 del C.C., por ende, se deberá realizar dentro de los 60 días hábiles siguientes de suscitado el nacimiento de todo aquel nacido en territorio peruano o aquellos hijos de ciudadanos peruanos nacidos en el extranjero. Los padres o la madre deberán mostrar su DNI, permiso de residencia, pasaporte o documento de identificación, adjuntando el certificado de nacido vivo emitido por el profesional del área de salud u otra persona autorizada.

De lo contrario, se puede presentar una disposición de alguna autoridad (religiosa, judicial o política) que confirme el nacimiento en el supuesto que en dicho lugar no haya algún profesional especializado. Con relación a los nacidos en el extranjero, en el supuesto de no habersele inscrito en la Oficina Consular del lugar de nacimiento y siempre que hayan establecido su domicilio en territorio peruano, deberán presentar un documento que acredite el nacimiento, este tendrá que estar

certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y traducido al castellano, aquel que realice la traducción deberá suscribirse en aquel documento. Entonces, el padre iniciará el procedimiento de gestación por sustitución en un país extranjero en el que se encuentre legalizado dicha figura, con la sentencia que se le otorgó, mediante el exequatur podrá acreditar la relación paterno filial. Es menester hacer mención que este procedimiento para la inscripción del recién nacido, no regula a aquellos que fueron concebidos por medio de las TERAS, generando perjuicio en los menores y en los padres, sobre todo, en aquellas personas del género masculino que deciden formar una familia monoparental puesto que dicha figura no se encuentra contemplada en el C.C. e impide que estos individuos inscriban a sus hijos solo con sus apellidos.

En esa misma línea, fue imprescindible indicar que el exequátur de acuerdo a **Leal (2022)** es un procedimiento de carácter jurídico cuya finalidad es analizar una sentencia extranjera para determinar si cumplen con determinados requisitos que permitan su validez, eficacia y aplicación en un país diferente. Entonces, el exequátur posee una doble finalidad, la declaración de una resolución que no podrá ser ejecutada en el país o la homologación de la resolución para su ejecución en el país.

Asimismo, para Leal (2022), es un proceso judicial no contencioso que a partir de su revisión, se reconoce su contenido en otro país en aplicación del principio internacional de reciprocidad y para que esta sentencia goce de ejecutoriedad en nuestro país, tendrá que cumplir con los condiciones establecidas en los artículos 2012, 2013, 2014 y 2015 del C.C., siendo los siguientes: 1) el contenido de su resolución no debe basarse únicamente en asientos de competencia peruana, 2) la sentencia debe tener autoridad de cosa juzgada, 3) el Tribunal extranjero debe ser competente para efectuar la resolución, 4) que no haya incompatibilidad con otra sentencia que ya fue dictada, 5) que no exista en territorio peruano un juicio pendiente, 6) la reciprocidad debe ser probada y 7) que no sea contrario a las buenas costumbre y al orden público.

La realidad social que afronta el Perú, con respecto a la figura de la maternidad subrogada y que no se encuentre regulada en la normativa la inscripción del

menor solo con los dos apellidos del padre, no es ajena a otros países. En ese sentido, **Carone et al (2021)**, manifestó que, en Italia, incrementó el porcentaje de homosexuales que viajan a otros países para convertirse en padres por medio de la gestación por subrogación transfronteriza. No obstante, se suscitan inconvenientes para llevar a cabo dicha acción, entre ellos: costos significativos para solventar gastos de pasajes y proceso legal; la distancia geográfica y el registro del menor. Este último aspecto, ocasionó mayores perjuicios puesto que, son las autoridades competentes, quienes evalúan cada caso y emiten una respuesta para cada uno de ellos. Entonces, luego del nacimiento del menor, se le otorga la ciudadanía del país en donde nació y el certificado de nacimiento en donde ambos padres homosexuales son reconocidos como padres del menor, posteriormente, retornan a Italia, pero sólo un padre podrá registrar el menor como hijo biológico; mientras que el otro padre deberá solicitar el certificado de nacimiento en el país de origen y/o la adopción del niño.

Otro punto significativo, se trató del **análisis del Expediente N.º 00882-2023-PA/TC**, seguido ante el Tribunal Constitucional, del cual se rescató que existe una controversia de derechos, en tanto, RENIEC fundamenta la denegatoria de la petición de Ricardo Moran en base a salvaguardar el derecho del hijo de conocer a sus padres y su nacionalidad, a contrario sensu, el demandante alega de que se le está vulnerando sus derechos a la inscripción, identidad, nacionalidad, no discriminación y, al PISN.

Asimismo, el Tribunal Constitucional para tomar una decisión razonable y favorable para los menores acudió al análisis del Principio de Proporcionalidad y al PISN, este último se refiere a que cuando un caso admite diversas interpretaciones se deberá escoger aquella interpretación que favorezca en lo mayor posible al menor. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, ordenó al RENIEC que efectúe inmediatamente el registro de los menores hijos del demandante con los apellidos del mismo, sin dejar de mencionar de que a consecuencia de ello se le debe de reconocer su nacionalidad. Por último, cabe precisar que el Magistrado Gutiérrez Ticse se encuentra disconforme con la inscripción de los menores en RENIEC, por ende, alega que, los contratos de subrogación materna son considerados nulos debido a que cuentan con

reconocimiento legal en el Perú. La maternidad subrogada se considera contraria a las buenas costumbres y a la moral en este país. Además, existe una estrecha relación entre la maternidad subrogada y el tráfico de niños, lo que impide su legalización.

En consecuencia, con lo antes mencionado, el Tribunal Constitucional delegó la función al Congreso de la República para que este regule dicho vacío normativo que deja en evidencia el caso de Ricardo Morán, estableciendo que ambos progenitores tengan el derecho de poder inscribir al menor sin revelar la identidad de uno de estos, justificando su decisión el órgano jurisdiccional en los siguientes **fundamentos**: a) Son ciudadanos peruanos desde su nacimiento aquellos nacidos en tierra peruana. Además, obtienen la nacionalidad aquellos que nacieron en territorio extranjero, de padres peruanos; b) Que, el niño pueda gozar de los derechos inherentes a la identidad (derecho a tener acceso a un seguro, a la educación, a contar con un pasaporte peruano, etc.); c) Que, prima ante cualquier situación o diversa interpretación de un caso en cuestión el ISN.

Fue menester indicar que, las razones mencionadas, son los argumentos ideales para que el legislador realice la modificación del Código Civil de 1984 en el artículo 21, *in fine*, para que futuros casos en que los varones que anhelan ser padres en solitario mediante las TERAS, tengan el derecho sustentando en una norma que avale su pretensión ante cualquier conflicto relacionado con la inscripción. Ello también surge de la necesidad de que haya mayor atención por parte de los legisladores para adecuar los avances tecnológicos y sociales con las normas que regulan la conducta, deberes y derechos de las personas.

En ese mismo contexto, fue imprescindible recurrir a jurisprudencias internacionales para brindar soporte a la presente investigación. Por consiguiente, de acuerdo al expediente N° "P.B.R.-T.V.-solicita homologación" de autos N° 587 con fecha 29 de octubre de 2021, seguido ante el Juzgado de Familia 5TA Nominación de Córdoba, Argentina, se sustrajo lo siguiente: Los comparecientes de iniciales R.P.B; F.W. y V.T. solicitaron se efectúe la homologación de un acta de compromiso pactada entre ellos y la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCCN al alegar que, en aras de hacer efectivo su derecho a una familia, a la

integridad personal, a la libertad reproductiva, a la vida, a la procreación, a la consolidación de una familia y a la igualdad entre la ley. Las dos primeras personas, es decir los señores R y F, recurrieron a una mujer (V) para que esta lleve a cabo la gestación con el espermatozoide otorgado por el señor R. Posteriormente, la relación entre el señor F y R finaliza, pero este último mantiene el acuerdo con V y solicitan que se homologue el pacto.

Por su parte, la Sala expresó que, aquellos que recurren a las TERAS con la finalidad de convertirse en padres, son poseedores de derechos, los cuales ya fueron enumerados. Si bien es cierto, la Ley 26.862. no regula la gestación por sustitución, no implica que a R. se le deniegue el acceso a las TERAS puesto que conllevaría a una serie de vulneraciones a derechos como a la no discriminación, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, la Fiscal de Cámaras de Familia sostuvo que el artículo 562 del CCCN permite que la mujer que dio a luz al menor sea considerada como progenitora. La Sala sostuvo que, en aplicación del ISN ya que, consta de un marco legal para su protección, seguridad jurídica y desarrollo integral, como estipula el artículo 7 de la CDN, los Estados tienen la obligación de aplicar acciones requeridas para evitar afectación a los derechos de los niños, como en el caso mencionado. Por lo tanto, la Sala resolvió que, el citado artículo recae en inconstitucional en la presente situación al no permitir que el señor R. en aplicación al derecho subjetivo que lo asiste, se convierta en padre por medio las TERAS y desde el momento del nacimiento del menor, este será reconocido legalmente como su hijo biológico, tendrá que inscribirlo en el RECCP como único padre y cuando el menor alcance la edad adulta, tendrá que informarle sobre su origen gestacional.

Además de lo mencionado, se destacó del Expediente T-8.585.986, una acción de tutela presentada por el señor M. en su nombre y en representación de su hija A. en contra de la EPS Sanitas. Este caso se ajusta a la legislación colombiana, y en él, el señor Mauricio (el demandante) presentó una acción de tutela contra la EPS Sanitas debido a la negación del reconocimiento de una "licencia de paternidad equivalente al período otorgado a las madres según la ley". Su objetivo era cuidar a su hija recién nacida a través de gestación subrogada, siendo él el único progenitor y cabeza de familia. En este contexto, el Juzgado Penal rechazó

la solicitud de tutela presentada por el demandante, lo que resultó en la vulneración y afectación de los derechos fundamentales tanto del padre como de la menor. Estos derechos comprendieron el derecho a una vida digna, la igualdad, el derecho a la familia, la licencia de paternidad y el interés superior del niño. Sin embargo, el caso fue remitido a la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, que determinó revocar la decisión anterior. En su lugar, concedió la protección de los derechos a la igualdad, la preservación de la familia, el sustento básico y una vida digna tanto al señor Mauricio como a su hija Amalia. Además, instó al Congreso de la República a actuar en consecuencia para que considere la carencia normativa en relación con la gestación subrogada y tome medidas para su regulación.

Según la revisión efectuada al expediente, se suscitó una situación en la que un hombre opte por convertirse en padre mediante el proceso de maternidad subrogada, asumiendo su rol de padre desde el día del nacimiento de la niña, y siendo él el único progenitor. Por esta razón, la Sala le concede al demandante el derecho a una licencia de paternidad y, en consecuencia, lo reconoce como el único padre y permite su registro como tal para la niña.

En ese mismo contexto, cabe mencionar que el **principio del interés superior del niño** para Valdés (2017), debe ser conceptualizado como un grupo de parámetros encaminados a garantizar el cumplimiento de derechos de los menores de edad, mediante la aplicación de condiciones materiales que contribuyan con el desarrollo integral, el máximo bienestar y la vida digna de los niños. Por tal motivo, este autor sostuvo que, la gestación por sustitución no provoca vulneración al ISN puesto que este nació en una familia que anhelaba tenerlo, de lo contrario, no hubiera nacido. Es por ello que, consideró que, en aras de salvaguardar y promover el ISN, se debe legalizar la maternidad subrogada para que el niño obtenga seguridad jurídica.

En la actualidad, se evidencian distintos casos en los cuales se vulnera el ISN debido a que, casos como la maternidad subrogada y el registro del nacimiento del menor, no son analizados ni valorados de acuerdo al desarrollo continuo de la sociedad. Es por ello que, para Acuña (2018), el concepto de ISN no debe ser

abordado de manera rígida, sino que debe ser entendido de forma flexible y dinámica, permitiendo así adaptarlo a las circunstancias específicas de cada caso a medida que se desarrollen.

Del mismo modo, Children's Bureau (2020), mencionó que, aunque no existe una definición estandarizada del ISN, generalmente se refiere al proceso de deliberación llevado a cabo por los tribunales al tomar decisiones sobre qué servicios, acciones y órdenes serán las más beneficiosas tanto para el niño como para el cuidador más apropiado. Las decisiones sobre los "intereses" se basan típicamente en la consideración de diversos factores interrelacionados con las circunstancias del niño y la capacidad del padre o cuidador, siempre con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el bienestar del niño.

Los elementos que permiten que se pueda aplicar ISN son: a) expresión y anhelos de los menores de edad, en el cual es relevante contar con el grado intelectual y emocional del menor en donde este pueda de manera libre realizar diversos actos, toda vez que se ha llegado a concluir que no se considera necesario contar con evaluaciones psicológicas que permitan saber la capacidad de los niños. Empero, contar con especialistas sería de gran ayuda para que se pueda observar el grado de madurez de los niños y lo que realmente desean; b) Entorno familiar, traducido en las circunstancias que tiene que pasar el menor a diario, como por ejemplo en el ámbito social, educativo, morales, culturales, entre otros. Al aplicarse el ISN, no se debe olvidar dicho elemento debido a que el menor posee el derecho de tener un goce y disfrute de su vida en relación a su entorno que lo rodea y, c) Predictibilidad, en donde se toma en cuenta las condiciones que pasarán más adelante, lo que en otras palabras significa, que el juzgador al momento de aplicar dicho principio, deberá predecir la situación futura que tendrá el menor y tratará de empatizar los pensamientos del mismo. (López, 2015).

Asimismo, el PISN, cuenta con una determinada protección jurídica tanto en el ámbito nacional como en el internacional, para ello a nivel nacional se citó a la **Ley N.º 30466** (ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño), en su artículo 2 determina que, es un principio, derecho y/o norma que contiene el procedimiento que faculta

al menor para que interés superior sea sustancial ante cualquier situación para proteger y garantizar la no vulneración de sus derechos. La mencionada ley, tiene como finalidad salvaguardar los derechos del menor.

Por lo que, se cita a la **CPP**, que en su inciso 2 del artículo 2° hace referencia a que todas las personas están facultadas para ser iguales ante la ley y que no debe haber actos de discriminación por ningún aspecto (origen, raza, sexo, etc.). Del mismo modo, la Ley N° 27337 (**Código De Los Niños Y Adolescentes**), en su artículo 6 dispone que, al inscribir a un niño y asignarle un nombre, no existe certeza de conocer la identidad de los padres. Esto se alinea con los principios de ISN y efectividad, que requieren evaluar las circunstancias de cada caso para garantizar de manera concreta los derechos fundamentales del niño en la práctica.

Por otra parte, a nivel internacional, la **Convention on the Rights of the Child**, en su artículo 3 hace referencia que es esencial que todas las acciones relacionadas con un niño se fundamenten en la prioridad de su interés superior. En situaciones en las que los padres, madres u otras personas encargadas no son capaces de proporcionar el cuidado y protección adecuados, corresponde al Estado garantizar una atención apropiada.

Teniendo en cuenta lo examinado en revistas, investigaciones, jurisprudenciales y entre otros, se logró analizar los impactos positivos que genera la posible modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. en relación ISN. Como es de conocimiento, dicho interés tiene como fin brindar bienestar a los niños y adolescentes, de esa forma considerándolos principalmente en todas las decisiones y acciones que los involucren, asegurando así el pleno respeto de sus derechos humanos. Es por ello que, a continuación se evidencian los impactos que generaría el realizarse el registro de los niños y adolescentes, con los apellidos del padre: 1) el menor podrá obtener la nacionalidad del progenitor (peruana), a la que tienen derecho debido a que el procreador es peruano, para ello se tiene como sustento el artículo 52 de la CPP; 2) brindarle la posibilidad al padre de registrar al hijo solo con sus dos apellidos; 3) el menor podrá ejercer sus derechos fundamentales inherentes a la identidad y la nacionalidad; 4) el progenitor estará facultado para registrar al menor sin revelar la identidad de la

madre y podrá solicitar al RENIEC que le expida al menor su DNI; 5) al brindarle la inscripción al menor, se logrará establecer un vínculo jurídico formal con el Estado, generando que no se afecten sus derechos a la salud, educación, sucesión, beneficios sociales, etc. Y 6) la inscripción de un niño en los registros públicos de personas naturales de un país da lugar al establecimiento de un vínculo entre el niño y el Estado, como consecuencia se le otorgaría la condición de sujeto de derecho, concediéndole el derecho a exigir la completa protección y el respeto de todas sus libertades individuales y demás derechos consagrados en la Constitución.

II. METODOLOGÍA

El modelo de investigación que se empleó en este proyecto fue: **tipo básico** porque su enfoque se inspira en la curiosidad, es decir, el placer de descubrir nuevos conocimientos. Según Nieto (2018), se considera investigación básica debido a su función como fundamento en el ámbito de la investigación aplicada o tecnológica, este aspecto es fundamental dado que juega un papel crucial en los avances científicos. Este estudio se concibió mediante un **enfoque cualitativo**, es por ello que algunos autores que se centraron en dicha orientación han expresado las siguientes ideas: Para Hernández et al. (2018), en el enfoque cualitativo, se lleva a cabo un estudio sistemático de los fenómenos. No obstante, en contraste con el enfoque cuantitativo, donde se parte de una teoría y luego se verifica en el mundo empírico, en el enfoque cualitativo, el investigador inicia el proceso al observar y analizar los hechos por sí mismos, al tiempo que examina la literatura existente de manera simultánea.

La elección del diseño de métodos de investigación empleados en este proyecto se fundamentó en un **diseño no experimental**, para ello Mayta y Salazar (2018) mencionaron que, no se debe manipular de manera deliberada las variables, lo que en otras palabras significa no modificar una variable sin antes prevenirlo, y dedicarse a la observación del fenómeno con la finalidad de más adelante analizarlo. Del mismo modo, este enfoque se llevará a cabo mediante el diseño de **investigación-acción**, según Guevara et al. (2020), se busca promover la integración entre el conocimiento y la acción, posibilitando que los usuarios participen, comprendan, interpreten y modifiquen la realidad que está siendo estudiada a través de las acciones que ellos mismos proponen, estas acciones se plantean como opciones de solución a los problemas identificados por la sociedad, cuyo principal objetivo es generar cambios profundos y definitivos.

Asimismo, se desarrolló con alcance **temporal transversal o transeccional**. Para Huaire (2019), es aquel donde se recopila datos en un solo instante, en un momento singular y tiene por objetivo describir variables y analizar cómo inciden e interactúan entre sí en un punto específico en el tiempo.

Como categorías tenemos a las siguientes: **Categoría 1, Probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C.** De esta categoría se desprenden las siguientes **subcategorías**: Técnicas de reproducción asistida, razones para la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. y análisis del expediente N° 00882-2023-PA/TC. **Categoría 2, Impacto en el interés superior del niño.** Se presentan las siguientes **subcategorías**: Registro del menor de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo de RENIEC, el PISN y su protección a nivel nacional e internacional.

Este proyecto se ejecutó en un **escenario nacional**, es decir, en todo el territorio de Perú, con un enfoque particular en la ciudad de Trujillo, donde se aplicó el instrumento de recopilación de datos a profesionales del derecho locales. Asimismo, se decidió contar un total de **10 participantes** que estuvo conformada por profesionales del Derecho que tienen conocimiento del tema a tratar en este proyecto de investigación. La elección de estos participantes se realizó siguiendo el criterio del investigador, tomando en consideración las ramas del Derecho en las que se desempeñan.

En cuanto a las **técnicas** de recolección de datos, se eligieron el análisis de documentos y la entrevista como los enfoques principales, utilizando ciertos instrumentos correlacionados como herramienta complementaria. Este enfoque metodológico facilitó la obtención de información minuciosa y organizada por parte de los participantes que fueron seleccionados. En relación a los **instrumentos** que se emplearon, estos se centran en la guía de análisis documentario y la guía de entrevista, en el cual se consignó las categorías y subcategorías planteadas en el proyecto de investigación, que facilitaron la interpretación del objeto de estudio. Estos instrumentos posibilitaron la recopilación de datos y las respuestas proporcionadas por los entrevistados, que fueron objeto de análisis en etapas posteriores de la investigación.

El proyecto de investigación se ejecutó mediante un **método inductivo** dado que es una estrategia de estudio empleada para derivar teorías o conclusiones amplias a partir de observaciones concretas o datos específicos. Es decir, se inició con observaciones detalladas para alcanzar una conclusión general. Asimismo, mediante un método dogmático que consistió en examinar el ordenamiento jurídico

con el propósito de evaluar su adecuación a las necesidades de la sociedad y, de esta manera, se buscó posibles mejoras en dicho ordenamiento. Por otro lado, el **método comparativo**, dado que la problemática abordada implicó el análisis y la comparación con los sistemas jurídicos de diferentes países como son Argentina, Colombia, México, entre otros, para identificar las similitudes, diferencias y las nuevas actualizaciones en las regulaciones y leyes de diversas jurisdicciones para que de esa forma se obtenga una comprensión más profunda.

Respecto al proceso de **triangulación de los datos**, fue de gran importancia, ya que, se empleó para denotar el uso conjunto de dos técnicas o métodos en un mismo estudio con el propósito de obtener resultados más robustos y confiables. El proyecto de investigación se efectuó con base a la revisión bibliográfica, cuestionarios y entrevistas, las cuales, se interconectaron como si fueran los vértices de un triángulo, las cuales sirvieron como punto de partida que influye en las otras, aportando perspectivas y enfoques distintos en la investigación. En resumen, la revisión bibliográfica se ejecutó para obtener información de diferentes fuentes, las cuales orientaron al investigador en la elaboración de las preguntas para los cuestionarios; dichas preguntas se tomarán directamente de toda la información recolectada respecto a la problemática. Finalmente, los resultados de los cuestionarios son con base a preguntas que surgieron tras el análisis que se realizó y que se incorporó en el diseño de las entrevistas.

Con relación a los **aspectos éticos**, el proyecto siguió las directrices establecidas por normativas de la Universidad César Vallejo. Se utilizó una declaración jurada para verificar el respeto y la veracidad de la autoría de los materiales de revistas indexadas y tesis que se utilizarán durante la ejecución del estudio, asimismo, se protegió los derechos de autor. Igualmente, se produjo una atención particular a los principios éticos fundamentales en donde se encuentra la autonomía, beneficencia, justicia y no maleficencia, para demostrar la transparencia y la originalidad en la elaboración del trabajo de investigación, siguiendo las normas de estilo APA en su séptima edición. Por último, se llevó a cabo un estudio de similitud mediante un porcentaje utilizando la herramienta digital TURNITIN, respetando el límite permisible del 20%.

III. RESULTADOS

En la ejecución del actual proyecto de investigación se emplearon técnicas tales como la recolección de datos, el análisis de documentos y entrevistas a 10 profesionales del derecho. De esta manera, los entrevistados fueron: el especialista legal 01 y 04 son Fiscales; los especialistas legales 02, 03, 05 y 07 son abogados civiles del Colegio de abogados de La Libertad, la especialista legal 10 es abogada civilistas del Colegio de abogados de Lima y las especialistas legales 06, 08 y 09 son secretarías judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

En ese sentido, con relación al Objetivo específico 1, el cual está referido a **analizar la probable modificatoria del art. 21 del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia del TC y comparada**, se efectuaron las siguientes tablas con la aplicación de la guía de entrevistas.

TABLA 01:

Interpretación del contenido del artículo 21 in fine del C.C.

PREGUNTA 01: ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del c.c. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?

ESPECIALISTA LEGAL 01

Teniendo en cuenta que la parte final del tercer párrafo del artículo 21 del C.C. supuesto que no posibilita a que un padre pueda inscribir con sus dos apellidos a su hijo nacido mediante

ESPECIALISTA LEGAL 02

La parte in fine este artículo, le otorga la posibilidad sólo a la madre, no al padre. Estoy de acuerdo con que se le otorgue a la madre esta posibilidad, pero considero, que también

algún tipo de TERAS, se debe determinar que existe una vulneración al d° de la identidad del menor en la por parte de este artículo, al no contemplar su inscripción sólo con los apellidos de su progenitor masculino, por ende, va a generar implicancias en el futuro de dicho menor que se refiere al imposibilidad de dicha inscripción por parte del padre.

ESPECIALISTA LEGAL 03

El artículo 21 del Código Civil peruano, en su último párrafo, establece que cuando se desconoce la filiación del menor, este puede ser inscrito solo con los apellidos de la madre, del padre o de ambos, según corresponda a la persona que lo inscribe. Esta disposición permite que en casos donde no se conozca la identidad de uno de los progenitores, el menor pueda ser registrado únicamente con los apellidos del otro progenitor o de la madre, garantizando así su inscripción en el registro civil. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esto no establece una presunción de paternidad o maternidad, sino que simplemente permite la inscripción del menor en el registro civil con los apellidos de uno de los padres en situaciones específicas donde no se pueda determinar la filiación completa.

debería otorgársele al padre.

ESPECIALISTA LEGAL 04

El artículo 21 del Código Civil Peruano establece la regla general de que los menores tendrán el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. Sin embargo, también otorga la posibilidad de que los padres, mediante declaración jurada y con causas justificadas, puedan elegir inscribir al hijo solo con el apellido de uno de ellos. Esta disposición brinda flexibilidad para adaptarse a diversas situaciones familiares y circunstancias específicas, permitiendo que los padres tomen decisiones respecto al nombre del menor de acuerdo con sus necesidades y preferencias, siempre que se satisfagan los requisitos legales que se encuentran establecidos.

ESPECIALISTA LEGAL 05

Únicamente es la madre quien registra con sus apellidos a su hijo sin dar a conocer el nombre del otro progenitor.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Tal dispositivo legal se interpreta teniendo en cuenta el d° a la identidad de todo menor de edad, es decir, no deja a un menor sin un apellido ante la negativa del padre o progenitor de reconocer a un niño, niña. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal norma efectiviza la inscripción inmediata de un menor para garantizar su acceso a derechos como salud y educación, etc.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Da a entender que, la decisión de la madre puede elegir si el niño llevará el apellido del padre, lo que a su vez sería ocultar el origen biológico del niño. El cual viene a ser un derecho del niño que en un futuro podría afectarlo. Además, con esto el padre biológico no tendría potestad sobre él.

ESPECIALISTA LEGAL 08

Toda persona tiene derecho a una identidad, por lo tanto, ante la imposibilidad de que uno de los padres no quiera reconocerlo, el menor de edad no puede quedar sin identidad, quedando la posibilidad que solo uno de los padres lo registre con sus apellidos.

ESPECIALISTA LEGAL 09

ESPECIALISTA LEGAL 10

Si bien es cierto que se da facultad a la madre biológica de no revelar la identidad del supuesto padre biológico por diversas circunstancias; sin embargo, esa facultad considero que vulnera el derecho a la identidad del niño, que no puede conocer a sus familiares.

La ley es expresa cuando indica que es la madre la que podrá inscribir a sus hijos con sus dos apellidos.

INTERPRETACIÓN: Sobre la interpretación de los resultados obtenidos, se observó que del contenido del artículo 21 in fine del C.C., se logró evidenciar que de los **10 especialistas legales** entrevistados, **7 especialistas (01, 02, 03, 04, 05, 09 y 10)**, coincidieron en que este dispositivo legal establece como regla general que la madre es la única progenitora facultada para efectuar el registro del menor sólo con sus dos apellidos, en contrario sensu, esta norma legal imposibilita al padre registrar al menor solo con sus dos apellidos. Por otro lado, **2 especialistas (06 y 08)**, señalaron que este dispositivo permite la inscripción inmediata de un menor ante la negativa que un progenitor decida no reconocerlo como su hijo ya que este menor es poseedor de derechos fundamentales los cuales deben prevalecer y salvaguardarse ante estas situaciones. Finalmente, el **especialista 07** agregó que el registro del menor solo con los apellidos de la madre, implicaría una afectación y ocultamiento a su origen biológico. Se observa un aporte mayoritario en relación a la interpretación del artículo 21 in fine del Código Civil que establece como norma general que la madre es la única progenitora con la facultad de registrar al menor utilizando exclusivamente sus apellidos. Este enfoque legal ha sido ampliamente aceptado y respaldado por quienes han analizado dicho artículo.

Fuente 1: Elaboración propia de las autoras.

TABLA 02:

Propuesta emitida por el Tribunal Constitucional

PREGUNTA 02: ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, ¿sería lo más idóneo? ¿por qué?

ESPECIALISTA LEGAL 01

En el caso del Tribunal Constitucional, se ha dado un caso especial subgeneris, que no es la regla hay que tener en cuenta que el menor no es una cosa, no es un objeto, es un ser humano, desde el punto biológico y fisiológico , el menor es concebido por dos personas, aunque sea de manera artificial mediante un bebé probeta, pero se necesita la presencia de dos personas, todo ser humano tiene derecho a saber sus orígenes, entonces desde el punto de vista que el Tribunal Constitucional por una cuestión de presión mediática por un caso que se hizo público en televisión y por casos de la vida que lo estaba

ESPECIALISTA LEGAL 02

Considero que la sentencia emitida en el Exp. 00882-2023-PA/TC, Ricardo Morán, ha emitido un fallo idóneo, acorde a nuestra realidad social y actual, pues evitando discriminaciones, también debería otorgársele a los padres el mismo derecho que a las madres, es decir, estar facultados para no revelar la identidad del otro progenitor y realizar la inscripción a sus hijos con sus apellidos (los del padre).

solicitando una persona que trabaja para la televisión y no fue un ciudadano común y corriente, es presión mediática hizo que el TC genere un hecho que en el fondo le está negando un derecho al menor, el cual es a su origen a su pasado, es un derecho que ese ser humano lo va reclamar cuando crezca, cuando se mayor de edad. Es por ello que, desde el punto de vista, para mí no se puede burlar los orígenes de las personas bajo ninguna circunstancia, dado que todos tienen derecho a saber sobre sus orígenes, ya sean buenos o malos, la decisión queda en la persona, pero terceros no pueden interferir en lo que la persona pueda pensar. Desde ese punto de vista el TC al haber emitido esa sentencia estaba limitando los derechos, algo contradictorio pues el TC siempre es garantista en los derechos de las personas, sin embargo, en este caso en particular limita los derechos de las personas al decir solamente que se le debe limitar el derecho guardando la reserva en este caso de la identidad de uno de los progenitores , esta limitación afecta psicológicamente el desarrollo de la persona, por cuanto, el hecho biológico de la procreación parte de dos seres, de dos partes, es por ello que esas limitantes no se puede tener en las

leyes, al estar generando casos especiales y que esos casos especiales se vuelvan en la generalidad, que es lo que no se desea en los casos del origen de la persona. Finalmente, considero que la propuesta emitida por el TC no es idónea.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La propuesta del Tribunal Constitucional de permitir que el padre registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que la madre y sin revelar la identidad del otro progenitor, busca equiparar los derechos entre ambos progenitores y brindar mayor flexibilidad en el registro civil. Sin embargo, su idoneidad depende de diversos factores y debe ser analizada desde diferentes perspectivas. Por un lado, podría eliminar posibles discriminaciones de género al permitir que ambos padres tengan la misma capacidad de registrar al menor solo con sus apellidos, promoviendo la igualdad de derechos y responsabilidades. Por otro lado, podría afectar los derechos del menor en cuanto a su identidad y derecho a conocer su filiación biológica, generando incertidumbre sobre su origen y sus derechos familiares. Además, podría plantear desafíos prácticos en la gestión de la información en el registro civil y en

ESPECIALISTA LEGAL 04

La equidad en cuanto a los derechos parentales es importante para garantizar la igualdad de oportunidades y responsabilidades entre ambos padres. Permitir que el padre registre al hijo con sus dos apellidos sin revelar la identidad de la madre podría ser una medida que busca equilibrar los derechos parentales. Sin embargo, es crucial considerar el ISN y asegurar que esta medida no afecte negativamente sus derechos, como el derecho a conocer su origen biológico y tener acceso a información sobre su familia. Cualquier cambio en la legislación relacionada con la filiación debe tener en cuenta estos aspectos y buscar el balance entre los derechos parentales y el bienestar del niño.

la determinación de la filiación en disputas legales.

ESPECIALISTA LEGAL 05

Sí, ya que, al existir una igualdad de género, generaría en los padres, el asumir de manera directa la crianza de sus hijos.

ESPECIALISTA LEGAL 06

No porque se estaría negando la posibilidad de que él conozca a sus verdaderos progenitores y consecuentemente su verdadera identidad.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Si, porque en el mundo actual se toma mucho en cuenta la idea de la igualdad de género en diversos aspectos, en este caso iguales derechos entre los padres. Siendo el caso del registro de los hijos es un principio importante. Permitir que el padre registre al menor solo con sus apellidos podría ser visto como un avance hacia la equidad y la igualdad entre géneros en el ámbito legal. Esto evitaría situaciones en las que uno de los padres tiene más control o influencia en la determinación de la identidad del menor que el otro. Pero igual es un tema que debe ser analizado profundamente desde diferentes aspectos.

ESPECIALISTA LEGAL 08

Toda persona tiene dº a la identidad y frente a todo debe primar la verdad biológica, sin embargo, hay casos excepcionales en que no revelan la identidad de uno de los progenitores y frente a tal situación el menor de edad no puede quedar sin identidad. Es por ello que, si es lo más idóneo, para salvaguardar la identidad que tiene cada persona.

ESPECIALISTA LEGAL 09

Si porque el Estado debe ser garantista de derecho, equiparar la igualdad de derechos al padre y brinda protección jurídica al menor, aceptación y protección de derechos.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Desde mi punto de vista, las leyes deben acompañar lo que pasa actualmente en la sociedad. Mucho se está hablando de este tema en el Perú luego que se hiciera conocido un caso de un padre que tuvo a su hijo bajo técnicas de maternidad subrogada. Al respecto siempre estaré del lado de la defensa del interés superior del niño, de sus derechos. Todo niño tiene derecho a un apellido y en estos tipos de casos, estos niños que llegan al mundo a través de maternidad subrogada no están siendo protegidos ni reconocidos por las leyes peruanas.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto a propuesta emitida por el Tribunal Constitucional para que se efectúe un equiparamiento de derecho al facultarle al padre, poder registrar al menor solo con sus apellidos, al igual que a la madre y sin revelar la identidad del otro progenitor, de los **10 especialistas, 2 (01 y 06)**, manifestaron que **no es idónea** la decisión del T.C. puesto que impide que el menor conozca sus orígenes, afectando psicológicamente su desarrollo como persona. Por el contrario, **8 especialistas (02, 03, 04, 05, 07, 08, 09 y 10)**, consideraron que **es idóneo** ya que es acorde a nuestra realidad social pues equipara desigualdades al otorgarle al padre el mismo derecho que posee la madre e inscribir al menor con sus apellidos, es decir, equilibra derechos parentales. Asimismo, esta situación permitirá reducir actos discriminatorios de género al promover la igualdad de derechos y responsabilidades. Sin embargo, el **especialista 04**, resaltó que se debe primar el ISN y asegurar que no afecte negativamente sus derechos.

De lo que se observó, el predominio de una tendencia en donde se manifestó que la decisión del T.C. es idónea, ya que impide al menor conocer sus orígenes.

Fuente 2: Elaboración propia de las autoras.

TABLA 03:

La modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. y sus beneficios

PREGUNTA 03: ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?

ESPECIALISTA LEGAL 01

En primer lugar, yo creo que se debe limitar el derecho de la paternidad a los padres biológicos o padres subrogados que no han participado en la procreación del ser, y tenemos las normas por ejemplo de adopción, en el cual cualquier persona, hombre o mujer y la legislación peruana no hace ningún sesgo de la opción sexual que tenga esta persona pueda adoptar un bebé hasta un recién nacido, teniendo en cuenta que estamos hablando, en este caso los hombres puedan tener el derecho a concebir, ya que ellos no son los que conciben, en este caso

ESPECIALISTA LEGAL 02

Beneficiaría a los padres en general, sin ánimo de discriminar de dónde viene la paternidad, sino más bien con el ánimo de otorgar a sus hijos el derecho a la filiación.

hacer una cuestión de limitar el derecho de no consignar el apellido de la madre en este caso o de la donante se le limitan los derechos del nuevo ser porque se está generando en un mundo donde prima la identidad de género y la violencia de género, es decir, estamos yendo a criterios arcaicos en donde se está limitando los derechos en este caso de la mujer a aparecer como la procreadora del nuevo ser y solo se le está dando al hombre el derecho de poder imponer como sus apellidos frente al resultado final de la procreación y eso está atacando cuestiones constitucionales que están amparados en diversos convenios internacionales, como es el convenio de paradus brazil que es la convención que defiende y garantizar que se respeten los derechos de la mujer y esa es una forma de violencia, al limitar el derecho de la presencia de la progenitora como parte de la creación del concebido y se está limitando el derecho al marginar a la procreadora y solo darle el derecho de quien lo va a criar, generando una mezquindad desde una perspectiva legal, porque se está limitando el derecho a que el menor tenga un padre o una madre o su futuro, nadie tiene la vida asegurada, en caso de que el padre

fallezca quien entonces asumiría la continuidad de la crianza de ese nuevo ser , entonces estamos generando vacíos legales a futuro, solo se está tomando un aspecto de la ley que solo es el apellido, pero el apellido no es suficiente para la creación y crianza de un nuevo ser. Por lo tanto, esa probable modificatoria beneficiaría a padres biológicos y a aquellos que recurren a la maternidad subrogada.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La modificación del artículo 21 in fine del Código Civil beneficiaría tanto a padres que han recurrido a la maternidad subrogada como a padres biológicos solitarios. Para los primeros, permitiría registrar al menor solo con los apellidos del padre, preservando la privacidad de la madre gestante. Para los segundos, facilitaría el registro del menor sin revelar la identidad de la madre biológica, especialmente en casos donde esta no desee asumir la responsabilidad parental. En resumen, la modificación protegería la privacidad de todas las partes involucradas y garantizaría los derechos del menor en situaciones donde la identidad de uno de los progenitores no sea relevante o esté sujeta a disputas legales.

ESPECIALISTA LEGAL 04

La modificación propuesta podría beneficiar tanto a padres que han recurrido a la paternidad subrogada como a padres biológicos solitarios, dependiendo de cómo se implemente y de las regulaciones específicas en torno a la filiación. En el caso de la paternidad subrogada, donde un padre biológico puede tener un vínculo legal con el hijo, pero no con la madre gestante, esta modificación podría permitirle (al padre), registrar a su menor hijo con sus dos apellidos sin revelar la identidad de la madre gestante.

Por otro lado, también podría beneficiar a padres biológicos solitarios que, por diversas razones, no desean o no pueden revelar la identidad de la madre. Sin embargo, es importante

considerar que cualquier modificación en la legislación relacionada con la filiación debe tener en cuenta el ISN y garantizar que se protejan sus derechos, incluido el derecho a conocer su origen biológico en la medida de lo posible.

La modificación propuesta también podría aplicarse a madres biológicas solitarias en situaciones donde la identidad del padre no esté presente o no se desee revelar. Esto podría incluir casos de inseminación artificial con donante anónimo o situaciones en las que la madre biológica no desee divulgar la identidad del padre por razones personales o legales.

Al igual que en el caso de los padres, es importante garantizar que cualquier modificación en la legislación relacionada con la filiación tenga en cuenta el interés superior del niño y proteja sus derechos, incluido el derecho a conocer su origen biológico en la medida de lo posible.

ESPECIALISTA LEGAL 05

ESPECIALISTA LEGAL 06

Beneficiaría a aquellos padres que han recurrido a la maternidad subrogada, siempre y cuando se encuentre regularizada en nuestra legislación.

También a padres biológicos solitarios porque de no aceptar de su padre biológico solitario, la inscripción de un niño, se estaría vulnerando el d° a la igualdad, además vulnerando a la tutela, al nombre, nacionalidad y filiación.

ESPECIALISTA LEGAL 07

ESPECIALISTA LEGAL 08

Esto podría aplicarse a situaciones donde uno de los progenitores desea registrar al niño solo con sus apellidos debido a circunstancias específicas, como la ausencia o el desconocimiento de la identidad del otro progenitor, o en casos donde la revelación de la identidad del otro progenitor podría ser perjudicial para el niño o para el propio padre. Entonces, esta modificatoria beneficiaría a ambos padres (biológicos y los que recurren a la maternidad subrogada).

Beneficiaría a padres biológicos porque de esta manera no se estaría afectando el pasado biológico del menor, se estaría salvaguardando la identidad del ser humano.

ESPECIALISTA LEGAL 09

ESPECIALISTA LEGAL 10

Considero que beneficiaría a ambos padres, es decir, a padres biológicos y a aquellos que han recurrido a la maternidad subrogada porque la paternidad y su reconocimiento no debe ser objeto de discriminación ya sea por el género del progenitor o su condición parental.

Creo que beneficiaría a ambos dado que le daría la potestad al padre de inscribir a su hijo bajo sus apellidos. Cosa que no está permitida hoy en día en el Perú.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto a que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o padres biológicos solitarios, de los **10 entrevistados, 7 especialistas (01, 02, 03, 04, 07, 09 y 10)**, señalaron que beneficiaría a ambos y agregaron que aquellos padres que han recurrido a la maternidad/paternidad subrogada podrán registrar al menor solo con sus apellidos preservando la identidad de la madre gestante, también, tendrán vínculo legal con el hijo pero no con la madre gestante, y para aquellos padres biológicos será beneficioso en el sentido que podrán registrar al menor solo con sus apellidos y preservar la identificación de la madre biológica, sobre todo en aquellos casos en los cuales no está permitido asumir la responsabilidad parental. Por otro lado, **1 especialista (05)**, manifestó que beneficiaría a aquellos padres que recurran a la maternidad subrogada siempre que esté regulada en el país. Por su parte **2 especialistas legales (06 y 08)**, expresaron que los beneficiados serían los padres biológicos porque de lo contrario se estarían afectando los derechos de los menores.

Basado en lo observado, la mayoría indicó que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. beneficiaría tanto a padres que han recurrido a maternidad subrogada como también a padres biológicos solitarios, ya que, podrían registrar al menor con solo sus apellidos sin evidenciar la identificación de la madre originaria.

Fuente 3: Elaboración propia de las autoras.

TABLA 04:

El voto singular del Magistrado GUTIÉRREZ TICSE

PREGUNTA 04: ¿De acuerdo al voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?

ESPECIALISTA LEGAL 01

Más que la moral y las buenas costumbres, parte de un hecho nulo, si nuestra legislación no permite la maternidad subrogada porque tiene un fin económico, por ende, los hechos subsecuentes ya son nulos *per se*. Entonces, no podemos hacer una diferenciación, el producto y su inscripción posterior, como si fueran tres actos aislados, no son copulativos porque precisamente el menor nace de la unión de dos personas y ese menor al amparo de la ley necesita la protección de las dos personas que lo han concebido. Entonces, estamos haciendo

ESPECIALISTA LEGAL 02

En nuestra realidad actual, que es la que crea el derecho, no podemos dejar de ver que muchas personas no pueden paternar o maternar por ellos mismos, y deben recurrir a procedimientos sumamente costosos, que pueden sobrepasar los 10 mil soles para convertirse en padres, si quiera con el 1° intento. Ese intento a veces falla, por tanto, deben hacerlo dos o tres veces más, lo que implica más de 30 mil soles de inversión. Siendo así, muchas personas recurren a la maternidad subrogada, para sentir que están

una diferenciación entre lo que es la procreación, el nacimiento y el fin que se le da al nacido posteriormente, como si fuera un producto, una cosa, no un ser humano. El Tribunal Constitucional ha errado rotundamente al partir de un hecho ilícito, nulo ante la ley y darle vida, legalizando diciendo que si se puede inscribir.

recurriendo a un procedimiento más seguro, pues la madre subrogada, probablemente llevará un mejor embarazo, solo en la 1° fecundación.

Por tanto, no considero que este tipo de maternidad contravenga la moral y las buenas costumbres.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La legalización de la inscripción del nacimiento de un menor concebido por maternidad subrogada plantea debates sobre si contraviene la moral y las buenas costumbres. Desde la perspectiva de quienes consideran que los contratos de maternidad subrogada son nulos por su fin ilícito, esta legalización podría ser vista como contraria a principios éticos al mercantilizar la gestación y la maternidad. Sin embargo, quienes defienden la legalización argumentan que beneficia a personas con problemas de fertilidad o que desean formar una

ESPECIALISTA LEGAL 04

La cuestión de la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad subrogada en el Perú es compleja y conlleva consideraciones éticas, morales y legales importantes. Desde la perspectiva del voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, que argumenta que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos debido a su fin ilícito, se plantea una preocupación sobre la legalidad y la moralidad de esta práctica en el contexto peruano.

familia, defendiendo así los derechos reproductivos y familiares. La discusión refleja diferentes valores éticos y sociales en juego.

La maternidad subrogada plantea cuestiones éticas y morales relacionadas con la dignidad humana, la explotación potencial de las mujeres gestantes y la mercantilización del cuerpo humano. Desde esta perspectiva, algunos podrían argumentar que legalizar la inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad subrogada podría contravenir la moral y las buenas costumbres al legitimar una práctica que puede ser percibida como éticamente cuestionable o incluso como una forma de explotación.

Sin embargo, otros podrían argumentar que la legalización de la inscripción del nacimiento en casos de maternidad subrogada puede ser éticamente justificada si se establecen directrices legales adecuadas para proteger los d°s y el bienestar de todas las partes involucradas, incluidos los d°s del niño nacido de este proceso. Esto podría incluir garantizar la voluntariedad, la protección de los derechos de las mujeres gestantes y la regulación de los acuerdos para evitar la explotación y el abuso.

En última instancia, la cuestión de si la legalización de la

inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad subrogada contraviene la moral y las buenas costumbres dependerá de las perspectivas éticas y morales individuales, así como de las consideraciones legales y de bienestar involucradas. Es un tema complejo que requiere un debate informado y un análisis cuidadoso de todas las implicaciones éticas, legales y sociales.

ESPECIALISTA LEGAL 05

No, porque se trata de una persona que, sin importar su origen biológico, es sujeto de derechos; en consecuencia, su derecho a la identidad no debe ser vulnerado.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Si, porque la maternidad subrogada puede estar vinculada con el tráfico de menores. Asimismo, en esa línea del voto singular se indica que este tipo de maternidad, es un acto jurídico ilícito, por ende, su fin es ilícito, un objeto jurídicamente imposible.

ESPECIALISTA LEGAL 07

ESPECIALISTA LEGAL 08

Si porque al no tener un control sobre la maternidad subrogada podría considerarse contraria a la moral y las buenas costumbres debido a su potencial para involucrar la comercialización del cuerpo humano, la explotación de mujeres y la mercantilización de la maternidad, entre otros aspectos. Además, si los contratos de maternidad subrogada son considerados nulos debido a su fin ilícito, entonces la inscripción del nacimiento del menor concebido por este método podría ser vista como una extensión de esta práctica considerada ilegal.

ESPECIALISTA LEGAL 09

No porque la figura de la maternidad subrogada no se encuentra prohibida en el país, si nos remontamos al artículo 7 de la Ley General de Salud podremos observar que de manera expresa no se prohíbe dicha figura y, por ende, lo que no se encuentra prohibido está permitido. En ese sentido, el Estado al legalizar la inscripción del nacimiento del menor concebido

Si una persona se gestó a través de la maternidad subrogada tiene derecho a tener una identidad como tal, tiene que registrarse su nacimiento como tal, no contraviene la moral ni las buenas costumbres, lo contrario sería dejar indefenso a un menor de edad al privársele de tener una identidad.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Considero que siempre que las leyes se elaboran para proteger a un menor terminan teniendo un fin superior, en este caso el de la protección del menor de sus derechos como viene a ser el derecho a la identidad y a ser reconocido.

por maternidad/paternidad subrogada estaría coadyuvando a salvaguardar los derechos del menor.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto al voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, de los **10 especialistas, 5 especialistas (02, 05, 08, 09 y 10)**, manifestaron que no contraviene la moral ni las buenas costumbres porque sea cual fuera el origen biológico del menor, es sujeto de derecho y de tutela, por ende, se le debe brindar protección jurídica. Por otro lado, **2 especialistas (03 y 04)**, expresaron que el contravenir la moral y las buenas costumbres a partir de la legalización de la inscripción del menor, va a depender de la perspectiva ética que se posea en este debate, es decir, si se considera que el fin es ilícito será vista como contrario a la moral, pero si esta legalización beneficia a los intervinientes y protege sus derechos, no será contraria a las buenas costumbres. Sin embargo, **3 especialistas (01, 06 y 07)**, consideraron que la legalización si contraviene la moral y las buenas costumbres ya que la maternidad subrogada es un hecho ilícito debido a su fin económico y, además, está relacionada estrechamente con el tráfico de menores.

Primordialmente, la mayoría de los entrevistados expresaron que los contratos de maternidad subrogada no son nulos porque no van en contra la moral ni las buenas costumbres, ya que, a pesar del origen biológico del menor, este es sujeto de derechos y tutela y, por lo tanto, merece recibir protección jurídica.

Fuente 4: Elaboración propia de las autoras.

Además, en relación con el análisis documental de este objetivo, se lograron los siguientes resultados:

TABLA 05:

Casos emblemáticos a nivel nacional e internacional

| N. ° | TIPO DE DOCUMENTO | PAÍS | AÑO | NORMAS LEGAL O FUENTE LEGAL | ASPECTOS PRINCIPALES | PUNTOS DECISIVOS |
|---------|---|------|------|---|--|--|
| 1. | EXP. N.º 00882-2023-PA/TC LIMA E.M. y C.M. representados por Ricardo Morán Vargas | Perú | 2023 | Derecho al nombre. Derecho a la nacionalidad. Derecho a la identidad. Derecho a la igualdad. Derecho a la no discriminación | Ricardo Morán solicitó al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que registren a sus dos menores hijos concebidos mediante la maternidad subrogada en EE.UU. para darles su nacionalidad, pero este pedido se le fue negado. | La gestación subrogada está en contra de las disposiciones legales en el sistema jurídico de Perú. El demandante no demuestra haber comenzado un procedimiento legal para validar una sentencia extranjera. El demandante argumenta que se ha producido una infracción de su derecho a la igualdad y a no ser objeto de discriminación. El artículo 21 <i>in fine</i> del Código Civil peruano establece que únicamente la madre puede inscribir al menor sin |

divulgar la identidad del padre, pero no contempla la situación inversa.

| | | | | | | | |
|---|------------------|---|------------|------|---|---|---|
| 2 | Sentencia 275/22 | T | Argen tina | 2022 | <p>Derecho a la vida en condiciones dignas.</p> <p>Derecho a la igualdad.</p> <p>Derecho a la familia.</p> <p>Derecho a la licencia de paternidad.</p> <p>Derecho del interés superior del niño</p> | <p>El señor Mauricio (demandante), interpuso una acción de tutela en contra de la EPS Sanitas, porque no se le dio el reconocimiento y pago de una "licencia de paternidad equivalente al período otorgado a las madres según la ley" con el propósito de cuidar a su hija recién nacida a través de gestación subrogada, y, por lo tanto, él era el "único padre y cabeza de familia".</p> | <p>La denegación de la prórroga de la licencia de maternidad resultó en la violación de los derechos fundamentales de Mauricio y su hija menor, Amalia, incluyendo el derecho al sustento mínimo, a vivir en condiciones dignas, a la igualdad, a la vida en familia y al permiso de paternidad.</p> <p>Los derechos y cobertura de los permisos por maternidad y paternidad, así como la confirmación de precedentes legales para el interés supremo de los niños.</p> |
|---|------------------|---|------------|------|---|---|---|

| | | | | |
|--|----------------------|--|---|--|
| <p>3. Expediente N° "P.B.R. -T.V.- solicita homologación" Solicitud de homologación de acta de compromiso suscrita entre el señor R y la señora V. y, declaración de inconstitucionalidad del artículo 562 del CCCN.</p> | <p>España 2021 a</p> | <p>Derecho a la vida. Derecho a una familia. Derecho a la integridad personal. Derecho a la libertad reproductiva. Derecho a la procreación. Derecho a la consolidación de una familia. Derecho a la igualdad entre la ley. Derecho al interés superior del niño.</p> | <p>Los comparecientes de iniciales R.P.B; F.W. y V.T. solicitan se efectúe la homologación de un acta de compromiso pactada entre ellos y la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCCN al alegar que, en aras de hacer efectivo sus derechos. La relación entre el señor F y R finaliza, pero este último mantiene el acuerdo con V.</p> | <p>RESOLVIÓ que el artículo 562 del CCCN recae en inconstitucional al no permitir que el señor R. en aplicación al derecho subjetivo que lo asiste, se convierta en padre por medio las TERAS. Que, el señor P. sea reconocido como único padre del menor y desde el momento del nacimiento del menor, este será reconocido legalmente como su hijo biológico, tendrá que inscribirlo en el RECCP y cuando el menor adquiera la mayoría de edad tendrá que informarle sobre su origen gestacional.</p> |
|--|----------------------|--|---|--|

INTERPRETACIÓN: A partir del análisis de la presente tabla, se logró identificar que la falta de regulación del registro del nacimiento del menor sólo con los apellidos del padre no es un caso aislado en el Perú, otros países como España y Argentina se encuentran en las mismas circunstancias, impidiendo que tanto padres como hijos puedan gozar de sus derechos fundamentales; de esta manera, estos tres casos guardan estricta relación. En cuanto al expediente peruano, el demandante argumentó que se produjo una infracción de su dº a la igualdad, a no ser objeto de discriminación y vulneración a los derechos de sus menores hijos, puesto que el artículo 21 *in fine* del Código Civil peruano establece que únicamente la madre puede inscribir al menor sin divulgar la identidad del padre, pero no contempla la situación inversa.

Por otro lado, respecto al expediente argentino, la denegación de la prórroga de la licencia de maternidad resultó en la violación de los derechos fundamentales de Mauricio y su hija menor, incluyendo el derecho al sustento mínimo, a vivir en condiciones dignas, a la igualdad, a la vida en familia y al permiso de paternidad ya que los derechos y cobertura de los permisos por maternidad y paternidad, así como la confirmación de precedentes legales para el interés supremo de los niños.

Finalmente, con relación al expediente colombiano, la Sala resolvió que el artículo 562 del CCCN resulta inconstitucional al no permitir que el señor R. en aplicación al derecho subjetivo que le asiste, se convierte en padre por medio de las TERAS y, por ende, el señor R. será reconocido como único padre del menor y, desde el momento del nacimiento del menor, este será reconocido legalmente como su hijo biológico, por lo tanto, tendrá que inscribirlo en el RECCP y cuando el menor adquiriera la mayoría de edad, tendrá que informarle sobre su origen gestacional.

A partir de lo expuesto, en estos tres casos, los involucrados tuvieron que hacer uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para que las autoridades examinen sus casos y se les reconozcan los derechos que por naturaleza y por ley les corresponde, pero debido a la ausencia de regulación, se les imposibilita su ejercicio como ciudadanos.

Por tal motivo, cada país debe proteger y brindar seguridad jurídica a los menores a través de políticas públicas, las cuales permitirán hacer efectivo el ejercicio pleno de sus d°s, salvaguardando el ISN y demás d°s conexos.

Fuente 5: Elaboración propia de las autoras.

Por otro lado, respecto del **objetivo específico 02** el cual estuvo encaminado a **examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada**, se efectuaron las tablas siguientes:

TABLA 06:

Principio del interés superior del niño y su naturaleza jurídica.

PREGUNTA 05: Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

ESPECIALISTA LEGAL 01

Desde el punto de vista legal, el ISN es un derecho o norma que el Estado le otorga al niño para que su interés sea considerado de manera primordial en todas las medidas que afecten de manera directa o indirecta, pero que se garanticen sus d°s humanos. Esto significa que, todas las decisiones

ESPECIALISTA LEGAL 02

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que permite asegurar su bienestar y desarrollo del menor, en cualquier aspecto de su vida.

adoptadas referentes a los niños y adolescentes deben ser encaminadas a su bienestar y lo más importante, al pleno ejercicio de sus derechos. Desde ese punto de vista, si un niño se encuentra en un supuesto abandono no puede ser adoptado judicialmente, esto vulneraría su interés, su protección como ser humano y su desarrollo personal. Entonces, si vemos que el abanico de protección del niño es un abanico muy amplio que abarca, no solamente, la cuestión física, psicológica y su desarrollo socioeconómico del menor, vemos entonces lo que busca toda norma es la protección del menor, en todas sus esferas, en su desarrollo como persona también. Entonces, esta norma del artículo 21 parte in fine con su modificatoria atentaría contra su desarrollo y su bienestar, por lo tanto, se le está limitando derechos, desde ese punto de vista sobrarían comentarios con relación a esta norma y al interés superior del niño, lo que es el aspecto proteccionista de la norma.

ESPECIALISTA LEGAL 03

El principio del interés superior del niño es una norma fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y en muchas legislaciones nacionales, incluida la peruana. Establece que en todas las decisiones que afecten a los niños, su bienestar y desarrollo deben ser consideraciones primordiales. Su naturaleza jurídica es la de un principio rector que guía el análisis y la práctica de todas las normas y decisiones relacionadas con los niños, asegurando que sus derechos y necesidades sean prioritarios en cualquier situación, ya sea de custodia, adopción, educación, salud o protección contra la violencia.

ESPECIALISTA LEGAL 04

Este principio establece que los niños y adolescentes, son sujetos de d°s y que, en virtud de su condición de seres humanos en desarrollo, requieren una protección y consideración especial por parte de la sociedad y el Estado. Esto implica que en cualquier situación que involucre a un niño, ya sea en el ámbito familiar, legal, educativo, de salud u otros, las decisiones y acciones deben tener en cuenta sus necesidades, intereses y derechos de manera prioritaria.

La esencia legal del principio del interés superior del niño es de carácter normativo y vinculante. Está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, también en numerosos instrumentos jurídicos internacionales y en la legislación nacional de muchos países. Esto significa que los Estados y otras partes deben proteger, respetar y garantizar los d°s de los niños de acuerdo con este principio, y que las decisiones y acciones que afecten a los niños deben estar en línea con su interés superior.

En el contexto legal, el PISN, es utilizado como un criterio

para interpretar y aplicar leyes relacionadas con los niños, así como para la toma de decisiones judiciales y administrativas que afecten a su vida. Es un principio flexible y adaptable que se aplica de manera contextualizada, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada niño y las consideraciones específicas de cada caso.

ESPECIALISTA LEGAL 05

Es aquel conjunto de acciones que adopta cada Estado con la finalidad de buscar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, así como garantizar la protección de sus derechos.

ESPECIALISTA LEGAL 06

El ISN es un d° o un principio, que permite que otorga al menor el aseguramiento de sus derechos, los que prioriza su bienestar en todas las circunstancias que impacten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, asegurando el cumplimiento de sus derechos.

ESPECIALISTA LEGAL 07

La idea de que, en todas las decisiones y medidas que afecten a los niños, propuestas por instituciones tanto públicas, privadas, etc. El ISN debe ser una consideración primordial.
Este principio reconoce que los niños son seres humanos en desarrollo con derechos y necesidades específicas que deben

ESPECIALISTA LEGAL 08

Lo entiendo como todas aquellas acciones que deben desplegarse en beneficio del niño y del adolescente, con el fin de garantizar un desarrollo integral. Vale decir, que frente a cualquier decisión que adopte el Estado, se debe priorizar el ISN y del adolescente.

ser protegidos y considerados en todas las decisiones que los afecten. Esto incluye su bienestar físico, mental, emocional, social y moral.

Por otro lado, su naturaleza jurídica es la dignidad de la persona como persona vulnerable.

ESPECIALISTA LEGAL 09

Es un d°, un principio y norma que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todos los ámbitos que garanticen su bienestar.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Se refiere a todas las consideraciones que se deben tomar cuando se están tomando decisiones y/o acciones relacionadas al niño. Siempre se debe de actuar garantizando su bienestar y desarrollo integral.

En términos legales implica defender su bienestar físico y emocional, desarrollo integral, protección contra el maltrato, participación, estabilidad y continuidad en temas de custodia en especial, fomentar relaciones familiares, entre otros.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto al PISN y su naturaleza jurídica, de los **10 especialistas entrevistados 07 (01, 02, 03, 04, 06, 09 y 10)**, sostuvieron que es un derecho, principio o norma nacional e internacional encaminado a proteger y salvaguardar los derechos del menor. En ese sentido, el interés del niño o adolescente debe primar sobre cualquier otro interés, por lo tanto, se le debe brindar una protección especial a través de la toma de decisiones administrativas y judiciales.

Por otro lado, **3 especialistas (05, 07 y 08)**, manifestaron que son acciones adoptadas por el Estado con la finalidad de garantizar el cumplimiento óptimo del desarrollo integral, es decir, que cada decisión que adopte una institución privada o pública será en

aras de proteger y priorizar los derechos y necesidades de los niños.

De acuerdo a lo manifestado, se observa un aporte mayoritario de los especialistas que afirman que el principio del interés superior del niño es un derecho, principio o norma tanto nacional como internacional, destinado a proteger y salvaguardar los derechos del menor.

Fuente 6: Elaboración propia de las autoras.

TABLA 07:

Medidas adoptadas por el Estado peruano.

PREGUNTA 06 De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

ESPECIALISTA LEGAL 01

El Estado es amplio y genérico, al señalar como derecho proteccionista que tiene el menor sin distinción de género, por ende, no se puede discriminar al menor menos por un supuesto estado de abandono, menos por cuestiones limitativas como el derecho al nombre, los apellidos. La RENIEC, ante la ley

ESPECIALISTA LEGAL 02

El interés primordial del Estado es la protección del vínculo filial del niño, niña o adolescente con el padre que desea asumir tal responsabilidad. En este mundo actual, no todos los padres quieren asumir la responsabilidad que paternar acarrea, por tanto, si un padre desea asumir tal compromiso,

cuando uno se inscribe da diferentes alternativas, cuando uno desconoce al progenitor es la opción que le da a la madre para consignar sus apellidos porque desconoce quién es el progenitor, pero ese desconocimiento se subsana legalmente con el tiempo, cuando se puede hacer el proceso de filiación. Ello significa que la madre, posteriormente reconoce quien es el padre y ese aspecto se puede subsanar. En cambio, en el artículo 21 parte in fine, está sesgando prácticamente, limitando el derecho de incorporar a la madre, más bien, señala que el único creador o procreador fue el padre, no está generando ningún derecho posterior para que el niño, en un futuro, incorpore el nombre de la madre e identificarla. Esta norma, es limitante, quitando derechos a este nuevo ser en su futuro, entonces, contraviene todo el andamiaje constitucional de protección de derechos de la persona en general, máximo cuando se trate de un niño que es sujeto de derecho y protecciones.

Por lo tanto, el Estado debió efectuar algún tipo de acción legal respecto a esta modificatoria que realizó el TC, al ser apresurada la decisión, no valoró diferentes parámetros,

que además beneficia a un menor, ¿por qué no aceptarlo? Por tanto, el Estado debe modificar su el Artículo 21 y facilitar el cumplimiento del reconocimiento en beneficio del menor, independientemente de si es el padre o la madre quien no revela la identidad del otro progenitor.

origen, consecuencias a futuro. Si analizamos fríamente la sentencia del TC se basó solamente en el pedido, subjetivo y egoísta del solicitante, ello no significa que un ataque a la orientación sexual o al género de dicho sujeto. Empero, considero que uno como persona no puede limitar los derechos de un ser bajo aspectos subjetivos y egoístas de no querer que figure los datos de la persona que concibió al hijo, por el contrario, que sólo figuren sus nombres de manera egoísta, teniendo en cuenta que el niño no es producto de una persona, sino de dos personas. Por lo tanto, el TC no analizó muchas cosas porque si hablamos del punto de vista legal estaríamos hablando que el señor (padre del menor), tiene hermanos, no hijos ya que la ley solamente ha permitido colocar los apellidos cuando se desconoce al progenitor porque la que concibe lleva al producto, pero en cambio el progenitor es difícil identificar por eso la norma fue inteligente para el proceso de filiación porque protege a la madre, protege al niño, en cambio con la modificatoria de este artículo, está limitando el derecho al niño y le está sesgando el derecho del menor a conocer sus orígenes, pero a su vez estamos creando una aberración

porque no está teniendo hijos el que asume este reto, por el contrario, está teniendo hermanos con toda la implicancia legal que trae consigo, como la hereditaria, legal; son varios aspectos que el TC no analizó en su amplio andamiaje que genera un nuevo ser y que solo se limitó a adjudicar el deseo de una persona que quiere colocarle sus apellidos a un menor, otorgándole ese deseo y generó una sentencia específica, no un tema que ayuda, ya que no es un tema general. Las sentencias son para zanjar temas generales no particulares, ese es el fin del TC.

ESPECIALISTA LEGAL 03

El Estado debe adoptar medidas para garantizar el bienestar del menor en su inscripción de nacimiento, conforme al principio del interés superior del niño. Estas medidas incluyen el acceso universal al registro civil, procedimientos eficientes y accesibles, sensibilización sobre la importancia de la inscripción, sistemas de registro eficientes, apoyo a padres y cuidadores, prevención del subregistro y políticas inclusivas.

ESPECIALISTA LEGAL 04

Establecer procedimientos simplificados y accesibles para el registro de nacimientos, asegurando que todos los niños sean registrados en el momento oportuno y que se garantice su derecho a una identidad desde el nacimiento.

Proporcionar servicios de registro civil gratuitos o a bajo costo, y llevar a cabo campañas de sensibilización para informar a los padres y cuidadores sobre la importancia de registrar el nacimiento de sus hijos.

Garantizar que los registros de nacimiento sean completos,

precisos y confiables, y que incluyan información sobre la filiación del niño en la medida de lo posible, respetando siempre la legislación nacional y los derechos de todas las partes involucradas.

Implementar medidas para prevenir y abordar el subregistro de nacimientos, especialmente en comunidades marginadas o de difícil acceso, y proporcionar apoyo a las familias para superar cualquier barrera que pueda impedir el registro oportuno de sus hijos.

Promover la cooperación entre diferentes instituciones y organismos gubernamentales, así como con organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para fortalecer los sistemas de registro civil y garantizar su eficacia y cobertura universal.

Estas son algunas de las medidas que el Estado puede adoptar para asegurar el bienestar y desarrollo del menor en relación con su inscripción de nacimiento, siempre con un enfoque centrado en el interés superior del niño y el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

ESPECIALISTA LEGAL 05

Hacer campañas de difusión en instituciones públicas y privadas a fin de que los menores de edad conozcan qué derechos traen consigo una vez que inscriben su nacimiento y que los mismos no pueden ser objeto de vulneración.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Hay varios aspectos que se deben tomar en cuenta, por ejemplo, dar más apoyo a grupos vulnerables, como niños en situación de pobreza, migrantes, refugiados o personas con discapacidad, para garantizar que tengan igual acceso al registro de nacimiento y a los derechos asociados.

Mejorar la cultura en la gente sobre educación y concienciación pública para informar a los padres y cuidadores sobre la importancia del registro de nacimiento de sus hijos y los beneficios asociados con ello.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Permitir que tanto madre como padre puedan tener acceso al registro de inscripción de un menor.

ESPECIALISTA LEGAL 08

El seguir legislando frente a cualquier situación o vacío que se presente.

- Accesibilidad en Zonas Rurales y Remotas: Establecer oficinas de registro civil móviles o itinerantes en áreas rurales y remotas para asegurar que los padres puedan registrar a sus hijos sin necesidad de desplazarse largas distancias.
 - Simplificación de Procedimientos: Simplificar los procedimientos de registro para hacerlo más accesible y menos burocrático, incluyendo la posibilidad de registrar el nacimiento en hospitales y centros de salud.
 - Capacitación del Personal: Capacitar adecuadamente al personal encargado del registro civil para que brinden un servicio eficiente y respetuoso, entendiendo la importancia
-

de realizar el registro de nacimientos en la protección de los derechos del niño.

- Coordinación Interinstitucional: Fomentar la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales y no gubernamentales (como hospitales, clínicas, comisarías y escuelas) para asegurar que todos los nacimientos sean registrados.

ESPECIALISTA LEGAL 09

Las medidas que debe adoptar el Estado a través de los poderes entre otras instituciones, deben ir acorde al respeto de los derechos del niño y/o adolescente. En ese sentido, debe crear políticas públicas para registrar el nacimiento de estos menores en los centros de salud, otorgando celeridad en su registro.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Todo niño peruano debe poder ser inscrito y tener una identificación en su país. Si hay una traba legal deben analizar la misma y subsanarla.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto a las medidas que debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor, de los **10 entrevistados, 09 (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10)**, expresaron que se debe modificar el artículo 21 in fine del C.C. para equiparar el derecho del padre; para acceder al registro civil universal del menor; realizar campañas de sensibilización con relación a la importancia de inscribir el nacimiento del menor; prevenir el subregistro de nacimientos; promover la cooperación entre instituciones gubernamentales y no gubernamentales para asegurar que todos

los nacimientos sean registrados; apoyar a grupos vulnerables brindando accesibilidad en zonas rurales; simplificar el procedimiento de registro de nacimiento; informar sobre los derechos que les corresponde y se les asigna al menor a partir de la inscripción de su nacimiento; capacitar al personal de registro que esté encargado del registro civil para que ofrezcan un servicio eficiente y respetuoso y, proporcionar servicios de registro civil gratuitos o a bajo costo. Por lo contrario, el **especialista 01** refirió que la reciente modificatoria realizada por el TC respecto a la inscripción de apellidos en casos de desconocimiento del progenitor es problemática y limitante. Al permitir que sólo los apellidos del padre figuren, la norma ignora el derecho del menor a conocer su origen materno y restringe su identificación plena. Esta decisión no solo contraviene principios constitucionales de protección de derechos del niño, sino que también genera implicancias legales negativas, como la confusión hereditaria. El TC, al basarse en un pedido individual y subjetivo, no evaluó adecuadamente las consecuencias futuras ni los diversos aspectos legales y sociales implicados, lo cual resulta en una sentencia que favorece intereses particulares en lugar de abordar de manera equitativa y general los derechos del menor.

Principalmente, se observó que la mayoría de los entrevistados señalaron la necesidad de modificar el artículo 21 in fine del Código Civil para equiparar los derechos del padre y asegurar el bienestar y desarrollo del menor en lo que respecta a su inscripción de nacimiento.

Fuente 7: Elaboración propia de las autoras.

TABLA 08:

El RENIEC y su vulneración al principio del interés superior del niño.

PREGUNTA 07: ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

ESPECIALISTA LEGAL 01

En primer lugar, toda persona tiene derecho a un nombre y a un apellido, entonces RENIEC lo que está tratando de hacer es con respecto de la concepción, que es un acto natural, no contractual, no con fines económicos sino con fines de generar una familia al ser un aspecto reproductivo, por ende, no se debe distorsionar el origen de un nuevo ser, si analizamos al Código Civil dice como se concibe al menor, nos remontamos al matrimonio o a la unión de hecho. Por lo tanto, estamos hablando de dos personas (hombre y mujer), que se unen para tener una familia o tienen una relación que genera un concebido. Desde ese punto de vista, lo que se genera más adelante, de estas distorsiones de parejas contractuales que asumen tener hijos con fines económicos se estaría distorsionando el fin de la concepción y de la familia por

ESPECIALISTA LEGAL 02

Sí, porque está limitando el derecho constitucionalmente protegido del derecho a un nombre del menor. El menor no sabe bajo qué procedimiento fue concebido, sólo sabe que tiene un padre, madre y un nombre, por lo tanto, RENIEC, vulnera el ejercicio de estos derechos de un menor.

aspectos netamente económicos. Entonces lo que busca la RENIEC es la responsabilidad del progenitor, es decir, ello no implica procrear un hijo y negociar para que otra persona asuma la responsabilidad, eso busca la norma, que la procreación no sea un hecho económico sino un hecho querido porque se deben asumir responsabilidades, derechos y deberes, pero con la maternidad subrogada lo que se busca es solamente un fin económico y deshacerme de un ser porque ello significa el no querer asumir una paternidad o maternidad ni asignarle los apellidos, solamente estoy botando un producto, como si fuera un desecho no un ser humano.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La negación por parte del RENIEC para registrar el nacimiento de un niño concebido por gestación por sustitución podría violar el principio del interés superior del niño. Esto se debe a que privará al niño de derechos fundamentales, como acceso a la identidad y servicios básicos, impediría el reconocimiento de su filiación y afectaría su bienestar emocional y psicológico.

ESPECIALISTA LEGAL 04

La cuestión de si el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) estaría vulnerando el principio del interés superior del niño al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución es compleja y puede involucrar diversos factores legales, éticos y de derechos humanos.

Desde una perspectiva que prioriza el interés superior del

niño, la negativa del RENIEC a registrar el nacimiento podría ser considerada como una vulneración de este principio si se determina que el registro es necesario para garantizar el bienestar y desarrollo del niño. La inscripción del nacimiento es fundamental para establecer la identidad del niño, acceder a servicios básicos como salud y educación, y ejercer otros derechos civiles y sociales.

Sin embargo, es importante considerar que la gestación por sustitución plantea numerosos dilemas éticos y legales, y su regulación varía considerablemente según el país y el contexto legal específico. Algunos argumentan que la gestación por sustitución puede entrañar riesgos para los derechos y el bienestar tanto de los niños como de las mujeres gestantes, y que su práctica puede ser incompatible con los principios de derechos humanos y la dignidad humana.

En última instancia, la cuestión de si la negativa del RENIEC a registrar el nacimiento vulnera el principio del interés superior del niño depende de una evaluación cuidadosa de

todos los factores involucrados, incluyendo los derechos y necesidades del niño, así como las consideraciones éticas y legales relacionadas con la gestación por sustitución. Es un tema complejo que requiere un análisis integral y un equilibrio entre diferentes derechos e intereses.

ESPECIALISTA LEGAL 05

Sí, porque se le restringiría el derecho a su identidad y, por ende, los demás derechos que la ley le otorga.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Sí porque no se estaría adoptando y satisfaciendo de manera integral los derechos de un menor de edad.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Si porque importante tener en cuenta que la gestación por sustitución plantea desafíos éticos y legales complejos, y las decisiones relacionadas con este tema deben equilibrar los derechos y el bienestar del niño con otros intereses legítimos, como la protección de los derechos de las mujeres gestantes y la prevención de la explotación y el tráfico de personas. En última instancia, cualquier decisión que afecte a un niño debe ser tomada con el objetivo de promover su interés superior y su desarrollo integral.

ESPECIALISTA LEGAL 08

Así es, no importa el modo o manera de su concepción, un niño tiene derecho a su identidad.

ESPECIALISTA LEGAL 09

Sí porque considero que no está legislando en la normatividad especial, recordemos que el interés superior del niño debe primar sobre cualquier otro interés, es por ello que, el Estado debe facilitar el registro del nacimiento del menor pese a que este haya sido concebido por medio de las TERAS, ya que al denegar estaría vulnerando derechos fundamentales.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Estaría negando el derecho a la identidad y a la nacionalidad del niño. Al no poder inscribirse se están vulnerando sus derechos fundamentales.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos de los **10 especialistas entrevistados, 09 (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10)**, consideran que RENIEC al denegar el registro de nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución estaría vulnerando el principio del interés superior del niño, puesto que estaría restringiendo y/o limitando el acceso a la inscripción y, por ende, privándole del ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, **1 especialista (01)**, consideró que, no se produciría una vulneración puesto que el progenitor accede a las TERAS a sabiendas que no posee una amplia regulación en el país, por ende, el único responsable es el progenitor.

A partir de lo expuesto, se observó una tendencia favorable hacia la idea de que al denegar el RENIEC el registro del nacimiento de un menor concebido mediante gestación por sustitución, se estaría vulnerando el principio del interés superior del niño. Esto se debe a que tal denegación restringiría y/o limitaría el acceso a la inscripción, privándole del ejercicio de sus derechos fundamentales.

Fuente 8: Elaboración propia de las autoras.

Asimismo, en cuanto al análisis documental para este objetivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

TABLA 09:

Normativa Nacional e Internacional con relación al Interés Superior del Niño

| N° | FECHA DE PUBLICACIÓN | TIPO DE NORMA | TÍTULO O SUMILLA DE LA NORMA | DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS | ASPECTOS GENERALES |
|-----------------------|-----------------------------|----------------------|--|--|--|
| NIVEL NACIONAL | | | | | |
| 01 | 2016 | Ley N° 30466 | Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño | Derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. | Esta ley tiene como objetivo asegurar y proteger de manera integral el ejercicio efectivo y el disfrute pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con un énfasis especial en los derechos humanos. |
| 02 | 1996 | CONSTITUCIÓN | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ | Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se respetará el derecho de los padres o tutores de orientar al | El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que garantiza que se priorice el bienestar del niño en todas las decisiones que |

niño y al adolescente los afecten, ya sea de en el ejercicio de este manera directa o indirecta, derecho, teniendo en asegurando así sus cuenta su edad y derechos humanos. madurez.

| | | | | | |
|----|------|-----------------------------|--|--|--|
| 03 | 2000 | LEY N° 27337 | CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES | Derecho a la Educación, Derechos a la no discriminación. | Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo debido a su discapacidad o al estado civil de sus padres. |
| 04 | 2016 | DECRETO LEGISLATIVO N° 1297 | Protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos | Derecho a la vida y a crecer y desarrollarse dentro de su familia. | Su objetivo es proporcionar protección integral a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos. |

NIVEL INTERNACIONAL

| | | | | | |
|----|------|-----------------------|--|---|--|
| 05 | 1990 | TRATADO INTERNACIONAL | Convención sobre los Derechos del Niño | Derecho al completo desarrollo físico, mental y social, así como a expresar libremente sus opiniones. | La Convención tiene como propósito que todas las decisiones relacionadas con un niño, niña o adolescente se orienten a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos, en consideración al interés superior del niño. |
|----|------|-----------------------|--|---|--|

| | | | | | |
|----|------|----------------------------|---|---|---|
| 06 | 1978 | CONVENCIÓN (COSTA RICA) | Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ) | Derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial y a la propiedad privada. | Se encarga de defender y fomentar los derechos humanos en las naciones de América. También se compromete a honrar los derechos y libertades establecidos en ella, asegurando su ejercicio completo y sin discriminación para todas las personas bajo su autoridad. |
| 07 | 2013 | OBSERVACIÓN GENERAL | Observación general Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial” | Derecho al interés superior del niño. | Su objetivo es asegurar que los Estados miembros den prioridad al bienestar de los niños y lo protejan, estableciendo los criterios para tenerlo en cuenta. |
| 08 | 2023 | LEY Nº 21430 (CHILE) | Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescentes | El derecho a recibir crianza, cuidado, educación, protección, desarrollo, orientación y formación por parte de los niños, niñas y adolescentes. | La normativa indica que tanto la familia como las instituciones estatales y la sociedad tienen la responsabilidad principal de respetar, fomentar y salvaguardar los derechos de los niños, niñas y |

adolescentes, detallando cómo deben cumplir con esta obligación cada uno de estos actores.

INTERPRETACIÓN:

Del análisis de la presente tabla, se evidenció la presencia de distintos tipos de normativas, tanto a nivel nacional como internacional, relacionadas con la protección de los derechos de los niños y adolescentes. A nivel nacional, se identificaron leyes como la Ley N°30466, que establece criterios y procedimientos para priorizar el interés superior del niño. Esta ley busca asegurar y proteger de manera completa el ejercicio efectivo y el disfrute pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con especial énfasis en los derechos humanos. La Constitución Política del Perú establece que el interés superior del niño es un derecho fundamental, un principio rector y una norma de procedimiento que asegura que se priorice su bienestar en todas las decisiones que los involucren, garantizando así sus derechos humanos. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N°27337) prohíbe la discriminación de niños y adolescentes en entornos educativos por motivos de discapacidad o estado civil de sus padres. El Decreto Legislativo N° 1297 tiene como propósito proporcionar una protección completa a las niñas, niños y adolescentes que carecen de cuidado parental o están en riesgo de perderlo, con el objetivo de asegurar que puedan ejercer plenamente sus derechos. A nivel internacional, existen varios instrumentos jurídicos relevantes. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las decisiones relacionadas con un niño, niña o adolescente deben orientarse hacia su bienestar y la plena realización de sus derechos, basadas en el interés superior del niño. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege y promueve los derechos humanos en los países del continente americano. La Observación General N° 14 busca que los Estados miembros garanticen el interés superior del niño y lo respeten, estableciendo los requisitos para su consideración. Además, la Ley N° 21430

sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescentes establece las responsabilidades de la familia, el Estado y la sociedad en la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Estos dispositivos legales, tanto a nivel nacional como internacional, tienen como objetivo principal asegurar que se respeten y protejan los derechos y libertades reconocidos en ellos, garantizando su pleno ejercicio para todas las personas bajo su jurisdicción sin ningún tipo de discriminación. Además, se centran en asegurar derechos esenciales como el desarrollo integral, la educación, la no discriminación, la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros fundamentales. En definitiva, el principio del interés superior del niño juega un papel crucial en la evaluación y toma de decisiones que afecten a los niños, asegurando que este principio se aplique en todas las decisiones que les afecten.

Fuente 9: Elaboración propia de las autoras.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 in fine del CC., en el interés superior del niño.

TABLA 10:

Consecuencias de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del Código Civil.

PREGUNTA 08: Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. respecto al interés superior del niño?

ESPECIALISTA LEGAL 01

No hay aspectos positivos en sesgarle al menor su origen, en solo colocar apellidos paternos y no centrarnos en el hecho de que un hombre asuma la paternidad y esa responsabilidad la asuma de manera mezquina quitándole los apellidos de la progenitora, no va a generar ningún beneficio porque se observa que se vulneran derechos como a la identidad del menor, a su origen, también implicancias legales ya que no estaríamos hablando de un hijo sino de un hermano, se estaría distorsionando la norma legal. Hay que tener en cuenta que existe una figura legal para aquellas personas que no pueden procrear, esta figura es la adopción, esto de contratar como un negocio y tener un hijo, desde el punto de vista económico, para colocarle mis apellidos es una distorsión del ser humano que no se puede amparar legalmente porque de lo contrario, se

ESPECIALISTA LEGAL 02

Consecuencias positivas de la modificatoria:
Favor Fili de los menores
Asumir compromisos de mutuo propio por parte del padre o madre de estos menores.
Reduciría el número de procesos judiciales por demanda de alimentos (pues, cada uno asume su compromiso maternal o paternal de mutuo propio)

estaría tratando de un tema de quien posee mayor cantidad de dinero para realizar ese tipo de acciones bajo la figura de una pseudo paternidad que no la ha generado el solicitando porque sino tendría un derecho, el derecho de ser padre. Y en el caso de los padres que quieren eliminar el origen de la madre, ¿dónde estarían los derechos de la mujer? ¿le limitamos los derechos a la mujer? ¿le quitamos el derecho a tener familia o a ser madre? Entonces, estas implicancias no fueron analizadas para llegar a una conclusión de fondo y no a un tema específico.

ESPECIALISTA LEGAL 03

Una modificación del artículo 21 in fine del Código Civil en relación con el interés superior del niño podría tener consecuencias tanto positivas como negativas. Entre las positivas se encuentran una mayor protección legal para los niños, la adaptación a estándares internacionales y una mejora en la resolución de conflictos. Sin embargo, también podría haber interpretaciones restrictivas, vulnerabilidad de los niños, conflictos legales y un retroceso en los derechos infantiles si la

ESPECIALISTA LEGAL 04

La modificación del artículo 21 del Código Civil peruano para permitir el registro del menor solo con los apellidos de uno de los padres, sin revelar la identidad del otro progenitor, podría tener diversas consecuencias tanto positivas como negativas en relación con el principio del interés superior del niño.

Consecuencias positivas:

1. Protección de la privacidad: La modificación podría brindar protección a la privacidad de los padres y del niño al permitir que ciertos detalles sobre la filiación se mantengan

modificación no se formula cuidadosamente. Es esencial considerar detenidamente los posibles efectos antes de realizar cualquier cambio.

confidenciales, lo cual podría ser especialmente relevante en casos de paternidad o maternidad no deseada o conflictiva.

2. Evitar conflictos familiares: En situaciones donde la revelación de la identidad de uno de los progenitores podría generar conflictos familiares o tensiones, la modificación podría ayudar a prevenir estas situaciones y proteger el bienestar emocional del niño.

3. Facilitar la inscripción: La posibilidad de registrar al menor solo con los apellidos de un progenitor podría facilitar el proceso de inscripción del nacimiento en casos donde la identidad de uno de los padres no puede o no desea ser revelada.

Consecuencias negativas:

1. Derecho a la identidad: La modificación podría plantear preocupaciones sobre el derecho del niño a conocer su origen biológico y tener acceso a información sobre su familia y antecedentes genéticos, lo cual es fundamental para su desarrollo psicológico y emocional.

2. Riesgo de discriminación: Existe el riesgo de que la

modificación pueda contribuir a la discriminación contra los niños cuya filiación no está completa o no es tradicional, lo cual podría afectar su autoestima y su integración social.

3. Obstáculos legales: La modificación podría plantear desafíos legales relacionados con la determinación de la filiación en casos de herencia, custodia, patria potestad y otros asuntos legales donde la identidad de ambos progenitores es relevante.

En última instancia, cualquier modificación del artículo 21 del Código Civil debe ser cuidadosamente evaluada en términos de sus implicaciones para el interés superior del niño y para garantizar que se protejan adecuadamente sus derechos y su bienestar integral.

ESPECIALISTA LEGAL 05

De lograrse la modificación, se evitará la vulneración del derecho a la identidad en aquellos niños y niñas que hayan sido registrados con los apellidos de su padre, así como sus demás derechos inherentes al momento de nacer.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Una consecuencia positiva sería el cumplir el derecho a registrar un nacimiento de un menor de edad por parte del padre y no solo a la madre.

Otra consecuencia positiva sería garantizar el derecho a la tutela del nombre, nacionalidad y filiación.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Es un tema debatible, por un lado, las consecuencias positivas: tendríamos protección de la identidad del niño en el caso de ser perjudicial como en situaciones de violencia doméstica o abuso. Fomentación de la igualdad parental y facilitación de procedimientos legales eliminando procesos burocráticos. Por un lado, como impactos negativos el no respetar el **derecho a conocer la identidad biológica** que podría tener implicaciones emocionales y psicológicas a largo plazo. Ya que también se tendría una **falta de información médica relevante** ya que uno de los padres biológicos podría tener enfermedades heredadas por los hijos.

ESPECIALISTA LEGAL 08

Como consecuencias positivas protección de Derechos Fundamentales: Alinear el artículo 21 con el interés superior del niño reforzaría la protección de los derechos fundamentales de los niños, asegurando que todas las decisiones respecto a su registro de nacimiento prioricen su bienestar, así como la reducción de la Discriminación, con cambios que promuevan la inscripción universal y sin discriminación podrían reducir las disparidades y garantizar que todos los niños, independientemente de su origen o circunstancias, tengan los mismos derechos y oportunidades como consecuencias negativas, tenemos que podría haber resistencia por parte de sectores de la sociedad o de funcionarios públicos ante cambios en procedimientos establecidos, especialmente si no se comprende plenamente el propósito de las modificaciones.

ESPECIALISTA LEGAL 09

Las consecuencias positivas de la probable modificatoria serían:

- Garantizar el estricto cumplimiento de los derechos del menor.
- Contribuir a su desarrollo biológico, social y psicológico.

ESPECIALISTA LEGAL 10

La consecuencia sería poder inscribir a los niños peruanos que hoy provienen de una maternidad subrogada.

-Salvaguardar el interés superior del niño.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos de los **10 especialistas** entrevistados, **09 especialistas (02, 03, 04, 05, 06,07, 08, 09 y 10)**, manifestaron que las consecuencias positivas de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. serían: reducción de procesos de alimentos, protección legal a los menores, protección a la privacidad de los padres y del menor, mejora en la resolución de conflictos, no vulneración de los derechos fundamentales del menor, cumplimiento al derecho de registrar el nacimiento del menor y protección a los demás derechos fundamentales, reducción de la discriminación, contribución al desarrollo psicosocial del menor y salvaguardar el principio del interés superior del niño.

Sin embargo, **3 especialistas (03, 04 y 07)**, expresaron que también se presentarían consecuencias negativas, es decir, afectación al derecho de identidad en el sentido que se desconocerá el origen biológico, riesgo de discriminación la cual puede afectar su autoestima, obstáculos legales como filiación, herencia, etc. y falta de información médica respecto a sus antecedentes.

Asimismo, **1 especialista (01)**, señaló que no existen consecuencias positivas, por el contrario, se estaría ocultando el origen biológico del menor, también se estaría impidiendo que posea los apellidos de la progenitora y se vulnerarían derechos del menor como la identidad.

Principalmente, se observó que los efectos favorables que podría traer consigo la probable modificación del artículo 21 in fine del Código Civil serían: la disminución de litigios por alimentos, garantía legal para los menores, protección de la privacidad tanto de los padres como del menor y una mejora en la resolución de conflictos.

Fuente 10: Fuente propia de las autoras.

TABLA 11:

Medidas adoptadas por el Estado para garantizar el cumplimiento del principio del interés superior del niño.

PREGUNTA 09: En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

ESPECIALISTA LEGAL 01

En primer lugar, el Estado como Poder Ejecutivo, lo que debe hacer es generar políticas sectoriales entre ellas la famosa paternidad y maternidad responsable. Efectuar campañas de prácticas de sexo con fines reproductivos mas no económicos. Reglamentar de una manera más amplia el derecho a la adopción, para garantizar que esos nuevos seres sean acogidos por personas responsables que van a asumir el rol de padre biológicos y darles un buen futuro, ello debe realizar el Estado, pero no lo ha realizado las últimas décadas, asumir ese rol protagónico, hegemónico, proteccionista en la práctica, no en normas, sino en la práctica, de esta manera podría generar mayor cantidad de cultura de responsabilidad en la toma de decisiones sexuales, generando mayor cultura en los hospitales

ESPECIALISTA LEGAL 02

Las sentencias deberán aplicar el **control difuso**, y apartarse de lo estipulado por el artículo 21º. Si bien este control es un acto complejo y extraordinario, y está sujeto a requisitos para su aplicación, donde el principal consiste en inaplicar de manera particular, una norma para salvaguardar la supremacía constitucional.

para el nacimiento de los niños se lleve a cabo en mejores condiciones, generando una política de inscripción en los mismo centros hospitalarios por parte de la RENIEC, generando políticas en los Andes y en la Selva en vista que estas áreas se encuentran abandonadas donde los partos son irregulares hasta no reconocidos legalmente. En la medida que el Estado asuma estas falencias, estar legislando en temas específicos porque tienen un trasfondo económico, se está produciendo una discriminación a aquellos que no cuentan con los mismos recursos económicos pero que poseen la necesidad real de formar una familia.

ESPECIALISTA LEGAL 03

Para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño mientras no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para modificar el artículo 21 in fine del Código Civil, se deben adoptar medidas alternativas. Estas incluyen el fortalecimiento de la legislación existente, la capacitación y sensibilización de profesionales, la promoción de la participación infantil, el fortalecimiento de las instituciones de protección infantil y el establecimiento de

ESPECIALISTA LEGAL 04

Mientras no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del Código Civil, es fundamental incorporar determinadas decisiones para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño en relación con la inscripción de su nacimiento. Algunas de estas medidas podrían incluir:

mecanismos de supervisión y monitoreo. Estas acciones son fundamentales para proteger los derechos de los niños en ausencia de cambios legales inmediatos.

Sensibilización y educación: Se deben llevar a cabo campañas de sensibilización dirigidas a la población en general, así como a profesionales de la salud, funcionarios públicos y otras partes interesadas, para destacar la importancia del registro oportuno del nacimiento y el respeto al principio del interés superior del niño.

Facilitación del acceso al registro civil: Es crucial garantizar que todos los niños tengan acceso fácil y gratuito al registro civil desde el momento de su nacimiento, independientemente de su situación familiar o de filiación. Esto podría implicar la implementación de servicios móviles, la amplitud de horarios de atención y la eliminación de barreras burocráticas.

Fortalecimiento de los sistemas de registro civil: Se deben implementar medidas para mejorar la eficacia, la cobertura y la calidad de los registros civiles, incluyendo la capacitación de personal, la informatización de los sistemas y la mejora de la infraestructura y los recursos disponibles.

Protección de los derechos de los niños: Se deben establecer mecanismos efectivos para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias, incluyendo aquellos casos en los

que su filiación no esté completa o sea motivo de controversia. Esto podría implicar la designación de defensores del niño, la intervención de tribunales de familia y la promoción de acuerdos extrajudiciales que respeten el interés superior del niño.

Cumplimiento de normativas internacionales: Es importante que el Estado peruano cumpla con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos del niño, incluyendo la adopción de medidas legislativas y políticas que promuevan y protejan sus derechos.

Estas medidas son fundamentales para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño en relación con la inscripción de su nacimiento, incluso en ausencia de la modificación del artículo 21 del Código Civil. Es crucial que el Estado y la sociedad en su conjunto trabajen de manera coordinada y comprometida para garantizar que todos los niños tengan acceso a sus derechos fundamentales desde el momento de su nacimiento.

ESPECIALISTA LEGAL 05

Excepcionalmente, las entidades responsables que registran los nacimientos de los menores de edad permitan su inscripción, siempre y cuando la integridad física y biológica del infante se encuentre en riesgo.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Los jueces deberían aplicar el control difuso respecto de la parte in fine del artículo 21 del C.C.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Por ejemplo, el derecho a la identidad, a la protección y a la igualdad: La modificación podría promover la igualdad entre los padres al permitir que uno de ellos registre al niño solo con sus apellidos, sin necesidad del consentimiento o participación del otro progenitor, lo que podría evitar situaciones de desigualdad y discriminación. Proteger al niño de situaciones de riesgo o peligro, como casos de violencia doméstica o abuso, al evitar la revelación de la identidad del otro progenitor que podría representar una amenaza para su seguridad y bienestar.

ESPECIALISTA LEGAL 08

Se pueden dar las siguientes medidas:

Directrices Temporales: Emitir directrices administrativas provisionales que orienten a los funcionarios encargados del registro civil para que actúen en consonancia con el principio del interés superior del niño, asegurando la inscripción de todos los niños nacidos en el país.

Capacitación y Sensibilización: Implementar programas de capacitación para funcionarios públicos y trabajadores del registro civil sobre lo significativo que es el registro del nacimiento del recién nacido y el interés superior del niño, para que puedan aplicar correctamente los principios de derechos del niño en su trabajo diario.

Oficinas de Registro Accesibles: Establecer oficinas de registro

civil móviles y mejorar la infraestructura en áreas rurales y remotas para facilitar el acceso de todos los niños al registro de nacimiento.

Protocolos de Emergencia: Crear protocolos de emergencia para asegurar el registro de nacimiento en casos especiales, como niños nacidos fuera de instituciones de salud, niños abandonados o hijos de migrantes y refugiados.

ESPECIALISTA LEGAL 09

Implementar una oficina de RENIEC en los centros de salud con mayor concurrencia, con la finalidad que el menor sea registrado en la brevedad de lo posible luego de su nacimiento. RENIEC, a raíz del caso de Ricardo Morán el cual se puede tomar como precedente de observancia obligatoria, debe permitir el registro del nacimiento del menor solo con los apellidos del padre.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Aunque la inscripción en RENIEC es fundamental para el acceso a muchos derechos y servicios, el Estado peruano busca proteger y asegurar el derecho de todos los niños incluidos los no registrados.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto a que en tanto no se cumpla la exhortación del T.C. para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C., las medidas y decisiones que se deben adoptar para asegurar la protección y el cumplimiento del PISN, **los 10 especialistas entrevistados**, propusieron que, en primer lugar, el Estado debe asumir su rol proteccionista en la práctica y no solo en las normas. Por lo tanto, las medidas a adoptar serían: Generar políticas sectoriales para fomentar la paternidad y maternidad responsable, campañas de responsabilidad sexual, reglamentar el derecho a adoptar, generar

políticas de inscripción en la sierra y en la selva donde los nacimientos no son regulados, implementar el control difuso en las sentencias para la inaplicación de normas, fortalecimiento de la legislación con énfasis en salvaguardar el principio del interés superior del niño, reforzamiento de la protección infantil en las instituciones privadas y públicas a través de mecanismos de supervisión y monitoreo, facilitación de acceso al registro civil, protección de los derechos del niño, cumplimiento de la normativa internacional, protección del menor con énfasis a aquellos en situación de riesgo o peligro, emisión de directrices temporales orientadas a funcionarios a cargo del registro civil, implementación de oficinas de registro que sean accesibles.

Principalmente, se destacó que las acciones necesarias para asegurar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño incluirían establecer políticas sectoriales que promuevan la responsabilidad en la paternidad y maternidad, llevar a cabo campañas sobre la responsabilidad sexual y regular el derecho a la adopción.

Fuente 11: Fuente propia de las autoras.

TABLA 12:

Derechos fundamentales del menor asegurados a partir de la modificatoria del artículo 21 in fine del Código Civil.

PREGUNTA 10: A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

ESPECIALISTA LEGAL 01

ESPECIALISTA LEGAL 02

El único interés aparente de acuerdo a la sentencia del T.C. es generar un nombre, pero partimos de una falacia, estamos generando un nombre a un producto que se compró para tenerlo de hijo, no estamos hablando de una relación normal, natural, que tenga la finalidad de generar una familia; pero por circunstancias del destino no se le puede poner el apellido de la madre, solo se trata de un negocio que solo genera una distorsión de la norma y generar un pseudo proteccionismo, pero en el fondo solo se tratan de casos específicos generados por el solicitante ya que se trata de hombres que quieren tener hijos sin la presencia de la mujer pese a que ellas son el ente generador de la protección, es decir, estamos retrocediendo cosificando a la mujer como productora de hijos mas no como madre poseedora de derechos. El T.C. no visualizó los derechos que se le limitarían al niño otorgados por la madre ya que la concepción tiene como base a un hombre y a una mujer, al ser un hecho biológico. Por ende, se le debe reconocer el derecho de la mujer y del nuevo ser porque puede sufrir afectación en la sociedad.

Derecho a un nombre, su derecho de identidad estática y el principio del favor fili.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La modificación del artículo 21 in fine del Código Civil para fortalecer el principio del interés superior del niño aseguraría varios derechos fundamentales del menor, incluyendo el derecho a la vida y al desarrollo, protección contra la violencia, acceso a la salud y la educación, identidad y familia, participación, igualdad y no discriminación. Esto promovería el bienestar y desarrollo integral de los menores.

ESPECIALISTA LEGAL 04

La probable modificación del artículo 21 in fine del Código Civil peruano para permitir la inscripción del menor solo con los apellidos de uno de los padres podría contribuir a asegurar varios derechos fundamentales del menor en virtud del principio del interés superior del niño. Algunos de estos derechos podrían incluir:

- Derecho a la identidad: La inscripción del menor con al menos un apellido aseguraría su derecho a tener una identidad reconocida legalmente desde el momento de su nacimiento, lo cual es fundamental para su desarrollo personal y social.
- Derecho a la protección contra la discriminación: Al permitir que el menor sea registrado solo con los apellidos de uno de los padres, se podría evitar la discriminación basada en su origen familiar o en circunstancias relacionadas con la filiación.
- Derecho a la integridad familiar: La modificación podría contribuir a proteger la integridad y estabilidad de la familia del menor, al evitar conflictos o tensiones relacionadas con

la revelación de la identidad de uno de los progenitores.

- Derecho a la privacidad: Al mantener confidencial la identidad de uno de los padres en el registro civil, se podría proteger la privacidad y dignidad tanto del menor como del progenitor involucrado.
- Derecho a la seguridad y estabilidad: La inscripción del menor con al menos un apellido proporcionaría seguridad jurídica y estabilidad en términos de su identidad y pertenencia familiar, lo cual es crucial para su bienestar emocional y psicológico.

En última instancia, la modificación propuesta del artículo 21 del Código Civil debe ser evaluada en términos de cómo contribuye a garantizar el interés superior del niño y proteger sus derechos fundamentales en el contexto específico de la inscripción de su nacimiento. Es esencial que cualquier cambio legal se realice con el objetivo de promover el bienestar y desarrollo integral del menor, respetando siempre sus derechos y dignidad como persona

ESPECIALISTA LEGAL 05

El derecho a la identidad, el derecho a llevar un nombre, derecho a la educación, entre otros.

ESPECIALISTA LEGAL 06

Derecho a la igualdad.
Derecho a la salud.
Derecho a la educación.

ESPECIALISTA LEGAL 07

Lo positivo es que se llegaría a garantizar el derecho a la identidad del menor al proporcionar un reconocimiento legal oficial, establecer su identidad y filiación, y facilitar el acceso a una serie de derechos y servicios esenciales.

ESPECIALISTA LEGAL 08

Se está protegiendo el derecho a la identidad, del cual derivan los demás derechos fundamentales que reconoce la constitución.

ESPECIALISTA LEGAL 09

El derecho a la identidad de los niños.
Derecho a la salud.
Derecho a la educación.
Derecho a la no discriminación.
Derecho a una vida digna.

ESPECIALISTA LEGAL 10

El derecho a la identidad y a la nacionalidad del niño.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto que a partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del

C.C. los derechos fundamentales del menor que se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño, **de los 10 entrevistados, 09 (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10)**, manifestaron que serían: el derecho al nombre, a la identidad estática, principio del *favor filii*, derecho a la vida, al desarrollo, protección contra la violencia, acceso a salud y educación, derecho a la igualdad, no discriminación, a la familia, a la participación, a la integridad familiar, a la privacidad, a la seguridad, a la estabilidad y a una vida digna. **Sin embargo, 1 especialista (01)**, expresó que el único derecho que el T.C. le puede otorgar a partir de la modificatoria es el derecho al nombre, pero considera que este nuevo ser sufriría afectación en la sociedad al ser solo un producto ya que fue generado a través de un negocio, distorsionando la norma.

Lo que se expresó reveló un consenso mayoritario en cuanto a la garantía de los siguientes derechos fundamentales bajo el principio del interés superior del niño: el derecho al nombre, a la identidad estática, al principio del *favor filii*, a la vida, al desarrollo, a la protección contra la violencia, al acceso a la salud y la educación, a la igualdad, a la no discriminación, a la familia, a la participación, a la integridad familiar, a la privacidad, a la seguridad, a la estabilidad y a una vida digna.

Fuente 12: Fuente propia de las autoras.

TABLA 13:

Efecto positivo de la inscripción del nacimiento del menor en el derecho a la identidad del niño.

PREGUNTA 11: De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

ESPECIALISTA LEGAL 01

ESPECIALISTA LEGAL 02

Si la norma por sí refiere que el Estado garantiza la inscripción del menor, la implicancia es lógica, genera todos los derechos sucesorios, de protección al nuevo al ser, para que no sea un N.N., por el contrario, posea derechos. Entonces, el derecho es un derecho garantista que busca proteger sus derechos a futuros, sus derechos expectaticios, económicos, sociales, psicológicos, de formación. El Estado debe ampliar estos derechos y hacerlos efectivos, pero hasta ahora no lo hizo en la realidad, por el contrario, ha limitado el derecho para pequeños sectores en la sociedad, pero no para la gran población de nuestro territorio nacional.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor genera efectos positivos al garantizar su reconocimiento legal, acceso a servicios sociales, prevención del abandono y tráfico de menores, y facilitación del ejercicio de otros derechos fundamentales.

El niño se reconoce así mismo, y a su entorno en función de con quien comparte (identidad dinámica), y que mejor si esa identidad dinámica conjuga intereses con su identidad estática, por tanto, para que ambas confluyen debe haber varios factores, el principal desde mi perspectiva, es “querer ser parte de la vida de ese niño”

Si el estado permite la demanda de filiación y hasta declara padre de un niño a quien pudiese no serlo, y solo con el dicho de la madre, ¿por qué aquí no podría declarar padre de un niño a quien quiere serlo, utilizando su propia declaración de voluntad de asumir tal compromiso?

ESPECIALISTA LEGAL 04

La inscripción del nacimiento en el registro civil tiene varios efectos positivos en el derecho a la identidad del menor:

1. Reconocimiento legal: La inscripción del nacimiento proporciona al menor un reconocimiento legal de su existencia, lo cual es fundamental para su identidad como persona y su reconocimiento como miembro de la sociedad.
 2. Documentación oficial: La inscripción del nacimiento genera
-

documentos oficiales que son fundamentales para establecer la identidad del menor en diferentes ámbitos de la vida civil, como la educación, la salud, el acceso a servicios sociales y la participación en la vida pública.

3. Protección contra la apatridia: La inscripción del nacimiento asegura que el menor tenga una nacionalidad reconocida legalmente, lo cual es crucial para evitar la apatridia y garantizar su acceso a derechos fundamentales como la educación, la atención médica y la protección legal.

4. Acceso a otros derechos: La inscripción del nacimiento es un requisito previo para el ejercicio de otros derechos fundamentales del menor, como el derecho a la salud, la educación, la seguridad social y la participación en la vida cultural y social.

En resumen, la inscripción del nacimiento en el registro civil es un paso fundamental para asegurar el derecho a la identidad del menor, proporcionándole reconocimiento legal, documentación oficial, protección contra la apatridia y acceso a otros derechos fundamentales. Por lo tanto, es importante

que el Estado cumpla con su obligación de preservar la inscripción del menor, tal como lo establece el artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes.

ESPECIALISTA LEGAL 05

ESPECIALISTA LEGAL 06

Formará parte de la sociedad y sus derechos serán reconocidos como tal.

El derecho al nombre propio, a la nacionalidad, a la identidad, derecho a la salud, a la educación y a la protección.

ESPECIALISTA LEGAL 07

ESPECIALISTA LEGAL 08

Los impactos positivos serían que contribuiría significativamente al interés superior del niño al fortalecer su derecho a la identidad, promover su salud y bienestar, facilitar relaciones familiares significativas y respetar su autonomía y autodeterminación. Ya que al ser un mayor de edad, puede estar más preparado para su toma de decisiones y los impactos psicológicos que este podría llevarse comparado con una edad muy temprana en la cual el aspecto emocional no está tan desarrollado.

Al tener identidad, podrá disfrutar de los demás derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Política, como el derecho a la educación, a la salud, etc.

ESPECIALISTA LEGAL 09

El efecto positivo es el reconocimiento del menor como ciudadano peruano. Asimismo, el reconocimiento de los derechos que por ley le corresponden y el respeto de los mismos.

ESPECIALISTA LEGAL 10

Protegería al menor a no ser discriminado y fortalecería su sentido de permanencia y familia.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto al efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor, de los **10 entrevistados, todos** manifestaron que genera en el menor el reconocimiento legal de su existencia, así como, la existencia de documentación oficial, protección ante la apatridia, prevención del abandono y tráfico de menores, el ejercicio de derechos fundamentales (salud, identidad, nombre, educación, seguridad social, nacionalidad, protección, etc.), el respeto de su autonomía y autodeterminación.

Primordialmente, se evidenció que el resultado beneficioso de registrar el nacimiento del menor sería garantizar su derecho a la identidad, lo cual es fundamental para el ejercicio de sus derechos básicos.

Fuente 13: Fuente propia de las autoras.

TABLA 14:

Efecto positivo del procedimiento de reconocimiento del menor

PREGUNTA 12: De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

ESPECIALISTA LEGAL 01

El Estado en sus múltiples normas o reglamentos, sólo son aspectos líricos, ya que generan una serie de instituciones, de normas, en algunos casos se olvida de reglamentar la norma. Pero el resultado final a largo plazo es que el Estado no visualiza un interés directo, desde el punto de vista económico, sencillamente no le da mayor importancia. Estos casos se tendrían que generar en volumen, no en singularidades, si hablamos que este tipo de paternidad subrogada, en cierta manera, no representa ni el 1% de la población, por una cuestión económica la norma debe tener un interés práctico, objetivo y socioeconómico. Si estos casos son menos del 1% de la población ya que somos 33 millones de habitantes, el 10% sería 3 millones 300 mil habitantes, el 1% sería 330 mil por lo menos, ¿habrá 330 mil inscripciones de niños en el Perú en un

ESPECIALISTA LEGAL 02

Estoy de acuerdo. Se hace en otros países. Y se permite sólo si ambas partes (niños y padres) desean. Para desear, hay que haber formado a un niño con valores, seguridad y estabilidad emocional, identificación y conocimiento de su realidad de procreación. Cuando dejemos de satanizar estos procesos para paternar o maternar, entenderemos que el derecho de conocer su identidad es del niño, no del estado.

promedio de 3 años? Ello sería difícil porque este tipo de inscripciones estarán supeditadas a un factor económico, a un factor pudiente, por ende, será una norma especial no general. Al ser una norma especial, los recursos del Estado no se van a centrar a cuestiones singulares, frente a la gran mayoría de la sociedad que tiene mayores problemas como ejemplo, la Ley de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar señala que se debe proteger a la víctima, pero el Estado ¿hasta qué punto fue eficiente con los pedidos de convenios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? o generar albergues de protección para estas víctimas, ¿cuántos albergues hay en el Perú supeditados por el Estado y que genere una protección efectiva a la víctima? No hay ninguna, desde ese punto de vista, las palabras sobran, si para una obligación estatal que tiene convenios internacionales no ha cumplido a pesar de la antigüedad de la norma, estos casos que son singulares y que parten de un interés económico del solicitante, va a ser menos.

ESPECIALISTA LEGAL 03

La sentencia del Tribunal Constitucional que propone

ESPECIALISTA LEGAL 04

La propuesta de establecer un procedimiento para que el niño,

establecer un procedimiento para que un niño, al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor genera efectos positivos en su interés superior al garantizar su derecho a la identidad, fortalecer vínculos familiares, proporcionar información médica y genética relevante, y ofrecer claridad legal y emocional para su desarrollo integral.

al cumplir la mayoría de edad, pueda conocer la identidad del otro progenitor tendría varios efectos positivos en su interés superior:

1. Derecho a la identidad: Permitir al niño conocer la identidad del otro progenitor contribuiría a satisfacer su derecho a conocer su origen biológico y tener una comprensión completa de su identidad personal, lo cual es fundamental para su desarrollo psicológico y emocional.
2. Autonomía y autodeterminación: Al brindar al niño la oportunidad de conocer la identidad del otro progenitor ya que, al cumplir la mayoría de edad, se promueve su autonomía y capacidad para tomar decisiones informadas sobre su propia vida y relaciones familiares.
3. Fortalecimiento de los lazos familiares: Conocer la identidad del otro progenitor podría facilitar el establecimiento de relaciones familiares y emocionales más sólidas y significativas, tanto con el progenitor como con otros miembros de la familia extendida.
4. Derecho a la verdad: El acceso a la identidad del otro progenitor permite al niño tener una comprensión más

completa y veraz de su historia familiar, lo cual es esencial para su sentido de pertenencia y bienestar emocional.

En resumen, permitir al niño conocer la identidad del otro progenitor una vez que alcanza la mayoría de edad puede tener efectos positivos significativos en su interés superior al promover su derecho a la identidad, su autonomía y autodeterminación, el fortalecimiento de los lazos familiares y su acceso a la verdad sobre su historia y origen biológico

ESPECIALISTA LEGAL 05

ESPECIALISTA LEGAL 06

El derecho de conocer su identidad biológica y, de ser posible, un grado de filiación.

Genera que el menor conozca verdaderamente su derecho a la identidad biológica y conocer quiénes son sus verdaderos padres biológicos.

ESPECIALISTA LEGAL 07

ESPECIALISTA LEGAL 08

Si porque importante tener en cuenta que la gestación por sustitución plantea desafíos éticos y legales complejos, y las decisiones relacionadas con este tema deben equilibrar los derechos y el bienestar del niño con otros intereses legítimos, como la protección de los derechos de las mujeres gestantes y la prevención de la explotación y el tráfico de personas. En

Para conocer su verdad biológica, que es un derecho que tiene toda persona de saber quién fue su padre, sus orígenes.

Establecer un procedimiento que permita a los jóvenes adultos conocer la identidad de su otro progenitor tiene numerosos efectos positivos en su interés superior. Mejora su bienestar emocional y psicológico, fortalece su identidad personal y su

última instancia, cualquier decisión que afecte a un niño debe ser tomada con el objetivo de promover su interés superior y su desarrollo integral

autoestima, y asegura el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Además, facilita el acceso a información médica relevante y potencia su capacidad de tomar decisiones informadas sobre su vida.

ESPECIALISTA LEGAL 09

ESPECIALISTA LEGAL 10

Generaría en el menor el reconocimiento al derecho a la identidad, derecho a sucesión y a una vida digna.

Sería positivo en su bienestar emocional, sentido y promoción de familia e identidad.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos con respecto al efecto positivo que generaría en el ISN el establecerse un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad conozca la identidad del otro progenitor, **de los 10 especialistas entrevistados, 09 (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10)**, manifestaron que es importante implementar este procedimiento ya que tiene derecho de conocer su identidad, es decir, conocer la identidad del otro progenitor. Asimismo, estos efectos serían acceder a su información médica genética, promover su autonomía y capacidad para la toma de decisiones, el fortalecimiento de sus lazos familiares y emocionales, el derecho de conocer la verdad sobre su origen biológico y, de ser el caso, el grado de filiación; prevención a la explotación y el tráfico de personas; fortalecimiento a su bienestar emocional, psicológico, identidad personal y autoestima. Y lo más importante, el cumplimiento de sus derechos fundamentales (vida digna, derecho de sucesión, identidad). Por el contrario, **1 especialista (01)**, sostuvo que el Estado se olvida de reglamentar la norma y que esta debe regular casos generales no singulares como el caso de la paternidad subrogada, pues no representa el 1% de la población y, por ende, la norma debe tener un interés práctico, objetivo y socioeconómico. Por lo tanto, estos casos no solo deben estar supeditados a un solo

factor como el económico, entonces la norma no debe ser especial sino general.

Se destaca una contribución mayoritaria que sugiere que los beneficios positivos de permitir que el niño conozca la identidad del otro progenitor al alcanzar la mayoría de edad, en aras de su interés superior, incluirían el acceso a su información médica genética, la promoción de su autonomía y en la capacidad para la toma adecuada de decisiones, el fortalecimiento de sus vínculos familiares y emocionales, así como, el derecho a conocer la verdad sobre su origen biológico.

Fuente 14: Fuente propia de las autoras.

IV. DISCUSIÓN

Con respecto al análisis del **objetivo específico 01**, el cual propuso como enfoque analizar la probable modificatoria del art. 21 del C.C. desde la perspectiva de la jurisprudencia del TC y comparada; así, con respecto a las entrevistas a especialistas legales (Véase Tabla 1, 2, 3 y 4), se logró evidenciar que, efectivamente la parte in fine del artículo 21 del C.C. establece que sólo la madre puede registrar al menor con sus apellidos, por el contrario, no faculta al padre ejercer la misma acción. En ese sentido, para que haya un equiparamiento de derechos es idóneo que el RENIEC., permita que el progenitor masculino efectúe la inscripción del nacimiento del menor con sus dos apellidos, puesto que posee el mismo derecho que la madre, es decir, el derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, el T.C. al plantear la modificatoria del artículo en mención, contribuiría a que tanto padres biológicos solitarios como padres que recurren a la maternidad subrogada, hagan ejercicio de sus derechos paternos sin la obligación de desvelar la identidad de la madre biológica o subrogada. Además, se evidenció que esta probable modificatoria no contraviene la moral ni las buenas costumbres porque fuese cual fuese el origen biológico del menor, este es sujeto de derecho y de tutela, por ende, se le debe brindar protección jurídica.

En esa misma línea, se logró evidenciar por medio de casos emblemáticos a nivel nacional e internacional (Véase Tabla 05), que la falta de regulación del registro del nacimiento del menor sólo con los apellidos del padre no es un caso aislado en el Perú, otros países como España y Argentina se encuentran en las mismas circunstancias, impidiendo que tanto padres como hijos puedan gozar de sus derechos fundamentales. Por tal motivo, cada país debe proteger y brindar seguridad jurídica a los menores a través de políticas públicas, las cuales permitirán hacer efectivo el ejercicio pleno de sus derechos, salvaguardando el interés superior del menor y demás derechos conexos.

Lo señalado en líneas precedentes, se relaciona con lo referido por Gallardo y Moreno (2020), quienes alegaron que la falta de garantías plenas en la sociedad para el derecho a la igualdad y a la no discriminación del padre que recurre a las TERAS, constituye una vulneración. Además, al no existir una legalización de estas técnicas, se sugiere la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C.,

permitiendo al progenitor inscribir a sus hijos exclusivamente con sus apellidos sin incluir los de la madre. Asimismo, para Hernández (2021), el artículo 21 *in fine* del C.C. evidencia un claro impedimento de carácter legal en contra del hombre para ejercer su derecho a la paternidad y a inscribir el nacimiento de su hijo sólo con sus apellidos, al exigirle que consigne el apellido de la progenitora del menor. Cabe agregar que, para este autor, el padre solitario o soltero que emplee las TERAS atravesará una situación de vacío legal puesto que no existe regulación para inscribir a los niños nacidos mediante estas técnicas y deberán acogerse automáticamente al marco legal establecido por la norma, es decir, al procedimiento de inscripción de nacimientos de RENIEC.

Por otro lado, con relación al **objetivo específico 02**, el cual planteó examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada; así, con respecto a las entrevistas a especialistas legales (Véase tabla 06, 07 y 08), se observó que el principio del Interés Superior del Niño es un derecho, un principio o norma de carácter nacional e internacional encaminada a proteger y salvaguardar los derechos del menor, esto significa que el interés del niño o adolescente debe prevalecer sobre cualquier otro interés, por lo tanto, se le debe brindar una protección especial a través de la toma de decisiones administrativas y judiciales por parte del Estado. En tal sentido, el Estado debe plantear determinadas **medidas en aras de proteger el interés del menor**, siendo de carácter prioritario la modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. para equiparar el derecho del padre de inscribir a su menor hijo puesto que a lo largo de la presente investigación se logró evidenciar que el citado artículo en la parte final, es causante de vulneración de derechos tanto al padre como al menor.

En la misma perspectiva, se logró observar por medio del análisis de la normativa nacional e internacional con relación al Interés Superior del Niño (Véase tabla 09), que los diversos tipos de normativas (tanto a nivel nacional como internacional), es decir, la Ley N°30466, la Constitución Política del Perú, Ley N°27337, el Decreto Legislativo N° 1297; establecen parámetros, directrices y garantías procesales para que prime el interés superior del niño, la protección integral al menor para el respeto del ejercicio y goce de sus derechos fundamentales.

Asimismo, a nivel internacional, dispositivos como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Garantías y la Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescentes (LEY N° 21430), tienen como objeto en común la protección del interés superior del niño o adolescente, es por ello que todas las decisiones que se tomen en torno a ellos deberán estar orientadas a bienestar y pleno ejercicio de derechos humanos; por tal motivo, los Estado parte prioricen y respeten el interés superior del menor, empero, también la sociedad está obligada a respetar, promover y proteger los derechos de estos individuos. En ambos niveles, se establecen dispositivos legales que tienen como finalidad respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna y se busca asegurar el cumplimiento de los derechos humanos.

Lo expresado en líneas precedentes, se vincula con lo manifestado por Rivera (2018), quien concluyó que el PISN se estableció con la finalidad de otorgar seguridad completa a los niños y prevenir posibles injusticias y abusos. Este principio implica que el bienestar del niño debe ser la máxima prioridad por encima de cualquier otra consideración y que engloba los derechos del menor, como a su identidad, personalidad, nombre, filiación, inscripción, nacionalidad, entre otros. Asimismo, las autoridades deberán brindar soluciones legales en estricta aplicación de los mencionados derechos para salvaguardar el PISN. Asimismo, Children's Bureau (2020), mencionó que, aunque no existe una definición estandarizada del ISN, generalmente se refiere al proceso de deliberación llevado a cabo por los tribunales al tomar decisiones sobre qué servicios, acciones y órdenes serán las más beneficiosas tanto para el niño como para el cuidador más apropiado. Las decisiones sobre los "intereses" se basan típicamente en la consideración de diversos factores interrelacionados con las circunstancias del niño y la capacidad del padre o cuidador, siempre con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el bienestar del niño.

Finalmente, respecto al **objetivo específico 03**, el cual formuló evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del artículo 21 in fine en el interés superior del niño; así, con respecto a las entrevistas a especialistas legales

(Véase Tabla 10, 11, 12, 13 y 14), se logró reconocer que a partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. los derechos fundamentales del menor que se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño serían: el derecho al nombre, a la identidad estática, principio del favor fili, derecho a la vida, al desarrollo, protección contra la violencia, acceso a salud y educación, derecho a la igualdad, no discriminación, a la familia, a la participación, a la integridad familiar, a la privacidad, a la seguridad, a la estabilidad y a una vida digna. Por lo tanto, el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento del menor, en primera instancia, es su reconocimiento legal como sujeto de derecho, por ende, la existencia de documentación oficial; se le brindaría protección ante la apatridia; prevención ante el abandono y tráfico de menores; el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales (salud, identidad, nombre, educación, seguridad social, nacionalidad, protección, etc.); y, el respeto de su autonomía y autodeterminación. Además, el efecto positivo generaría en el interés superior del niño, de ser probable dicha modificatoria, sería acceder a su información médica genética; promover su autonomía y capacidad para la toma de decisiones; el fortalecimiento de sus lazos familiares y emocionales; el derecho de conocer la verdad sobre su origen biológico y, de ser el caso, el grado de filiación; prevención a la explotación y el tráfico de personas; fortalecimiento a su bienestar emocional, psicológico, identidad personal y autoestima; y, lo más importante, el cumplimiento de sus derechos fundamentales (vida digna, derecho de sucesión, identidad).

De esta manera, el objetivo mencionado se sustenta en la investigación realizada por Hernández (2021), quien mostró cuáles podrían ser los resultados de las posibles modificaciones del artículo 21 in fine, haciendo mención que en un proceso de inscripción del nacimiento del hijo sólo con los dos apellidos del padre, se requiere de una modificación que garantice el PISN debido a que es una prioridad fundamental en contraposición a las medidas gubernamentales, las cuales deben asegurar el bienestar de los niños. Finalmente, concluyó que, con la posible modificación se estaría protegiendo y buscando elevar los derechos de los menores por encima de los derechos e intereses de la población, por ende, en la situación del artículo en mención se evidencia que existe una imposibilidad para que el padre que desea concebir a un niño mediante las TERAS, pueda registrarlo

exclusivamente con sus apellidos. En estos casos, se ven involucrados los derechos del menor y, es por ello que, el PISN, ejerciendo su función protectora con la finalidad de hacer prevalecer los derechos vulnerados. Por su parte, Álvarez y Moreno (2023), manifestaron que la inscripción del nacimiento del menor es la constancia legal de su nacimiento y le brindará identificación al registrado, accesibilidad a su información básica tal como lugar de nacimiento, consignación de padres y ser poseedor de derechos que le son facultados por la Constitución Política, es decir, a la identidad, nombre, educación, salud, entre otros.

V. CONCLUSIONES

- Las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. serían favorables, en primer lugar para el menor, puesto que, sin importar su origen biológico, es sujeto de derecho y requiere protección jurídica; en segundo lugar al padre, pues permitirá el goce y ejercicio pleno de sus derechos.
- Se debe efectuar la modificatoria del último párrafo del artículo 21 in fine del C.C. para otorgarle al padre biológico o aquel que recurrió a las TERAS, la facultad de registro de nacimiento del menor con sus dos apellidos en aplicación de lo señalado por el T.C. recaído en el expediente N° 00882-2023-PA/TC y "P.B.R. -T.V.-solicita homologación.
- El núcleo esencial del principio del interés superior del niño es brindar seguridad, el ejercicio y goce de sus derechos, puesto que este principio se encuentra reconocido en normas de carácter nacional e internacional, las cuales regulan de manera conjunta que el interés del menor debe primar sobre cualquier otro interés y es el Estado en encargado de aplicar políticas públicas para dicho fin.
- Los principales efectos positivos de la probable modificatoria del art. 21 del C.C. en el interés superior del niño, serían el cumplimiento de sus derechos fundamentales, fortalecimiento su bienestar emocional, psicológico, identidad personal y autoestima y, el acceder a su información médica genética.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Para el Congreso de la República, con base en el análisis exhaustivo de la presente investigación, se sugiere considerar la modificación del último párrafo del artículo 21 del C.C., puesto que esta modificación sería crucial para equiparar los derechos parentales, permitiendo que tanto el padre como la madre tengan la facultad de registrar al menor con sus respectivos apellidos. Tal medida no sólo promovería la igualdad ante la ley, sino también facilitaría el ejercicio pleno de los derechos parentales, sin la necesidad de desvelar la identidad de la madre biológica o subrogada. Además, se alinearían las políticas peruanas con estándares internacionales, promoviendo así el interés superior del niño y garantizando su pleno desarrollo y protección legal.

SEGUNDO: Para el Estado, se sugiere que garantice la promoción de diversas acciones para garantizar el acceso universal al registro civil de los menores, incluyendo campañas de sensibilización, cooperación entre instituciones gubernamentales y no gubernamentales, apoyo a grupos vulnerables, simplificación de los procedimientos de registro, capacitación del personal encargado y la provisión de servicios de registro civil gratuitos o a bajo costo.

TERCERO: Para los académicos, se propone continuar con las investigaciones correspondientes, respecto de la problemática expuesta; la cual gira en torno a la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C., teniendo en consideración el análisis de legislación comparada, la aplicación del principio del interés superior del niño y demás principios y derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Acuña, A. (2018). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. *Opinión Jurídica*, 18(36), 17–35.
<https://doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>
- Carone, N. (2021). Father–child bonding and mental health in gay fathers using cross-border surrogacy during the COVID-19 pandemic. *ScienceDirect*, 43(4), 756-764.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1472648321002820>
- Children’s Bureau. (2020). Determining the Best Interests of the Child.
Childwelfare.gov.https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/best_interest.pdf
- Código Civil, Decreto Legislativo N° 295. (14 de Noviembre de 1984). Diario Oficial el Peruano.
- Constitución Política del Perú [Const] Art. 52 (29 de diciembre de 1993)
- Convention on the Rights of the Child. (1990). Ohchr.org.
<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corte Superior de Justicia de Lima (2022). Expediente N° 6323-2021-0-1801-JR-DC-09.
Lima 23 de noviembre de 2022.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/94e1ed804aaafb498b20ff9026c349a4/EX-P+6323-2021-SENTENCIA+DE+VISTA-AMPARO+HIJOS+DE+RICARDO+MORAN-RENEIC.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=94e1ed804aaafb498b20ff9026c349a4>
- Corte Suprema de Justicia de Lima (2011). Casación N° 563-2011. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima: 6 de diciembre de 2011.

Decreto Supremo N° 015-98-PCM. Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 23 de abril de 1998.
<https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/3300110-015-98-pcm>

Díaz, E. (2021). El vacío legislativo en el artículo 21 del Código Civil y los hijos nacidos por maternidad subrogada. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Archivo digital. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/7850>

Expediente T-8.585.986 (2022). Acción de tutela presentada en nombre propio y en representación de su hija en contra de Sanitas EPS. Bogotá: 01 de agosto de 2022.
<https://bu.com.co/sites/default/files/2022-09/Sentencia%20T%20275%20de%202022.pdf>

Gallarado, S. & Moreno, M. (2020). El impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, 2019. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Archivo digital. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/50692>

Garibo, A. (2017). El interés superior del menor en los supuestos de maternidad subrogada. Cuadernos de Bioética, volumen 28 (93), 245-259.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059687>

Guevara G, Verdesoto A., & Castro N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). RECIMUNDO, 4(3), 163-173.
[https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)

Hernández Ruiz, N. (2021). *La insuficiencia normativa en materia civil y sus consecuencias en el registro de nacimiento de los menores nacidos por sustitución gestacional*. [Tesis de Bachiller, Universidad Científica del Sur]. Repositorio institucional.

<https://repositorio.cientifica.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12805/1797/TB-Hern%c3%a1ndez%20N.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Huaire E. (2019). Método de investigación. Material de clase.
<https://n2t.net/ark:/13683/pY8w/mwP>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (2019). Características de los hogares de madres y padres solos con hijos/as menores de 18 años de edad. chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1660/libro.pdf

Juzgado de familia 5ta nominación (2021). Auto N° 587-“P. B. R. – T. V. – SOLICITA HOMOLOGACIÓN (EXPTE.)”. Córdoba: 29 de octubre de 2021.

Lamm, E. (s. f.). Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres. Colección de bioética. chrome-
https://www.bioeticayderecho.ub.edu/sites/default/files/libro_gestacion_por_sustitucion.pdf

Leal Cañadell, B. (2022). El exequátur. Regulación actual. CEFLegal. Revista práctica De Derecho, (261), 79–94. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2022.924>

Ley N° 26842. Ley General de Salud. (15 de julio de 1997). Diario Oficial El Peruano.<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/256661-26842>

Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes. (22 de marzo de 2022). <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. (26 de mayo de

2015). <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

Ley N° 26.862, Reproducción Médicamente Asistida. (25 de junio de 2013). https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/ley_26862_y_reglamentacion.pdf

López, M. & Mendoza, M. (2022). La vulneración del derecho a la identidad del menor por omisión del artículo 21, parte in fine, del Código Civil. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada del Norte]. Archivo digital. <https://hdl.handle.net/11537/32183>

López, R. (2015). *The best interests of the child: Definition and content*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud, 13(1), 51–70. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1311210213>

Mollar, M. (2013). La paternidad por subrogación. Abogados de familia. <http://hdl.handle.net/10234/161563>

Nieto E. (2018) Tipos de Investigación. Core.ac.uk. <https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf>

Pérez, G. & Cantoral, Karla. (2015). The Best Interests of the Minor as a Principle of Interpretation in Mexican Civil Law. *Mexican law review*, 7(2), 83-112. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782015000100004&lng=es&tlng=en.

Proyecto de Ley N° 3918, Proyecto de Ley que modifica los artículos 20, 21, 22 y 24 del Código Civil. (29 de febrero de 2019). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/PL-3918-2019-Legis.pe_.pdf

Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Derecho & Sociedad*, (50), 235-248. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20390/20322>

Rupay Allcca, L. K. (2019). La maternidad subrogada gestacional altruista en el Perú: problemática y desafíos actuales. *Derecho & Sociedad*, (51), 103-117. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20862>

Salazar (2018). La filiación y la maternidad subrogada. [Tesis de licenciatura, Técnica de Ambato]. Archivo digital. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/28224>

Sánchez, J. & Ñique, C. (2021). ¿Será moralmente ético el uso de técnicas de reproducción asistida? <http://dx.doi.org/10.35434/rcmhnaaa.2021.141.910>

Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) de RENIEC

Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N.º 00882-2023-PA/TC. Lima 26 de septiembre de 2023. <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00882-2023-AA.pdf>

Valdés Díaz, C. D. C. (2017). El acceso a algunas técnicas de reproducción humana asistida: " Crónica de una vida anunciada". *Revista IUS*, 11(39). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472017000100003&script=sci_arttext

Varsi Rospigliosi, Enrique, & Mardini Burgos, Jalil. (2021). Los contratos de maternidad subrogada desde una perspectiva del Análisis Económico del Derecho. *Revista de*

Bioética y Derecho, (53), 159-180. Epub 21 de noviembre de
2022.<https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.53>

ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de categorización

| ÁMBITO TEMÁTICO | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO GENERAL | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | CATEGORÍAS | SUBCATEGORÍAS |
|---|--|---|--|---|--|--|
| Derecho de Familia, el Interés Superior del Niño. | El artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. faculta a la madre para que realice la inscripción del nacimiento de su hijo solo con sus apellidos en el supuesto que evite develar la identidad del otro progenitor. En contrario sensu, el C.C. No posibilita al padre a aplicar la misma figura, causa perjuicios en los derechos del menor y en su interés superior. | ¿Cuáles son las implicancias de la probable modificatoria del art. 21° <i>in fine</i> del C. C. el Interés Superior del Niño? | Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño. | (i) Analizar la probable modificatoria del art. 21 <i>in fine</i> del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada. | Implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. | Técnicas de reproducción asistida |
| | | | | | | EXP. N. ° 00882-2023-PA/TC (Resolución del TC del Caso de Ricardo Moran) |
| | | | | (ii) Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada | Impacto en el Interés Superior del Niño | Razones para la modificación del artículo 21 del C.C. |
| | Registro del menor de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo de RENIEC | | | | | |
| | | | | (iii) Evidenciar los efectos positivos de la probable modificatoria del art. 21 <i>in fine</i> del C. C. en el Interés Superior del Niño. | | Contenido protegido (Principio del interés superior del niño) |
| | | | | | | Impactos positivos en el interés superior del niño |
| | | | | | | Protección Jurídica a Nivel Nacional e Internacional |

ANEXO 02: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serín Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a) :

Edad: **Género:**

Puesto: secretaria judicial

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada.

1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?

2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?

3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?

-
-
4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés

superior del niño?

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación

ANEXO 03: Guía de análisis de documentos

Resolución emitida por el Tribunal Constitucional

| N° | TIPO DE DOCUMENTO | PAÍS | AÑO | NORMAS LEGALES O FUENTE LEGAL | ASPECTOS PRINCIPALES | PUNTOS DECISIVOS | DISCUSIÓN |
|-----------|--------------------------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------------|------------------|
|-----------|--------------------------|-------------|------------|--------------------------------------|-----------------------------|-------------------------|------------------|

Normativa Nacional e Internacional con relación al Interés Superior del Niño

| N° | FECHA DE PUBLICACIÓN | TIPO DE NORMA | TÍTULO O SUMILLA DE LA NORMA | DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS | ASPECTOS GENERALES |
|----------------------------|-----------------------------|----------------------|-------------------------------------|------------------------------------|---------------------------|
| NIVEL NACIONAL | | | | | |
| NIVEL INTERNACIONAL | | | | | |

ANEXO 04: Validación del instrumento por experto N° 01

Sr.(a) Abogado (a): Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “*Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño*”. La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. DATOS GENERALES DE LOS ABOGADOS(AS)

| | | |
|---|---|---|
| Nombre del abogado o docente: | Mg. Margarita Ayapi Bazán | |
| Grado profesional: | Maestría (x) () | Doctor () |
| Área de formación académica: | Clínica () () | Social Educativa (x) Organizacional () |
| Áreas de experiencia profesional: | Docente - Derecho | |
| Institución donde labora: | Universidad César Vallejo | |
| Tiempo de experiencia profesional en el área: | 2 a 4 años () Más de 5 años (x) | |
| Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde) | Trabajo(s) psicométricos realizados Título del estudio realizado. | |

2. PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN

Recopilar datos para alimentar nuestra investigación y lograr así cumplir con los objetivos de esta investigación cualitativa.

3. Datos de escala

| | |
|-----------------------|---|
| Instrumento: | Entrevista |
| Autores: | Minchón Lara, Karen Pierina. Serin Vera, Sandra Lisbeth. |
| Procedencia: | Elaboración propia de los autores |
| Administración: | Especialistas en materia de Derecho teniendo amplia experiencia en Derecho de Familia |
| Tiempo de aplicación: | 40 minutos |
| Ámbito de aplicación: | Trujillo |
| Significación: | Explicar Cómo está compuesta la escala (dimensiones, áreas, ítems por área, explicación breve de cuál es el objetivo de medición) |

4. Soporte Teórico

| Categorías | Subcategorías | Definición |
|--|---|--|
| Probablemente modificatoria del artículo 21 in | - TERAS - Razones para la modificación del | Las TERAS son conjunto de procedimientos médicos destinados a facilitar la procreación humana y resolver problemas de infertilidad en parejas. Es decir, la viabilidad de estas técnicas está sujeta a |

**fine del
C.C.**

artículo
21 in
fine del
C.C.

diversos factores, como la edad de la mujer, su estado de salud y el número de ciclos reproductivos, entre otros.

-
Expediente N.º
00882-
2023-
PA/TC
(Resolución del
TC del
Caso de
Ricardo
Moran

Además, para lograr el embarazo, se pueden emplear enfoques clave, como la inseminación artificial, que implica la introducción de esperma de manera no sexual, especialmente útil en casos de infertilidad masculina.

Interés superior del niño

- Registro del menor de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de RENIEC
 - Contenido protegido
 - Implicancias
 - Protección Jurídica a Nivel Nacional e Internacional
- Es un conjunto de parámetros encaminados a garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, mediante la aplicación de condiciones materiales que contribuyan con el desarrollo integral, el máximo bienestar y la vida digna de los niños. Por tal motivo, la gestación por sustitución no provoca vulneración al interés superior del niño puesto que este nació en una familia que anhelaba tenerlo, de lo contrario, no hubiera nacido. Es por ello que, en aras de salvaguardar y promover el interés superior del niño, se debe legalizar la maternidad subrogada para que el niño obtenga seguridad jurídica.

5. Presentación de instrucciones para los abogados(as)

| Categoría | Calificación | Indicador |
|--|---|---|
| CLARIDAD El ítem es comprendido fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas. | 1. No cumple con el criterio | El ítem no es claro. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas. |
| | 3. Moderado nivel | Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada. |
| COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que | 1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio) | El ítem no tiene relación lógica con la dimensión. |
| | 2. Desacuerdo bajo nivel de acuerdo) | El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión. |

| | | | |
|-----------------------|--|--|---|
| está midien do. | 3. Acuerdo (moderado nivel) | El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo. | |
| | 4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) | El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo. | |
| | RELE VANCIA A El ítem es esenci al o import ante, es decir debe ser includ o. | 1. No cumple con el criterio | El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. |
| | | 2. Bajo Nivel | El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. |
| 3. Moderado nivel | | El ítem es relativamente importante. | |
| 4. Alto nivel | | El ítem es muy relevante y debe ser incluido. | |

A continuación, a usted le presentamos la entrevista **“Las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. en el interés superior del niño”**, elaborado por Karen Pierina Minchón Lara y Sandra Lisbeth Serin Vera, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

| |
|------------------------------|
| 1. No cumple con el criterio |
| 2. Bajo Nivel |

| |
|-------------------|
| 3. Moderado nivel |
| 4. Alto nivel |

Primera dimensión: **OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.**

| Indicadores | Ítem | C | Co | Relevancia | Observaciones/ Recomendaciones |
|--------------------|--------------|----------|------------|-------------------|---|
| | | l | he | | |
| | | a | re | | |
| | | r | nci | | |
| | | i | a | | |
| | | d | | | |
| | | a | | | |
| | | d | | | |
| La | 1. | | | | |
| proba | ¿Có | 4 | 4 | 4 | |
| ble | mo | | | | |
| modifi | inter | | | | |
| catori | preta | | | | |
| a del | uste | | | | |
| art. | d el | | | | |
| 21 in | cont | | | | |
| fine | enid | | | | |
| del C. | o del | | | | |
| C. | artíc | | | | |
| desde | ulo | | | | |
| la | 21 in | | | | |
| persp | fine | | | | |
| | del | | | | |

ectiva
 de la
 jurisprudencia del
 TC y
 comparada
 .

C.C.
 respecto
 a la
 posibilidad de
 registrar a
 un
 menor
 sólo
 con
 los
 apellidos
 de
 uno
 de
 los
 padres?

2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal

4

4

4

al
Consti
tucion
al,
para
que se
efectú
e un
equip
arami
ento
de
derec
hos al
permit
irle al
padre
que
registr
e al
menor
solo
con
sus
dos
apellid
os, al
igual
que la
madre
, y sin
revela
r la
identi
dad
del
otro
proge
nitor,
sería
lo más
idóne

o?
¿Por
qué?

| | | | |
|----|----------|----------|----------|
| 3. | 4 | 4 | 4 |
|----|----------|----------|----------|

¿Con
sidera
usted
que la
modifi
catori
a del
artícul
o 21 in
fine
del
C.C.
solo
benefi
ciaría
a
padre
s que
han
recurri
do a
mater
nidad
subro
gada
o
tambi

én
para
padre
s
biólogi
cos
solitari
os?
¿Por
qué?

4.De **4** **4** **4**
acuer
do al
voto
singul
ar del
magis
trado
Gutier
rez
Ticse,
el cual
tiene
como
funda
mento
que
los
contra
tos de
mater
nidad
subro
gada
deben
ser
nulos
porqu

e esta
figura
está
prohib
ida en
el
Perú
debido
o a su
fin
ilícito:
¿Con
sidera
que la
legaliz
ación
de la
inscrip
ción
del
nacimi
ento
del
menor
conce
bido
por la
mater
nidad
subro
gada,
contra
viene
la
moral
y las
buena
s
costu
mbres

? ¿Por
qué?

Segunda Dimensión: **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observación/ Recomendación |
|---|---|----------|------------|------------|-------------------------------|
| El núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y | 6.-Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica? | 4 | 4 | 4 | |
| | 7.-De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia | 4 | 4 | 4 | |

en la legislación comparada a que guardan estrecha relación con la modificación del artículo 21 in fine del C.C.

que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

8.- ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

4

4

4

Dimensiones del instrumento: **Objetivo específico 3: Evidenciar los efectos positivos de la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. en el Interés Superior del Niño.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observación/Recomendación |
|---|---|----------|------------|------------|---------------------------|
| Implicaciones en el interés superior del niño o a causa de la probable modificación del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. | 9.- Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificación del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. respecto al intereses superior del niño? | 4 | 4 | 4 | |
| C.C. | 10.- En tanto no se cumpl | 4 | 4 | 4 | |

a con
la
exhortación
del
Tribunal
al
Constitución
al
para
que
se
efectúe
e la
modificación
del
artículo
21 in
fine
del
C.C.,
¿Qué
medidas
se
deben
adoptar
para
garantizar
la
protección
y
el
cumplimiento
del
principio
del
interés
superior
del
niño?
Fundamente

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11.- A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño? | 4 | 4 | 4 |
|---|---|---|---|

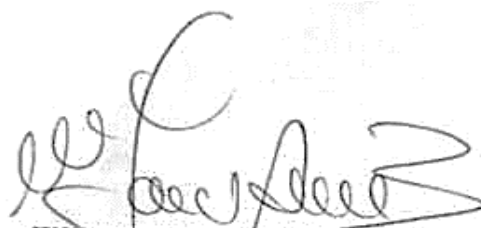
| | | | |
|--|---|---|---|
| 12.- De acuerdo al artículo 6.2 del Código | 4 | 4 | 4 |
|--|---|---|---|

de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad

del
men
or?

| | | | |
|---|----------|----------|----------|
| 13.- De acue rdo a la sent enci a del TC dond e prop one que se esta blezc a un proc edim iento para que el niño al cum plir la may oría de edad , cono zca la ident idad del | 4 | 4 | 4 |
|---|----------|----------|----------|

otro
prog
enito
r.
¿Qu
é
efect
o
positi
vo
gene
raría
en
su
inter
és
supe
rior?



Abog. MARGARITA AYAPIBAZÁN
REG. C.A.L.L. N° 4638

Firma del evaluador

DNI N° 40695777

Evaluación por juicio de expertos N° 02

Sr.(a) Abogado (a): Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “**Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño**”. La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. DATOS GENERALES DE LOS ABOGADOS(AS)

Mg. Irma Giovanny Llaja Cueva

**Nombre del abogado
o docente:**

Grado profesional: Maestría (x) Doctor ()

**Área de formación
académica:** Clínica () Social ()

Educativa (x) Organizacional ()

**Áreas de experiencia
profesional:** Docente - Derecho

**Institución donde
labora:** Universidad César Vallejo

**Tiempo de
experiencia
profesional en
el área:** 2 a 4 años ()
Más de 5 años (x)

**Experiencia en
Investigación
Psicométrica:** Trabajo(s) psicométricos
realizados Título del
estudio realizado.

(si corresponde)

2. PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN

Recopilar datos para alimentar nuestra investigación y lograr así cumplir con los objetivos de esta investigación cualitativa.

3. Datos de escala

| | |
|-----------------------|---|
| Instrumento: | Entrevista |
| Autores: | Minchón Lara, Karen Pierina. Serin Vera, Sandra Lisbeth. |
| Procedencia: | Elaboración propia de los autores |
| Administración: | Especialistas en materia de Derecho teniendo amplia experiencia en Derecho de Familia |
| Tiempo de aplicación: | 40 minutos |
| Ámbito de aplicación: | Trujillo |
| Significación: | Explicar Cómo está compuesta la escala (dimensiones, áreas, ítems por área, explicación breve de cuál es el objetivo de medición) |

4. Soporte Teórico

| Categorías | Subcategorías | Definición |
|------------------------------------|----------------------|---|
| Probable modificación del artículo | - TERAS | Las TERAS son conjunto de procedimientos médicos destinados a facilitar la procreación humana y resolver problemas de infertilidad en parejas. Es |
| | - Razones para la | |

**21 in
fine del
C.C.**

modific
atoria
del
artículo
21 in
fine del
C.C.

decir, la viabilidad de estas técnicas está sujeta a diversos factores, como la edad de la mujer, su estado de salud y el número de ciclos reproductivos, entre otros.

-
Expedi
ente
N.º
00882-
2023-
PA/TC
(Resol
ución
del TC
del
Caso
de
Ricard
o
Moran

Además, para lograr el embarazo, se pueden emplear enfoques clave, como la inseminación artificial, que implica la introducción de esperma de manera no sexual, especialmente útil en casos de infertilidad masculina.

Interés superior del niño

- Registro del menor de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de RENIEC
 - Contenido protegido
 - Implicancias
 - Protección Jurídica a Nivel
- Es un conjunto de parámetros encaminados a garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, mediante la aplicación de condiciones materiales que contribuyan con el desarrollo integral, el máximo bienestar y la vida digna de los niños. Por tal motivo, la gestación por sustitución no provoca vulneración al interés superior del niño puesto que este nació en una familia que anhelaba tenerlo, de lo contrario, no hubiera nacido. Es por ello que, en aras de salvaguardar y promover el interés superior del niño, se debe legalizar la maternidad subrogada para que el niño obtenga seguridad jurídica.

Nacion
al e
Interna
cional

5. Presentación de instrucciones para los abogados(as)

| Cate gorí a | Calificación | Indicador |
|-------------------------------------|------------------------------|---|
| | 1. No cumple con el criterio | El ítem no es claro. |
| CLA RID AD | 2. Bajo Nivel | El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas. |
| El ítem se comprende fácilmente, Es | 3. Moderado nivel | Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem. |

decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.

4. Alto nivel

El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.

| | | |
|---|---|--|
| <p>COHERENCIA</p> <p>El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.</p> | 1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio) | El ítem no tiene relación lógica con la dimensión. |
| | 2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo) | El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión. |
| | 3. Acuerdo (moderado nivel) | El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo. |
| | 4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) | El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo. |
| | 1. No cumple con el criterio | El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. |

RELEVANCIA

El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.

| | |
|-------------------|--|
| 2. Bajo Nivel | El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. |
| 3. Moderado nivel | El ítem es relativamente importante. |
| 4. Alto nivel | El ítem es muy relevante y debe ser incluido. |

A continuación, a usted le presentamos la entrevista “**Las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. en el interés superior del niño**”, elaborado por Karen Pierina Minchón Lara y Sandra Lisbeth Serin Vera, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

| |
|------------------------------|
| 1. No cumple con el criterio |
| 2. Bajo Nivel |
| 3. Moderado nivel |
| 4. Alto nivel |

Primera dimensión: **OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.**

| Indicadores | Ítem | C | Co | Rele | Observaciones / Recomendaciones |
|------------------------------------|--|----------|------------|-------------|--|
| | | l | her | vanc | |
| | | a | enc | ia | |
| | | r | ia | | |
| | | i | | | |
| | | d | | | |
| | | a | | | |
| | | d | | | |
| La probable modificatoria del art. | 1.¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo | 4 | 4 | 4 | |

| | |
|---|--|
| <p>21 in fine del C. C. desd e la pers pecti va de la juris prud enci a del TC y com para da.</p> | <p>21 <i>in</i> <i>fine</i> del C.C. respect o a la posibili dad de registra r a un menor sólo con los apellid os de uno de los padres ?</p> |
|---|--|

2.¿Con sidera usted que la propue sta emitida por el Tribun al Constit ucional , para que se efectúe un equipar amient

4

4

4

o de
derech
os al
permitir
le al
padre
que
registre
al
menor
solo
con
sus
dos
apellid
os, al
igual
que la
madre,
y sin
revelar
la
identid
ad del
otro
progeni
tor,
sería lo
más
idóneo
? ¿Por
qué?

3.

¿Consi
dera
usted
que la
modific

4

4

4

atoria
del
artículo
21 in
fine del
C.C.
solo
benefic
iaría a
padres
que
han
recurri
do a
materni
dad
subrog
ada o
tambié
n para
padres
biológi
cos
solitari
os?
¿Por
qué?

4.De
acuerd
o al
voto
singula
r del
magistr
ado
Gutierr
ez
Ticse,
el cual
tiene
como
fundam
ento
que los
contrat
os de
materni
dad
subrog
ada
deben
ser
nulos
porque
esta
figura
está
prohibi
da en
el Perú
debido
a su fin
ilícito:
¿Consi
dera
que la
legaliz
ación

4

4

4

de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres?
¿Por qué?

Segunda Dimensión: **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observación/ Recomendación |
|-------------|------|----------|------------|------------|-------------------------------|
|-------------|------|----------|------------|------------|-------------------------------|

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| El núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos | 6.- Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuáles es su naturaleza jurídica? | 4 | 4 | 4 |
| os y en la legislación comparada que guardan estrecha | 7.-De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace | 4 | 4 | 4 |

relación con la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C.

referencia que "al interés superior del niño", ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8.- | | | |
| ¿El RENI EC al denegar el registro del nacimiento del | 4 | 4 | 4 |

menor
conce
bido
por
gesta
ción
por
sustit
ución,
estarí
a
vulner
ando
el
princi
pio
del
interé
s
superi
or del
niño?
¿Por
qué?

Dimensiones del instrumento: **Objetivo específico 3: Evidenciar los efectos positivos de la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. en el Interés Superior del Niño.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observación/Recomendación |
|---|---|----------|------------|------------|---------------------------|
| Implicancias en el interés superior del niño o a causa de la probable modificación del artículo | 9.- Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificación del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. respecto al interés superior del niño? | 4 | 4 | 4 | |

| | | | | |
|--|---|---|---|---|
| o 21 <i>in</i> <i>fin</i> e del C. C. | 10.- En tanto no se cump la con la exhor tació n del Tribu nal Const itucio nal para que se efect úe la modif icació n del artícu lo 21 in fine del C.C., ¿Qué medi das se debe n adopt ar para garan tizar la prote cción y el cump | 4 | 4 | 4 |
|--|---|---|---|---|

limien
to del
princi
pio
del
interé
s
super
ior del
niño?
Fund
amen
te.

| | | | |
|--|---|---|---|
| 11.- A partir de la proba ble modif icator ia del artícu lo 21 in fine del C.C. ¿Qué derec hos funda ment ales del meno r se estará an aseg urand o en virtud del princi pio | 4 | 4 | 4 |
|--|---|---|---|

del
interés
superior del
niño?

| | | | |
|--|---|---|---|
| 12.- De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes , el Estado tiene la obligación de | 4 | 4 | 4 |
|--|---|---|---|

pres
erva
r la
inscr
ipció
n del
men
or.
¿Cu
ál es
el
efec
to
posit
ivo
que
gen
erará
a la
inscr
ipció
n del
naci
mie
nto
en el
dere
cho
a la
iden
tidad
del
men
or?

| | | | |
|--|---|---|---|
| 13.- De acu erdo a la sent enci a del TC don de prop one que se esta blez ca un proc edi mie nto para que el niño al cum plir la may oría de eda d, con ozca la iden tida d del | 4 | 4 | 4 |
|--|---|---|---|

otro
prog
enit
or.
¿Qu
é
efec
to
posit
ivo
gen
erarí
a en
su
inter
és
sup
erior
?



Maestra. Irma Giovanny Lloja Carras
Especialista en Metodología
y Formación de la Investigación

D.N.I: 42374012

Evaluación por juicio de expertos N° 03

Sr.(a) Abogado (a): Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento “**Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño**”. La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. DATOS GENERALES DE LOS ABOGADOS(AS)

| | |
|---|---|
| Nombre del abogado docente: | MILAGRITOS DE FATIMA ACUÑAVILLANUEVA |
| Grado profesional: | Maestría (X) Doctor() |
| Área de formación académica: | Clínica () Social () Educativa (X) Organizacio nal () |
| Áreas de experiencia profesional: | Docente - Derecho |
| Institución donde labora: | Universidad César Vallejo |
| Tiempo de experiencia profesional en el área: | 2 a 4 años () Más de 5 años (X) |
| Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde) | Trabajo(s) psicométricos realizados Título del estudio realizado. |

1. PROPÓSITO DE LA EVALUACIÓN

Recopilar datos para alimentar nuestra investigación y lograr así cumplir

con los objetivos de esta investigación cualitativa.

2. Datos de escala

| | |
|-----------------------|---|
| Instrumento: | Entrevista |
| Autores: | Minchón Lara, Karen Pierina. Serin Vera, Sandra Lisbeth. |
| Procedencia: | Elaboración propia de los autores |
| Administración: | Especialistas en materia de Derecho teniendo amplia experiencia en Derecho de Familia |
| Tiempo de aplicación: | 40 minutos |
| Ámbito de aplicación: | Trujillo |
| Significación: | Explicar Cómo está compuesta la escala (dimensiones, áreas, ítems por área, explicación breve de cuál es el objetivo de medición) |

3. Soporte Teórico

| Categorías | Subcategorías | Definición |
|---|--|---|
| Probablemente modificación del artículo 21 in fine del C.C. | <ul style="list-style-type: none"> - TERAS - Razones para la modificación de la ley del artículo 21 in fine del C.C. - Expediente N.º 00882-2023- | <p>Las TERAS son conjunto de procedimientos médicos destinados a facilitar la procreación humana y resolver problemas de infertilidad en parejas. Es decir, la viabilidad de estas técnicas está sujeta a diversos factores, como la edad de la mujer, su estado de salud y el número de ciclos reproductivos, entre otros.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| | <p>PA/TC (Resolución n del TC del Caso de Ricardo Moran</p> | <p>Además, para lograr el embarazo, se pueden emplear enfoques clave, como la inseminación artificial, que implica la introducción de espermatozoides de manera no sexual, especialmente útil en casos de infertilidad masculina.</p> |
| <p>Interés superior del niño</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Registro del menor de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de RENIEC - Contenido protegido - Implicancias - Protección Jurídica a Nivel Nacional e Internacional | <p>Es un conjunto de parámetros encaminados a garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, mediante la aplicación de condiciones materiales que contribuyan con el desarrollo integral, el máximo bienestar y la vida digna de los niños. Por tal motivo, la gestación por sustitución no provoca vulneración al interés superior del niño puesto que este nació en una familia que anhelaba tenerlo, de lo contrario, no hubiera nacido. Es por ello que, en aras de salvaguardar y promover el interés superior del niño, se debe legalizar la maternidad subrogada para que el niño obtenga seguridad jurídica.</p> |

4. Presentación de instrucciones para los abogados(as)

| Categoría | Calificación | Indicador |
|--|---|---|
| CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, Es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas. | 1. No cumple con el criterio | El ítem no es claro. |
| | 2. Bajo Nivel | El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas. |
| | 3. Moderado nivel | Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem. |
| | 4. Alto nivel | El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada. |
| COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo. | 1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio) | El ítem no tiene relación lógica con la dimensión. |
| | 2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo) | El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión. |
| | 3. Acuerdo (moderado nivel) | El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo. |
| | 4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel) | El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo. |
| | 1. No cumple con el criterio | El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. |

**RELEVAN
CIA**

El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.

2. Bajo Nivel

El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.

3. Moderado nivel

El ítem es relativamente importante.

4. Alto nivel

El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

A continuación, a usted le presentamos la entrevista **“Las implicancias de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. en el interés**

superior del niño”, elaborado por Karen Pierina Minchón Lara y Sandra Lisbeth Serin Vera, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

| |
|------------------------------|
| 1. No cumple con el criterio |
| 2. Bajo Nivel |
| 3. Moderado nivel |
| 4. Alto nivel |

Primera dimensión: **OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observaciones/ Recomendaciones |
|---|---|-----------------|-------------------|-------------------|---|
| La probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia del TC y comparada. | 1.¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres? | 4 | 4 | 4 | |
| | 2.¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con | 4 | 4 | 4 | |

sus dos apellidos, al igual que la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?

3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?

4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento

que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?

Segunda Dimensión: **OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observación/ Recomendación |
|--------------------------------------|--|----------|------------|------------|-------------------------------|
| El núcleo esencial del Principio del | 6.-Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del | 4 | 4 | 4 | |

| | | | | |
|--|--|---|---|---|
| Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada que guardan estrecha relación con la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. | niño y cuál es su naturaleza jurídica? 7.-De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que "al interés superior del niño", ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento? | 4 | 4 | 4 |
| | 8.- ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del | 4 | 4 | 4 |

niño? ¿Por
qué?

Dimensiones del instrumento: **Objetivo específico 3: Evidenciar los efectos positivos de la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. en el Interés Superior del Niño.**

| Indicadores | Ítem | Claridad | Coherencia | Relevancia | Observación/ Recomendación |
|--|--|----------|------------|------------|----------------------------|
| Implicancia s en el interés superior del niño causa de la probable modificatori a del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. <i>in fine</i> del C.C. | 9.- Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C. del respecto al interés superior del niño? | 4 | 4 | 4 | |
| | 10.-En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 <i>in fine</i> del C.C., ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del | 4 | 4 | 4 | |

niño?
Fundamente.

11.- A partir de 4 4 4
la probable
modificatoria
del artículo 21
in fine del C.C.
¿Qué
derechos
fundamentale
s del menor se
estarían
asegurando
en virtud del
principio del
interés
superior del
niño?

12.-De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

4

4

4

13.-De 4 4 4
acuerdo a la
sentencia del
TC donde
propone que
se
establezca
un
procedimient
o para que el
niño al
cumplir la
mayoría de
edad,
conozca la
identidad del
otro
progenitor.
¿Qué efecto
positivo
generaría en
su interés
superior?



ABG. MILAGRITOS DE FATIMA ACUÑA

VILLANUEVADNI.46082006

ANEXO 05: Aplicación de los instrumentos

GUÍA DE ENTREVISTA:

ESPECIALISTA 01

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

III. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 06 de abril del año 2024

Hora: 3:00 p.m.

Lugar:

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Manuel Humberto Utano Zevallos

Edad:

Género: Masculino

Puesto: Fiscal Provincial Titular – Sede La Esperanza

IV. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?

Teniendo en cuenta que la parte final del tercer párrafo del artículo 21 del C.C. supuesto que no posibilita a que un padre pueda inscribir con sus dos apellidos a su hijo nacido mediante algún tipo de TERAS, se debe determinar que existe una vulneración al dº de la identidad del menor en la por parte de este artículo, al no contemplar su inscripción sólo con los apellidos de su progenitor masculino, por ende, va a generar implicancias en el futuro de dicho menor que se refiere al imposibilidad de dicha inscripción por parte del padre.

2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?

En el caso del Tribunal Constitucional, se ha dado un caso especial subgeneris, que no es la regla hay que tener en cuenta que el menor no es una cosa, no es un objeto, es un ser humano, desde el punto biológico y fisiológico , el menor es concebido por dos personas, aunque sea de manera artificial mediante un bebé probeta, pero se necesita la presencia de dos personas, todo ser humano tiene derecho a saber sus orígenes, entonces desde el punto de vista que el Tribunal Constitucional por una cuestión de presión mediática por un caso que se hizo público en televisión y por casos de la vida que lo estaba solicitando una persona que trabaja para la televisión y no fue un ciudadano común y corriente, es presión mediática hizo que el TC genere un hecho que en el fondo le está negando un derecho al menor, el cual es a su origen a su pasado, es un derecho que ese ser humano lo va reclamar cuando crezca, cuando se mayor de edad. Es por ello que, desde el punto de vista, para mí no se puede burlar los orígenes

de las personas bajo ninguna circunstancia, dado que todos tienen derecho a saber sobre sus orígenes, ya sean buenos o malos, la decisión queda en la persona, pero terceros no pueden interferir en lo que la persona pueda pensar. Desde ese punto de vista el TC al haber emitido esa sentencia estaba limitando los derechos, algo contradictorio pues el TC siempre es garantista en los derechos de las personas, sin embargo, en este caso en particular limita los derechos de las personas al decir solamente que se le debe limitar el derecho guardando la reserva en este caso de la identidad de uno de los progenitores , esta limitación afecta psicológicamente el desarrollo de la persona, por cuanto, el hecho biológico de la procreación parte de dos seres, de dos partes, es por ello que esas limitantes no se puede tener en las leyes, al estar generando casos especiales y que esos casos especiales se vuelvan en la generalidad, que es lo que no se desea en los casos del origen de la persona. Finalmente, considero que la propuesta emitida por el TC no es idónea.

3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?

La modificación propuesta podría beneficiar tanto a padres que han recurrido a la paternidad subrogada como a padres biológicos solitarios, dependiendo de cómo se implemente y de las regulaciones específicas en torno a la filiación. En el caso de la paternidad subrogada, donde un padre biológico puede tener un vínculo legal con el hijo, pero no con la madre gestante, esta modificación podría permitirle (al padre), registrar a su menor hijo con sus dos apellidos sin revelar la identidad de la madre gestante.

Por otro lado, también podría beneficiar a padres biológicos solitarios que, por diversas razones, no desean o no pueden revelar la identidad de la madre. Sin embargo, es importante considerar que cualquier modificación en la legislación relacionada con la filiación debe tener en cuenta el ISN y garantizar que se protejan sus derechos, incluido el derecho a conocer su origen biológico en la medida de lo posible.

La modificación propuesta también podría aplicarse a madres biológicas solitarias en situaciones donde la identidad del padre no esté presente o no se desee revelar. Esto podría incluir casos de inseminación artificial con donante anónimo o situaciones en las

que la madre biológica no desee divulgar la identidad del padre por razones personales o legales.

Al igual que en el caso de los padres, es importante garantizar que cualquier modificación en la legislación relacionada con la filiación tenga en cuenta el interés superior del niño y proteja sus derechos, incluido el derecho a conocer su origen biológico en la medida de lo posible. En primer lugar, yo creo que se debe limitar el derecho de la paternidad a los padres biológicos o padres subrogados que no han participado en la procreación del ser, y tenemos las normas por ejemplo de adopción, en el cual cualquier persona, hombre o mujer y la legislación peruana no hace ningún sesgo de la opción sexual que tenga esta persona pueda adoptar un bebé hasta un recién nacido, teniendo en cuenta que estamos hablando, en este caso los hombres puedan tener el derecho a concebir, ya que ellos no son los que conciben, en este caso hacer una cuestión de limitar el derecho de no consignar el apellido de la madre en este caso o de la donante se le limitan los derechos del nuevo ser porque se está generando en un mundo donde prima la identidad de género y la violencia de género, es decir, estamos yendo a criterios arcaicos en donde se está limitando los derechos en este caso de la mujer a aparecer como la procreadora del nuevo ser y solo se le está dando al hombre el derecho de poder imponer como sus apellidos frente al resultado final de la procreación y eso está atacando cuestiones constitucionales que están amparados en diversos convenios internacionales, como es el convenio de paradus brazil que es la convención que defiende y garantizar que se respeten los derechos de la mujer y esa es una forma de violencia, al limitar el derecho de la presencia de la progenitora como parte de la creación del concebido y se está limitando el derecho al marginar a la procreadora y solo darle el derecho de quien lo va a criar, generando una mezquindad desde una perspectiva legal, porque se está limitando el derecho a que el menor tenga un padre o una madre o su futuro, nadie tiene la vida asegurada, en caso de que el padre fallezca quien entonces asumiría la continuidad de la crianza de ese nuevo ser , entonces estamos generando vacíos legales a futuro, solo se está tomando un aspecto de la ley que solo es el apellido, pero el apellido no es suficiente para la creación y crianza de un nuevo ser. Por lo tanto, esa probable modificatoria beneficiaría a padres biológicos y a aquellos que recurren a la maternidad subrogada.

4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué? Más que la moral y las buenas costumbres, parte de un hecho nulo, si nuestra legislación no permite la maternidad subrogada porque tiene un fin económico, por ende, los hechos subsecuentes ya son nulos *per se*. Entonces, no podemos hacer una diferenciación, el producto y su inscripción posterior, como si fueran tres actos aislados, no son copulativos porque precisamente el menor nace de la unión de dos personas y ese menor al amparo de la ley necesita la protección de las dos personas que lo han concebido. Entonces, estamos haciendo una diferenciación entre lo que es la procreación, el nacimiento y el fin que se le da al nacido posteriormente, como si fuera un producto, una cosa, no un ser humano. El Tribunal Constitucional ha errado rotundamente al partir de un hecho ilícito, nulo ante la ley y darle vida, legalizando diciendo que si se puede inscribir.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. **Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?**

Desde el punto de vista legal, el ISN es un derecho o norma que el Estado le otorga al niño para que su interés sea considerado de manera primordial en todas las medidas que afecten de manera directa o indirecta, pero que se garanticen sus d°s humanos. Esto significa que, todas las decisiones adoptadas referentes a los niños y adolescentes deben ser encaminadas a su bienestar y lo más importante, al pleno ejercicio de sus derechos. Desde ese punto de vista, si un niño se encuentra en un supuesto abandono no puede ser adoptado judicialmente, esto vulneraría su interés, su protección como

ser humano y su desarrollo personal. Entonces, si vemos que el abanico de protección del niño es un abanico muy amplio que abarca, no solamente, la cuestión física, psicológica y su desarrollo socioeconómico del menor, vemos entonces lo que busca toda norma es la protección del menor, en todas sus esferas, en su desarrollo como persona también. Entonces, esta norma del artículo 21 parte in fine con su modificatoria atentaría contra su desarrollo y su bienestar, por lo tanto, se le está limitando derechos, desde ese punto de vista sobrarían comentarios con relación a esta norma y al interés superior del niño, lo que es el aspecto proteccionista de la norma.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

El Estado es amplio y genérico, al señalar como derecho proteccionista que tiene el menor sin distinción de género, por ende, no se puede discriminar al menor menos por un supuesto estado de abandono, menos por cuestiones limitativas como el derecho al nombre, los apellidos. La RENIEC, ante la ley cuando uno se inscribe da diferentes alternativas, cuando uno desconoce al progenitor es la opción que le da a la madre para consignar sus apellidos porque desconoce quién es el progenitor, pero ese desconocimiento se subsana legalmente con el tiempo, cuando se puede hacer el proceso de filiación. Ello significa que la madre, posteriormente reconoce quien es el padre y ese aspecto se puede subsanar. En cambio, en el artículo 21 parte in fine, está sesgando prácticamente, limitando el derecho de incorporar a la madre, más bien, señala que el único creador o procreador fue el padre, no está generando ningún derecho posterior para que el niño, en un futuro, incorpore el nombre de la madre e identificarla. Esta norma, es limitante, quitando derechos a este nuevo ser en su futuro, entonces, contraviene todo el andamiaje constitucional de protección de derechos de la persona en general, máximo cuando se trate de un niño que es sujeto de derecho y protecciones.

Por lo tanto, el Estado debió efectuar algún tipo de acción legal respecto a esta modificatoria que realizó el TC, al ser apresurada la decisión, no valoró diferentes parámetros, origen, consecuencias a futuro. Si analizamos fríamente la sentencia del

TC se basó solamente en el pedido, subjetivo y egoísta del solicitante, ello no significa que un ataque a la orientación sexual o al género de dicho sujeto. Empero, considero que uno como persona no puede limitar los derechos de un ser bajo aspectos subjetivos y egoístas de no querer que figure los datos de la persona que concibió al hijo, por el contrario, que sólo figuren sus nombres de manera egoísta, teniendo en cuenta que el niño no es producto de una persona, sino de dos personas. Por lo tanto, el TC no analizó muchas cosas porque si hablamos del punto de vista legal estaríamos hablando que el señor (padre del menor), tiene hermanos, no hijos ya que la ley solamente ha permitido colocar los apellidos cuando se desconoce al progenitor porque la que concibe lleva al producto, pero en cambio el progenitor es difícil identificar por eso la norma fue inteligente para el proceso de filiación porque protege a la madre, protege al niño, en cambio con la modificatoria de este artículo, está limitando el derecho al niño y le está sesgando el derecho del menor a conocer sus orígenes, pero a su vez estamos creando una aberración porque no está teniendo hijos el que asume este reto, por el contrario, está teniendo hermanos con toda la implicancia legal que trae consigo, como la hereditaria, legal; son varios aspectos que el TC no analizó en su amplio andamiaje que genera un nuevo ser y que solo se limitó a adjudicar el deseo de una persona que quiere colocarle sus apellidos a un menor, otorgándole ese deseo y generó una sentencia específica, no un tema que ayude, ya que no es un tema general. Las sentencias son para zanjar temas generales no particulares, ese es el fin del TC.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

En primer lugar, toda persona tiene derecho a un nombre y a un apellido, entonces RENIEC lo que está tratando de hacer es con respecto de la concepción, que es un acto natural, no contractual, no con fines económicos sino con fines de generar una familia al ser un aspecto reproductivo, por ende, no se debe distorsionar el origen de un nuevo ser, si analizamos al Código Civil dice como se concibe al menor, nos remontamos al matrimonio o a la unión de hecho. Por lo tanto, estamos hablando de dos personas (hombre y mujer), que se unen para tener una familia o tienen una

relación que genera un concebido. Desde ese punto de vista, lo que se genera más adelante, de estas distorsiones de parejas contractuales que asumen tener hijos con fines económicos se estaría distorsionando el fin de la concepción y de la familia por aspectos netamente económicos. Entonces lo que busca la RENIEC es la responsabilidad del progenitor, es decir, ello no implica procrear un hijo y negociar para que otra persona asuma la responsabilidad, eso busca la norma, que la procreación no sea un hecho económico sino un hecho querido porque se deben asumir responsabilidades, derechos y deberes, pero con la maternidad subrogada lo que se busca es solamente un fin económico y deshacerme de un ser porque ello significa el no querer asumir una paternidad o maternidad ni asignarle los apellidos, solamente estoy botando un producto, como si fuera un desecho no un ser humano.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

No hay aspectos positivos en sesgarle al menor su origen, en solo colocar apellidos paternos y no centrarnos en el hecho de que un hombre asuma la paternidad y esa responsabilidad la asuma de manera mezquina quitándole los apellidos de la progenitora, no va a generar ningún beneficio porque se observa que se vulneran derechos como a la identidad del menor, a su origen, también implicancias legales ya que no estaríamos hablando de un hijo sino de un hermano, se estaría distorsionando la norma legal. Hay que tener en cuenta que existe una figura legal para aquellas personas que no pueden procrear, esta figura es la adopción, esto de contratar como un negocio y tener un hijo, desde el punto de vista económico, para colocarle mis apellidos es una distorsión del ser humano que no se puede amparar legalmente porque de lo contrario, se estaría tratando de un tema de quien posee mayor cantidad de dinero para realizar ese tipo de acciones bajo la figura de una pseudo paternidad que no la ha generado el solicitando porque si no tendría un derecho, el derecho de

ser padre. Y en el caso de los padres que quieren eliminar el origen de la madre, ¿dónde estarían los derechos de la mujer? ¿le limitamos los derechos a la mujer? ¿le quitamos el derecho a tener familia o a ser madre? Entonces, estas implicancias no fueron analizadas para llegar a una conclusión de fondo y no a un tema específico.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

En primer lugar, el Estado como Poder Ejecutivo, lo que debe hacer es generar políticas sectoriales entre ellas la famosa paternidad y maternidad responsable. Efectuar campañas de prácticas de sexo con fines reproductivos mas no económicos. Reglamentar de una manera más amplia el derecho a la adopción, para garantizar que esos nuevos seres sean acogidos por personas responsables que van a asumir el rol de padre biológicos y darles un buen futuro, ello debe realizar el Estado, pero no lo ha realizado las últimas décadas, asumir ese rol protagónico, hegemónico, proteccionista en la práctica, no en normas, sino en la práctica, de esta manera podría generar mayor cantidad de cultura de responsabilidad en la toma de decisiones sexuales, generando mayor cultura en los hospitales para el nacimiento de los niños se lleve a cabo en mejores condiciones, generando una política de inscripción en los mismo centros hospitalarios por parte de la RENIEC, generando políticas en los Andes y en la Selva en vista que estas áreas se encuentran abandonadas donde los partos son irregulares hasta no reconocidos legalmente. En la medida que el Estado asuma estas falencias, estar legislando en temas específicos porque tienen un trasfondo económico, se está produciendo una discriminación a aquellos que no cuentan con los mismos recursos económicos pero que poseen la necesidad real de formar una familia.

10.A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

El único interés aparente de acuerdo a la sentencia del T.C. es generar un nombre, pero partimos de una falacia, estamos generando un nombre a un producto que se compró para tenerlo de hijo, no estamos hablando de una relación normal, natural,

que tenga la finalidad de generar una familia; pero por circunstancias del destino no se le puede poner el apellido de la madre, solo se trata de un negocio que solo genera una distorsión de la norma y generar un pseudo proteccionismo, pero en el fondo solo se tratan de casos específicos generados por el solicitante ya que se trata de hombres que quieren tener hijos sin la presencia de la mujer pese a que ellas son el ente generador de la protección, es decir, estamos retrocediendo cosificando a la mujer como productora de hijos mas no como madre poseedora de derechos. El T.C. no visualizó los derechos que se le limitarían al niño otorgados por la madre ya que la concepción tiene como base a un hombre y a una mujer, al ser un hecho biológico. Por ende, se le debe reconocer el derecho de la mujer y del nuevo ser porque puede sufrir afectación en la sociedad.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

Si la norma por sí refiere que el Estado garantiza la inscripción del menor, la implicancia es lógica, genera todos los derechos sucesorios, de protección al nuevo al ser, para que no sea un N.N., por el contrario, posea derechos. Entonces, el derecho es un derecho garantista que busca proteger sus derechos a futuros, sus derechos expectaticios, económicos, sociales, psicológicos, de formación. El Estado debe ampliar estos derechos y hacerlos efectivos, pero hasta ahora no lo hizo en la realidad, por el contrario, ha limitado el derecho para pequeños sectores en la sociedad, pero no para la gran población de nuestro territorio nacional.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

El Estado en sus múltiples normas o reglamentos, sólo son aspectos líricos, ya que generan una serie de instituciones, de normas, en algunos casos se olvida de reglamentar la norma. Pero el resultado final a largo plazo es que el Estado no

visualiza un interés directo, desde el punto de vista económico, sencillamente no le da mayor importancia. Estos casos se tendrían que generar en volumen, no en singularidades, si hablamos que este tipo de paternidad subrogada, en cierta manera, no representa ni el 1% de la población, por una cuestión económica la norma debe tener un interés práctico, objetivo y socioeconómico. Si estos casos son menos del 1% de la población ya que somos 33 millones de habitantes, el 10% sería 3 millones 300 mil habitantes, el 1% sería 330 mil por lo menos, ¿habrá 330 mil inscripciones de niños en el Perú en un promedio de 3 años? Ello sería difícil porque este tipo de inscripciones estarán supeditadas a un factor económico, a un factor pudiente, por ende, será una norma especial no general. Al ser una norma especial, los recursos del Estado no se van a centrar a cuestiones singulares, frente a la gran mayoría de la sociedad que tiene mayores problemas como ejemplo, la Ley de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar señala que se debe proteger a la víctima, pero el Estado ¿hasta qué punto fue eficiente con los pedidos de convenios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? o generar albergues de protección para estas víctimas, ¿cuántos albergues hay en el Perú supeditados por el Estado y que genere una protección efectiva a la víctima? No hay ninguna, desde ese punto de vista, las palabras sobran, si para una obligación estatal que tiene convenios internacionales no ha cumplido a pesar de la antigüedad de la norma, estos casos que son singulares y que parten de un interés económico del solicitante, va a ser menos.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.


Manuel Horberto Utano Zevallos
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Fiscalía Provincial Mixta Corporativa
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 02

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° *in fine* del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: **Hora:**

Lugar:

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): JHELINA LIZETT JULCA QUEVEDO

Edad: 41 años **Género:** Femenino

Puesto: Abogada Independiente – Docente Tiempo Parcial UCV

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. en el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 *in fine* del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?

La parte *in fine* este artículo, le otorga la posibilidad sólo a la madre, no al padre. Estoy de acuerdo con que se le otorgue a la madre esta posibilidad, pero considero, que también debería otorgársele al padre.

2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?

Considero que la sentencia emitida en el Exp. 00882-2023-PA/TC, Ricardo Morán, ha emitido un fallo idóneo, acorde a nuestra realidad social y actual, pues evitando discriminaciones, también debería otorgársele a los padres el mismo derecho que a las madres, es decir, estar facultados para no revelar la identidad del otro progenitor y realizar la inscripción a sus hijos con sus apellidos (los del padre).

3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?

Beneficiaría a los padres en general, sin ánimo de discriminar de dónde viene la paternidad, sino más bien con el ánimo de otorgar a sus hijos el derecho a la filiación.

4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la

maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?

En nuestra realidad actual, que es la que crea el derecho, no podemos dejar de ver que muchas personas no pueden paternar o materna por ellos mismos, y deben recurrir a procedimientos sumamente costosos, que pueden sobrepasar los 10 mil soles para convertirse en padres, si quiera con el 1° intento. Ese intento a veces falla, por tanto, deben hacerlo dos o tres veces más, lo que implica más de 30 mil soles de inversión. Siendo así, muchas personas recurren a la maternidad subrogada, para sentir que están recurriendo a un procedimiento más seguro, pues la madre subrogada, probablemente llevará un mejor embarazo, solo en la 1° fecundación.

Por tanto, no considero que este tipo de maternidad contravenga la moral y las buenas costumbres.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en todos los aspectos de su vida.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

El interés primordial del Estado es la protección del vínculo filial del niño, niña o adolescente con el padre que desea asumir tal responsabilidad. En este mundo actual, no todos los padres quieren asumir la responsabilidad que paternar acarrea, por tanto, si un padre desea asumir tal compromiso, que además beneficia a un menor, ¿por qué no aceptarlo? Por tanto, el Estado debe modificar su el Artículo 21 y facilitar el cumplimiento del reconocimiento en beneficio del menor, independientemente de si es el padre o la madre quien no revela la identidad del otro progenitor.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Sí, porque está limitando el derecho constitucionalmente protegido del derecho a un nombre del menor. El menor no sabe bajo que procedimiento fue concebido, sólo sabe que tiene un padre, madre y un nombre, por lo tanto, RENIEC, vulnera el ejercicio de estos derechos de un menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

Consecuencias positivas de la modificatoria:

- Favor Fili de los menores
- Asumir compromisos de mutuo propio por parte del padre o madre de estos menores.
- Reduciría el número de procesos judiciales por demanda de alimentos (pues, cada uno asume su compromiso maternal o paternal de mutuo propio)

Consecuencias negativas: No las veo.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

Las sentencias deberán aplicar el **control difuso**, y apartarse de lo estipulado por el artículo 21º. Si bien este control es un acto complejo y extraordinario, y está sujeto a requisitos para su aplicación, donde el principal consiste en inaplicar de manera particular, una norma para salvaguardar la supremacía constitucional.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

Derecho a un nombre, su derecho de identidad estática y el principio del favor fili.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

El niño se reconoce así mismo, y a su entorno en función de con quien comparte (identidad dinámica), y que mejor si esa identidad dinámica conjuga intereses con su identidad estática, por tanto, para que ambas confluyan debe haber varios factores, el principal desde mi perspectiva, es “querer ser parte de la vida de ese niño”

Si el estado permite la demanda de filiación y hasta declara padre de un niño a quien pudiese no serlo, y solo con el dicho de la madre, ¿por qué aquí no podría declarar padre de un niño a quien quiere serlo, utilizando su propia declaración de voluntad de asumir tal compromiso?

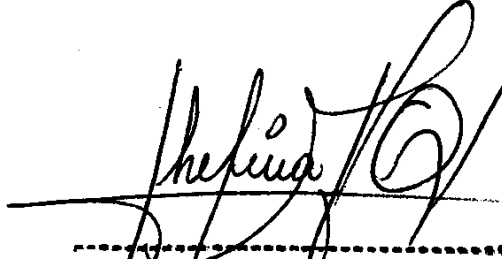
12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Estoy de acuerdo. Se hace en otros países. Y se permite sólo ambas partes (niños y padres) desean. Para desear, hay que haber formado a un niño con calores, seguridad

y estabilidad emocional, identificación y conocimiento de su realidad de procreación. Cuando dejemos de satanizar estos procesos para paternar o maternar, entenderemos que el derecho de conocer su identidad es del niño, no del estado.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



Helina L. Julca Quevedo
ABOGADA
Reg. C.A.L.L. N° 5879

ANEXO:
GUÍA DE ENTREVISTA
ESPECIALISTA 03

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° *in fine* del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a): Fecha: 06 de mayo del año 2024
Hora: 10:00am

Lugar: Universidad César Vallejo

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Dra. Brianda Niño Calderón

Edad:

Género: Femenino

Puesto: ABOGADA / DTC UCV

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. en el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 *in fine* del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

El artículo 21 *in fine* del Código Civil peruano establece que cuando se desconoce la filiación del menor, este puede ser inscrito solo con los apellidos de la madre, del padre o de ambos, según corresponda a la persona que lo inscribe. Esta disposición permite que en casos donde no se conozca la identidad de uno de los progenitores, el menor pueda ser registrado únicamente con los apellidos del otro progenitor o de la madre, garantizando así su inscripción en el registro civil. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esto no establece una presunción de paternidad o maternidad, sino que simplemente permite la inscripción del menor en el registro civil con los apellidos de uno de los padres en situaciones específicas donde no se pueda determinar la filiación completa.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

La modificación del artículo 21 *in fine* del Código Civil beneficiaría tanto a padres que han recurrido a la maternidad subrogada como a padres biológicos solitarios. Para los primeros, permitiría registrar al menor solo con los apellidos del padre, preservando la privacidad de la madre gestante. Para los segundos, facilitaría el registro del menor sin revelar la identidad de la madre biológica, especialmente en casos donde esta no desee asumir la responsabilidad parental. En resumen, la modificación protegería la privacidad de todas las partes involucradas y garantizaría los derechos del menor en situaciones donde la identidad de uno de los progenitores no sea relevante o esté sujeta a disputas

legales.

- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**

La legalización de la inscripción del nacimiento de un menor concebido por maternidad subrogada plantea debates sobre si contraviene la moral y las buenas costumbres. Desde la perspectiva de quienes consideran que los contratos de maternidad subrogada son nulos por su fin ilícito, esta legalización podría ser vista como contraria a principios éticos al mercantilizar la gestación y la maternidad. Sin embargo, quienes defienden la legalización argumentan que beneficia a personas con problemas de fertilidad o que desean formar una familia, defendiendo así los derechos reproductivos y familiares. La discusión refleja diferentes valores éticos y sociales en juego.

- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?**

El principio del interés superior del niño es una norma fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y en muchas legislaciones nacionales, incluida la peruana. Establece que en todas las decisiones que afecten a los niños, su bienestar y desarrollo deben ser consideraciones primordiales. Su naturaleza jurídica es la de un principio rector que guía el análisis y la práctica de todas las normas y decisiones relacionadas con los niños, asegurando que sus derechos y necesidades sean prioritarios en cualquier situación, ya sea de custodia, adopción, educación, salud o protección contra la violencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

El principio del interés superior del niño es una norma fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y en muchas legislaciones nacionales, incluida la peruana. Establece que en todas las decisiones que afecten a los niños, su bienestar y desarrollo deben ser consideraciones primordiales. Su naturaleza jurídica es la de un principio rector que guía el análisis y la práctica de todas las normas y decisiones relacionadas con los niños, asegurando que sus derechos y necesidades sean prioritarios en cualquier situación, ya sea de custodia, adopción, educación, salud o protección contra la violencia.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

El Estado debe adoptar medidas para garantizar el bienestar del menor en su inscripción de nacimiento, conforme al principio del interés superior del niño. Estas medidas incluyen el acceso universal al registro civil, procedimientos eficientes y accesibles, sensibilización sobre la importancia de la inscripción, sistemas de registro eficientes, apoyo a padres y cuidadores, prevención del subregistro y políticas inclusivas.

- 7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?**

La negación por parte del RENIEC para registrar el nacimiento de un niño concebido por gestación por sustitución podría violar el principio del interés superior del niño. Esto se debe a que privará al niño de derechos fundamentales, como acceso a la identidad y servicios básicos, impediría el reconocimiento de su filiación y afectaría su bienestar emocional y psicológico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

- 8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?**

Una modificación del artículo 21 *in fine* del Código Civil en relación con el interés superior del niño podría tener consecuencias tanto positivas como negativas. Entre las positivas se encuentran una mayor protección legal para los niños, la adaptación a estándares internacionales y una mejora en la resolución de conflictos. Sin embargo, también podría haber interpretaciones restrictivas, vulnerabilidad de los niños, conflictos legales y un retroceso en los derechos infantiles si la modificación no se formula cuidadosamente. Es esencial considerar detenidamente los posibles efectos antes de realizar cualquier cambio.

- 9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.**

Para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño mientras no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para modificar el artículo 21 *in fine* del Código Civil, se deben adoptar medidas alternativas. Estas incluyen el fortalecimiento de la legislación existente, la capacitación y sensibilización de profesionales, la promoción de la participación infantil, el fortalecimiento de las instituciones de protección infantil y el establecimiento de mecanismos de supervisión y monitoreo. Estas acciones son fundamentales para proteger los derechos de los niños en ausencia de cambios legales inmediatos.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C.

¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

La modificación del artículo 21 *in fine* del Código Civil para fortalecer el principio del interés superior del niño aseguraría varios derechos fundamentales del menor, incluyendo el derecho a la vida y al desarrollo, protección contra la violencia, acceso a la salud y la educación, identidad y familia, participación, igualdad y no discriminación. Esto promovería el bienestar y desarrollo integral de los menores.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor.

¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

La inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor genera efectos positivos al garantizar su reconocimiento legal, acceso a servicios sociales, prevención del abandono y tráfico de menores, y facilitación del ejercicio de otros derechos fundamentales.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

La sentencia del Tribunal Constitucional que propone establecer un procedimiento para que un niño, al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor genera efectos positivos en su interés superior al garantizar su derecho a la identidad, fortalecer vínculos familiares, proporcionar información médica y genética relevante, y ofrecer claridad legal y emocional para su desarrollo integral.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



Mg. Brianda Niño Calderón
ABOGADA
REG CALL 8268

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 04

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 06 de abril del año 2024

Hora: 3:00 p.m.

Lugar:

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Ana María Wong Santa Cruz.

Edad:

Género: Femenino

Puesto: Fiscal Provincial del Despacho de Familia de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Esperanza.

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

El artículo 21 del Código Civil Peruano establece la regla general de que los menores tendrán el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre. Sin embargo, también otorga la posibilidad de que los padres, mediante declaración jurada y con causas justificadas, puedan elegir inscribir al hijo solo con el apellido de uno de ellos. Esta disposición brinda flexibilidad para adaptarse a diversas situaciones familiares y circunstancias específicas, permitiendo que los padres tomen decisiones respecto al nombre del menor de acuerdo con sus necesidades y preferencias, siempre que se satisfagan los requisitos legales que se encuentran establecidos.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

La equidad en cuanto a los derechos parentales es importante para garantizar la igualdad de oportunidades y responsabilidades entre ambos padres. Permitir que el padre registre al hijo con sus dos apellidos sin revelar la identidad de la madre podría ser una medida que busca equilibrar los derechos parentales. Sin embargo, es crucial considerar el ISN y asegurar que esta medida no afecte negativamente sus derechos, como el derecho a conocer su origen biológico y tener acceso a información sobre su familia. Cualquier cambio en la legislación relacionada con la filiación debe tener en cuenta estos aspectos y buscar el balance entre los derechos parentales y el bienestar del niño.

3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?

La modificación propuesta podría beneficiar tanto a padres que han recurrido a la paternidad subrogada como a padres biológicos solitarios, dependiendo de cómo se implemente y de las regulaciones específicas en torno a la filiación. En el caso de la paternidad subrogada, donde un padre biológico puede tener un vínculo legal con el hijo, pero no con la madre gestante, esta modificación podría permitirle (al padre), registrar a su menor hijo con sus dos apellidos sin revelar la identidad de la madre gestante.

Por otro lado, también podría beneficiar a padres biológicos solitarios que, por diversas razones, no desean o no pueden revelar la identidad de la madre. Sin embargo, es importante considerar que cualquier modificación en la legislación relacionada con la filiación debe tener en cuenta el ISN y garantizar que se protejan sus derechos, incluido el derecho a conocer su origen biológico en la medida de lo posible.

La modificación propuesta también podría aplicarse a madres biológicas solitarias en situaciones donde la identidad del padre no esté presente o no se desee revelar. Esto podría incluir casos de inseminación artificial con donante anónimo o situaciones en las que la madre biológica no desee divulgar la identidad del padre por razones personales o legales.

Al igual que en el caso de los padres, es importante garantizar que cualquier modificación en la legislación relacionada con la filiación tenga en cuenta el interés superior del niño y proteja sus derechos, incluido el derecho a conocer su origen biológico en la medida de lo posible.

4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?

La cuestión de la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad subrogada en el Perú es compleja y conlleva consideraciones éticas, morales y legales importantes. Desde la perspectiva del voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, que argumenta que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos debido a su fin ilícito, se plantea una preocupación sobre la legalidad y la moralidad de esta práctica en el contexto peruano.

La maternidad subrogada plantea cuestiones éticas y morales relacionadas con la dignidad humana, la explotación potencial de las mujeres gestantes y la mercantilización del cuerpo humano. Desde esta perspectiva, algunos podrían argumentar que legalizar la inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad subrogada podría contravenir la moral y las buenas costumbres al legitimar una práctica que puede ser percibida como éticamente cuestionable o incluso como una forma de explotación.

Sin embargo, otros podrían argumentar que la legalización de la inscripción del nacimiento en casos de maternidad subrogada puede ser éticamente justificada si se establecen directrices legales adecuadas para proteger los d°s y el bienestar de todas las partes involucradas, incluidos los d°s del niño nacido de este proceso. Esto podría incluir garantizar la voluntariedad, la protección de los derechos de las mujeres gestantes y la regulación de los acuerdos para evitar la explotación y el abuso.

En última instancia, la cuestión de si la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad subrogada contraviene la moral y las buenas costumbres dependerá de las perspectivas éticas y morales individuales, así como de las consideraciones legales y de bienestar involucradas. Es un tema complejo que requiere un debate informado y un análisis cuidadoso de todas las implicaciones éticas, legales y sociales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

Este principio establece que los niños y adolescentes, son sujetos de dºs y que, en virtud de su condición de seres humanos en desarrollo, requieren una protección y consideración especial por parte de la sociedad y el Estado. Esto implica que en cualquier situación que involucre a un niño, ya sea en el ámbito familiar, legal, educativo, de salud u otros, las decisiones y acciones deben tener en cuenta sus necesidades, intereses y derechos de manera prioritaria.

La esencia legal del principio del interés superior del niño es de carácter normativo y vinculante. Está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, también en numerosos instrumentos jurídicos internacionales y en la legislación nacional de muchos países. Esto significa que los Estados y otras partes deben proteger, respetar y garantizar los dºs de los niños de acuerdo con este principio, y que las decisiones y acciones que afecten a los niños deben estar en línea con su interés superior.

En el contexto legal, el PISN, es utilizado como un criterio para interpretar y aplicar leyes relacionadas con los niños, así como para la toma de decisiones judiciales y administrativas que afecten a su vida. Es un principio flexible y adaptable que se aplica de manera contextualizada, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada niño y las consideraciones específicas de cada caso.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

Establecer procedimientos simplificados y accesibles para el registro de nacimientos, asegurando que todos los niños sean registrados en el momento oportuno y que se garantice su derecho a una identidad desde el nacimiento. Proporcionar servicios de registro civil gratuitos o a bajo costo, y llevar a cabo campañas de sensibilización para informar a los padres y cuidadores sobre la importancia de registrar el nacimiento de sus hijos.

Garantizar que los registros de nacimiento sean completos, precisos y confiables, y que incluyan información sobre la filiación del niño en la medida de lo posible, respetando siempre la legislación nacional y los derechos de todas las partes involucradas.

Implementar medidas para prevenir y abordar el subregistro de nacimientos, especialmente en comunidades marginadas o de difícil acceso, y proporcionar apoyo a las familias para superar cualquier barrera que pueda impedir el registro oportuno de sus hijos.

Promover la cooperación entre diferentes instituciones y organismos gubernamentales, así como con organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para fortalecer los sistemas de registro civil y garantizar su eficacia y cobertura universal. Estas son algunas de las medidas que el Estado puede adoptar para asegurar el bienestar y desarrollo del menor en relación con su inscripción de nacimiento, siempre con un enfoque centrado en el interés superior del niño y el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

La cuestión de si el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) estaría vulnerando el principio del interés superior del niño al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución es compleja y puede involucrar diversos factores legales, éticos y de derechos humanos.

Desde una perspectiva que prioriza el interés superior del niño, la negativa del RENIEC a registrar el nacimiento podría ser considerada como una vulneración de este principio si se determina que el registro es necesario para garantizar el

bienestar y desarrollo del niño. La inscripción del nacimiento es fundamental para establecer la identidad del niño, acceder a servicios básicos como salud y educación, y ejercer otros derechos civiles y sociales.

Sin embargo, es importante considerar que la gestación por sustitución plantea numerosos dilemas éticos y legales, y su regulación varía considerablemente según el país y el contexto legal específico. Algunos argumentan que la gestación por sustitución puede entrañar riesgos para los derechos y el bienestar tanto de los niños como de las mujeres gestantes, y que su práctica puede ser incompatible con los principios de derechos humanos y la dignidad humana.

En última instancia, la cuestión de si la negativa del RENIEC a registrar el nacimiento vulnera el principio del interés superior del niño depende de una evaluación cuidadosa de todos los factores involucrados, incluyendo los derechos y necesidades del niño, así como las consideraciones éticas y legales relacionadas con la gestación por sustitución. Es un tema complejo que requiere un análisis integral y un equilibrio entre diferentes derechos e intereses.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

La modificación del artículo 21 del Código Civil peruano para permitir el registro del menor solo con los apellidos de uno de los padres, sin revelar la identidad del otro progenitor, podría tener diversas consecuencias tanto positivas como negativas en relación con el principio del interés superior del niño.

Consecuencias positivas:

1. Protección de la privacidad: La modificación podría brindar protección a la privacidad de los padres y del niño al permitir que ciertos detalles sobre la filiación se mantengan confidenciales, lo cual podría ser especialmente relevante en casos de paternidad o maternidad no deseada o conflictiva.
2. Evitar conflictos familiares: En situaciones donde la revelación de la identidad de uno de los progenitores podría generar conflictos familiares o tensiones, la modificación podría ayudar a prevenir estas situaciones y proteger el bienestar emocional del niño.
3. Facilitar la inscripción: La posibilidad de registrar al menor solo con los apellidos de un progenitor podría facilitar el proceso de inscripción del nacimiento en casos donde la identidad de uno de los padres no puede o no desea ser revelada.

Consecuencias negativas:

1. Derecho a la identidad: La modificación podría plantear preocupaciones sobre el derecho del niño a conocer su origen biológico y tener acceso a información sobre su familia y antecedentes genéticos, lo cual es fundamental para su desarrollo psicológico y emocional.
2. Riesgo de discriminación: Existe el riesgo de que la modificación pueda contribuir a la discriminación contra los niños cuya filiación no está completa o no es tradicional, lo cual podría afectar su autoestima y su integración social.
3. Obstáculos legales: La modificación podría plantear desafíos legales relacionados con la determinación de la filiación en casos de herencia, custodia, patria potestad y otros asuntos legales donde la identidad de ambos progenitores es relevante.

En última instancia, cualquier modificación del artículo 21 del Código Civil debe ser cuidadosamente evaluada en términos de sus implicaciones para el interés superior del niño y para garantizar que se protejan adecuadamente sus derechos y su bienestar integral.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué

medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

Mientras no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del Código Civil, es fundamental incorporar determinadas decisiones para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño en relación con la inscripción de su nacimiento. Algunas de estas medidas podrían incluir:

6. Sensibilización y educación: Se deben llevar a cabo campañas de sensibilización dirigidas a la población en general, así como a profesionales de la salud, funcionarios públicos y otras partes interesadas, para destacar la importancia del registro oportuno del nacimiento y el respeto al principio del interés superior del niño.
7. Facilitación del acceso al registro civil: Es crucial garantizar que todos los niños tengan acceso fácil y gratuito al registro civil desde el momento de su nacimiento, independientemente de su situación familiar o de filiación. Esto podría implicar la implementación de servicios móviles, la amplitud de horarios de atención y la eliminación de barreras burocráticas.
8. Fortalecimiento de los sistemas de registro civil: Se deben implementar medidas para mejorar la eficacia, la cobertura y la calidad de los registros civiles, incluyendo la capacitación de personal, la informatización de los sistemas y la mejora de la infraestructura y los recursos disponibles.
9. Protección de los derechos de los niños: Se deben establecer mecanismos efectivos para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias, incluyendo aquellos casos en los que su filiación no esté completa o sea motivo de controversia. Esto podría implicar la designación de defensores del niño, la intervención de tribunales de familia y la promoción de acuerdos extrajudiciales que respeten el interés superior del niño.
10. Cumplimiento de normativas internacionales: Es importante que el Estado peruano cumpla con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos del niño, incluyendo la adopción de

medidas legislativas y políticas que promuevan y protejan sus derechos.

Estas medidas son fundamentales para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño en relación con la inscripción de su nacimiento, incluso en ausencia de la modificación del artículo 21 del Código Civil. Es crucial que el Estado y la sociedad en su conjunto trabajen de manera coordinada y comprometida para garantizar que todos los niños tengan acceso a sus derechos fundamentales desde el momento de su nacimiento.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

La probable modificación del artículo 21 in fine del Código Civil peruano para permitir la inscripción del menor solo con los apellidos de uno de los padres podría contribuir a asegurar varios derechos fundamentales del

menor en virtud del principio del interés superior del niño. Algunos de estos derechos podrían incluir:

- Derecho a la identidad: La inscripción del menor con al menos un apellido aseguraría su derecho a tener una identidad reconocida legalmente desde el momento de su nacimiento, lo cual es fundamental para su desarrollo personal y social.
- Derecho a la protección contra la discriminación: Al permitir que el menor sea registrado solo con los apellidos de uno de los padres, se podría evitar la discriminación basada en su origen familiar o en circunstancias relacionadas con la filiación.
- Derecho a la integridad familiar: La modificación podría contribuir a proteger la integridad y estabilidad de la familia del menor, al evitar conflictos o tensiones relacionadas con la revelación de la identidad de uno de los progenitores.
- Derecho a la privacidad: Al mantener confidencial la identidad de uno de los padres en el registro civil, se podría proteger la privacidad y dignidad

tanto del menor como del progenitor involucrado.

- Derecho a la seguridad y estabilidad: La inscripción del menor con al menos un apellido proporcionaría seguridad jurídica y estabilidad en términos de su identidad y pertenencia familiar, lo cual es crucial para su bienestar emocional y psicológico.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

La inscripción del nacimiento en el registro civil tiene varios efectos positivos en el derecho a la identidad del menor:

Reconocimiento legal: La inscripción del nacimiento proporciona al menor un reconocimiento legal de su existencia, lo cual es fundamental para su identidad como persona y su reconocimiento como miembro de la sociedad.

2. Documentación oficial: La inscripción del nacimiento genera documentos oficiales que son fundamentales para establecer la identidad del menor en diferentes ámbitos de la vida civil, como la educación, la salud, el acceso a servicios sociales y la participación en la vida pública.

3. Protección contra la apatridia: La inscripción del nacimiento asegura que el menor tenga una nacionalidad reconocida legalmente, lo cual es crucial para evitar la apatridia y garantizar su acceso a derechos fundamentales como la educación, la atención médica y la protección legal.

4. Acceso a otros derechos: La inscripción del nacimiento es un requisito previo para el ejercicio de otros derechos fundamentales del menor, como el derecho a la salud, la educación, la seguridad social y la participación en la vida cultural y social.

En resumen, la inscripción del nacimiento en el registro civil es un paso fundamental para asegurar el derecho a la identidad del menor, proporcionándole reconocimiento legal, documentación oficial, protección contra la apatridia y acceso a otros derechos fundamentales. Por lo tanto, es importante que el Estado cumpla con su obligación de preservar la inscripción

del menor, tal como lo establece el artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

La propuesta de establecer un procedimiento para que el niño, al cumplir la mayoría de edad, pueda conocer la identidad del otro progenitor tendría varios efectos positivos en su interés superior:

- a. Derecho a la identidad: Permitir al niño conocer la identidad del otro progenitor contribuiría a satisfacer su derecho a conocer su origen biológico y tener una comprensión completa de su identidad personal, lo cual es fundamental para su desarrollo psicológico y emocional.
- b. Autonomía y autodeterminación: Al brindar al niño la oportunidad de conocer la identidad del otro progenitor ya que, al cumplir la mayoría de edad, se promueve su autonomía y capacidad para tomar decisiones informadas sobre su propia vida y relaciones familiares.
- c. Fortalecimiento de los lazos familiares: Conocer la identidad del otro progenitor podría facilitar el establecimiento de relaciones familiares y emocionales más sólidas y significativas, tanto con el progenitor como con otros miembros de la familia extendida.
- d. Derecho a la verdad: El acceso a la identidad del otro progenitor permite al niño tener una comprensión más completa y veraz de su historia familiar, lo cual es esencial para su sentido de pertenencia y bienestar emocional.

En resumen, permitir al niño conocer la identidad del otro progenitor una vez que alcanza la mayoría de edad puede tener efectos positivos significativos en su interés superior al promover su derecho a la identidad, su autonomía y autodeterminación, el fortalecimiento de los lazos familiares y su acceso a la verdad sobre su historia y origen biológico

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



.....
Ana María Wong Santa Cruz
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA
LA ESPERANZA

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 05

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° *in fine* del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 4 de mayo del año 2024

Hora: 09:00 AM

Lugar: Auditorio Vallejo

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a) : Juver Eduardo Llave Romero

Edad: 32 años

Género: Masculino

Puesto: Abogado

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. en el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 *in fine* del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

Únicamente es la madre quien registra con sus apellidos a su hijo sin dar a conocer el nombre del otro progenitor.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

Sí, ya que, al existir una igualdad de género, generaría que los padres asuman de manera directa con la crianza de sus hijos.

- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**

Beneficiaría a aquellos padres que han recurrido a la maternidad subrogada, siempre y cuando se encuentre regularizada en nuestra legislación.

- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las**

buenas costumbres? ¿Por qué?

No, porque se trata de una persona que, sin importar su origen biológico, es sujeto de derechos; en consecuencia, su derecho a la identidad no debe ser vulnerado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

Es aquel conjunto de acciones que adopta cada Estado con la finalidad de buscar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, así como garantizar la protección de sus derechos.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

Hacer campañas de difusión en instituciones públicas y privadas a fin de que los menores de edad conozcan qué derechos traen consigo una vez que inscriben su nacimiento y que los mismos no pueden ser objeto de vulneración.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Sí, porque se le restringiría el derecho a su identidad y, por ende, los demás derechos que la ley le otorga.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

- 8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?**

De lograrse la modificación, se evitará la vulneración del derecho a la identidad en aquellos niños y niñas que hayan sido registrados con los apellidos de su padre, así como sus demás derechos inherentes al momento de nacer.

- 9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.**

Excepcionalmente, las entidades responsables que registran los nacimientos de los menores de edad permitan su inscripción, siempre y cuando la integridad física y biológica del infante se encuentre en riesgo.

- 10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?**

El derecho a la identidad, el derecho a llevar un nombre, derecho a la educación, entre otros.

- 11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el**

derecho a la identidad del menor?

Formará parte de la sociedad y sus derechos serán reconocidos como tal.

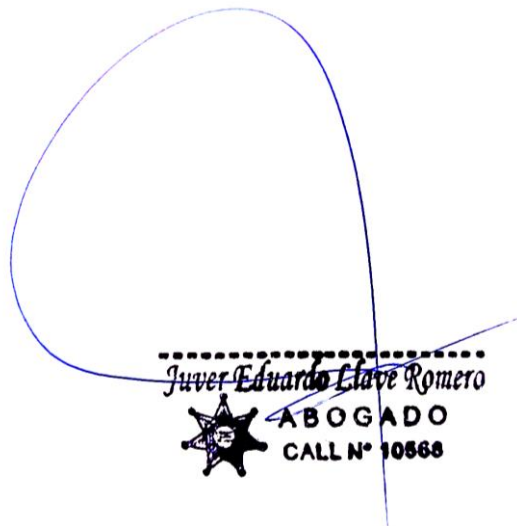
12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

El derecho de conocer su identidad biológica y, de ser posible, un grado de filiación.

OBSERVACIONES:

Se sugiere que, antes de abordar la modificatoria de la parte *in fine* del artículo 21 del Código Civil, es pertinente analizar si es viable o no legalizar la maternidad subrogada en nuestro país como una alternativa de reproducción asistida para aquellos padres que tienen derecho a ejercer la paternidad en solitario y así formar una familia monoparental.

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



Juven Eduardo Llave Romero
ABOGADO
CALL N° 10568

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 06

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 03 de mayo del año 2024

Hora: 10:00 a.m.

Lugar:

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Soledad Arriaga Huamán

Edad: 43 años

Género: Femenino

Puesto: Secretaria Judicial

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**
Tal dispositivo legal se interpreta teniendo en cuenta el derecho a la identidad de todo menor de edad, es decir, no deja a un menor sin un apellido ante la negativa del padre o progenitor de reconocer a un niño, niña. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal norma efectiviza la inscripción inmediata de un niño para que pueda tener acceso a derecho como salud, educación, etc.
- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**
No porque se estaría negando la posibilidad de que el conozca a sus verdaderos progenitores y consecuentemente su verdadera identidad.
- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**
También a padres biológicos solitarios porque de no aceptar de su padre biológico solitario, la inscripción de un niño, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, además vulnerando el derecho a la tutela, al nombre, nacionalidad y filiación.
- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por**

qué?

Si, porque la maternidad subrogada puede ser conectada con el tráfico de niños. Asimismo, en esa línea del voto singular se indica que este tipo de maternidad, es un acto jurídico ilícito, por ende, su fin es ilícito, un objeto jurídicamente imposible.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

El ISN es un d° o un principio, que permite que otorga al menor el aseguramiento de sus d°s, los que prioriza su bienestar en todas las circunstancias que impacten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, asegurando el cumplimiento de sus d°s.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

Permitir que tanto madre como padre puedan tener acceso al registro de inscripción de un menor.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Sí, porque no se estaría adoptando y satisfaciendo de manera integral los derechos de un menor de edad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

Una consecuencia positiva sería el cumplir el derecho a registrar un nacimiento de un menor de edad por parte del padre y no solo a la madre.

Otra consecuencia positiva sería garantizar el derecho a la tutela del nombre, nacionalidad y filiación.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

Los jueces deberían aplicar el control difuso respecto de la parte *in fine* del artículo 21 del C.C.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

Derecho a la igualdad.

Derecho a la salud.

Derecho a la educación.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

El derecho al nombre propio, a la nacionalidad, a la identidad, derecho a la salud, a la educación y a la protección.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un

procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Genera que el menor conozca verdaderamente su derecho a la identidad biológica y conocer quiénes son sus verdaderos padres biológicos.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



Soledad Arriaga Huamán
SECRETARIA JUDICIAL
PRIMER JUZGADO DE FAMILIA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 07

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° *in fine* del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 12 de mayo del año 2024

Hora: 4:00 p.m.

Lugar: Trujillo

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Ireneo Ulises Barreto Peña

Edad: 31 años

Género: Masculino

Puesto: Abogado

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. en el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 *in fine* del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

Da a entender que, a decisión de la madre puede ella elegir si el niño llevará el apellido del padre, lo que a su vez sería ocultar el origen biológico del niño. El cual viene a ser un derecho del niño que en un futuro podría afectarlo. Además, con esto el padre biológico no tendría potestad sobre él.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

Si, porque en el mundo actual se toma mucho en cuenta la idea de la igualdad de género en diversos aspectos, en este caso iguales derechos entre los padres. Siendo el caso del registro de los hijos es un principio importante. Permitir que el padre registre al menor solo con sus apellidos podría ser visto como un avance hacia la equidad y la igualdad de género en el ámbito legal. Esto evitaría situaciones en las que uno de los padres tiene más control o influencia en la determinación de la identidad del menor que el otro. Pero igual es un tema que debe ser analizado profundamente desde diferentes aspectos.

- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**

Esto podría aplicarse a situaciones donde uno de los progenitores desea registrar al niño solo con sus apellidos debido a circunstancias específicas, como la ausencia o el desconocimiento de la identidad del otro progenitor, o en casos donde la revelación

de la identidad del otro progenitor podría ser perjudicial para el niño o para el propio padre. Entonces, esta modificatoria beneficiaría a ambos padres (biológicos y los que recurren a la maternidad subrogada).

- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?**

Si porque al no tener un control sobre la maternidad subrogada podría considerarse contraria a la moral y las buenas costumbres debido a su potencial para involucrar la comercialización del cuerpo humano, la explotación de mujeres y la mercantilización de la maternidad, entre otros aspectos. Además, si los contratos de maternidad subrogada son considerados nulos debido a su fin ilícito, entonces la inscripción del nacimiento del menor concebido por este método podría ser vista como una extensión de esta práctica considerada ilegal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

- 5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?**

La idea de que, en todas las acciones y decisiones que afecten a los niños, tomadas por instituciones tanto públicas, privadas, etc. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

Este principio reconoce que los niños son seres humanos en desarrollo con derechos y necesidades específicas que deben ser protegidos y considerados en todas las decisiones que los afecten. Esto incluye su bienestar físico, mental, emocional, social y moral.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

Hay varios aspectos que se deben tomar en cuenta, por ejemplo, dar más apoyo a grupos vulnerables, como niños en situación de pobreza, migrantes, refugiados o personas con discapacidad, para garantizar que tengan igual acceso al registro de nacimiento y a los derechos asociados. Mejorar la cultura en la gente sobre educación y concienciación pública para informar a los padres y cuidadores sobre la importancia del registro de nacimiento de sus hijos y los beneficios asociados con ello.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Si porque importante tener en cuenta que la gestación por sustitución plantea desafíos éticos y legales complejos, y las decisiones relacionadas con este tema deben equilibrar los derechos y el bienestar del niño con otros intereses legítimos, como la protección de los derechos de las mujeres gestantes y la prevención de la explotación y el tráfico de personas. En última instancia, cualquier decisión que afecte a un niño debe ser tomada con el objetivo de promover su interés superior y su desarrollo integral.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

Es un tema debatible, por un lado, las consecuencias positivas: tendríamos protección de la identidad del niño en el caso de ser perjudicial como en situaciones de violencia doméstica o abuso. Fomentación de la igualdad parental y facilitación de procedimientos legales eliminando procesos burocráticos. Por un lado, como impactos negativos el no respetar el **derecho a conocer la identidad biológica** que podría tener implicaciones emocionales y psicológicas a largo plazo. Ya que también se tendría una **Falta de información médica relevante** ya que uno de los padres biológicos podría tener enfermedades heredadas por los hijos.

9. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

Por ejemplo, el derecho a la identidad, a la protección y a la igualdad: La modificación podría promover la igualdad entre los padres al permitir que uno de ellos registre al niño solo con sus apellidos, sin necesidad del consentimiento o participación del otro progenitor, lo que podría evitar situaciones de desigualdad y discriminación. Proteger al niño de situaciones de riesgo o peligro, como casos de violencia doméstica o abuso, al evitar la revelación de la identidad del otro progenitor que podría representar una amenaza para su seguridad y bienestar.

10. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

Lo positivo es que se llegaría a garantizar el derecho a la identidad del menor al proporcionar un reconocimiento legal oficial, establecer su identidad y filiación, y facilitar el acceso a una serie de derechos y servicios esenciales.

11. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Los impactos positivos serían que se contribuiría significativamente al interés superior del niño al fortalecer su derecho a la identidad, promover su salud y bienestar, facilitar relaciones familiares significativas y respetar su autonomía y autodeterminación. Ya que, al ser un mayor de edad, puede estar más preparado para su toma de decisiones y los impactos psicológicos que este podría llevarse comparado con una edad muy temprana en la cual el aspecto emocional no está tan desarrollado.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Sí porque es importante tener en cuenta que la gestación por sustitución plantea desafíos éticos y legales complejos, y las decisiones relacionadas con este tema deben equilibrar los derechos y el bienestar del niño con otros intereses legítimos, como la protección de los derechos de las mujeres gestantes y la prevención de la explotación y el tráfico de personas. En última instancia, cualquier decisión que afecte a un niño debe ser tomada con el objetivo de promover su interés superior y su desarrollo integral.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.


Ireneo Ulises Barreto Peña
ABOGADO
REG. CALL N° 12378

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 08

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha:

Hora:

Lugar: Corte Superior de Justicia de la Libertad

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Zencida Aracelly Arana Altamirano.

Edad: 41 años

Género: Femenino

Puesto: Secretaria judicial del Poder Judicial / Sede Natasha

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

Toda persona tiene derecho a una identidad, por lo tanto, ante la imposibilidad de que uno de los padres no quiera reconocerlo, el menor de edad no puede quedar sin identidad, quedando la posibilidad que solo uno de los padres lo registre con sus apellidos.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

Toda persona tiene derecho a la identidad y frente a todo debe primar la verdad biológica, sin embargo, hay casos excepcionales en que no revelan la identidad de uno de los progenitores y frente a tal situación el menor de edad no puede quedar sin identidad. Es por ello que, si es lo más idóneo, para salvaguardar la identidad que tiene cada persona.

- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**

Beneficiaría a padres biológicos porque de esta manera no se estaría afectando el pasado biológico del menor, se estaría salvaguardando la identidad del ser humano.

- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por**

qué?

Si una persona se gestó a través de la maternidad subrogada tiene derecho a tener una identidad como tal, tiene que registrarse su nacimiento como tal, no contraviene la moral ni las buenas costumbres, lo contrario sería dejar indefenso a un menor de edad al privársele de tener una identidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

Lo entiendo como todas aquellas acciones que deben desplegarse en beneficio del niño y del adolescente, con el fin de garantizar un desarrollo integral. Vale decir, que frente a cualquier decisión que adopte el Estado, se debe priorizar el interés superior del niño y del adolescente.

Por otro lado, su naturaleza jurídica es la dignidad de la persona como persona vulnerable.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

El seguir legislando frente a cualquier situación o vacío que se presente.

- Accesibilidad en Zonas Rurales y Remotas: Establecer oficinas de registro civil móviles o itinerantes en áreas rurales y remotas para asegurar que los padres puedan registrar a sus hijos sin necesidad de desplazarse largas distancias.
- Simplificación de Procedimientos: Simplificar los procedimientos de registro para hacerlo más accesible y menos burocrático, incluyendo la posibilidad de registrar el nacimiento en hospitales y centros de salud.

- Capacitación del Personal: Capacitar adecuadamente al personal encargado del registro civil para que brinden un servicio eficiente y respetuoso, entendiendo la importancia del registro de nacimientos en la protección de los derechos del niño.
- Coordinación Interinstitucional: Fomentar la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales y no gubernamentales (como hospitales, clínicas, comisarías y escuelas) para asegurar que todos los nacimientos sean registrados.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Así es, no importa el modo o manera de su concepción, un niño tiene derecho a su identidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

Como consecuencias positivas protección de Derechos Fundamentales: Alinear el artículo 21 con el interés superior del niño reforzaría la protección de los derechos fundamentales de los niños, asegurando que todas las decisiones respecto a su registro de nacimiento prioricen su bienestar, así como la reducción de la Discriminación, con cambios que promuevan la inscripción universal y sin discriminación podrían reducir las disparidades y garantizar que todos los niños, independientemente de su origen o circunstancias, tengan los mismos derechos y oportunidades como consecuencias negativas, tenemos que podría haber resistencia por parte de sectores de la sociedad o de funcionarios públicos ante cambios en procedimientos establecidos, especialmente si no se comprende plenamente el propósito de las modificaciones.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

Se pueden dar las siguientes medidas:

- Directrices Temporales: Emitir directrices administrativas provisionales que orienten a los funcionarios encargados del registro civil para que actúen en consonancia con el principio del interés superior del niño, asegurando la inscripción de todos los niños nacidos en el país.
- Capacitación y Sensibilización: Implementar programas de capacitación para funcionarios públicos y trabajadores del registro civil sobre la importancia del registro de nacimientos y el interés superior del niño, para que puedan aplicar correctamente los principios de derechos del niño en su trabajo diario.
- Oficinas de Registro Accesibles: Establecer oficinas de registro civil móviles y mejorar la infraestructura en áreas rurales y remotas para facilitar el acceso de todos los niños al registro de nacimiento.
- Protocolos de Emergencia: Crear protocolos de emergencia para asegurar el registro de nacimiento en casos especiales, como niños nacidos fuera de instituciones de salud, niños abandonados o hijos de migrantes y refugiados.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

Se está protegiendo el derecho a la identidad, del cual derivan los demás derechos fundamentales que reconoce la constitución.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

Al tener identidad, podrá disfrutar de los demás derechos fundamentales en la Constitución, como el derecho a la educación, a la salud, etc.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Para conocer su verdad biológica, que es un derecho que tiene toda persona de saber quién fue su padre, sus orígenes.

Establecer un procedimiento que permita a los jóvenes adultos conocer la identidad de su otro progenitor tiene numerosos efectos positivos en su interés superior. Mejora su bienestar emocional y psicológico, fortalece su identidad personal y su autoestima, y asegura el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Además, facilita el acceso a información médica relevante y potencia su capacidad de tomar decisiones informadas sobre su vida.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



ARACELY ARANA ALTAMIRANO
Secretaria Judicial
Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 09

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 06 de mayo del año 2024

Hora:

Lugar: Corte Superior de Justicia de la Libertad

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Rocío del Pilar Ñique Peñarán

Edad: 49 años

Género: Femenino

Puesto: Secretaria judicial del Poder Judicial / Sede Natasha

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

Si bien es cierto que se da facultad a la madre biológica de no revelar la identidad del supuesto padre biológico por diversas circunstancias; sin embargo, esa facultad considero que vulnera el derecho a la identidad del niño (a), que no puede conocer a sus familiares, además de relacionarse con el progenitor.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

Si porque el Estado debe ser garantista de derecho, equiparar la igualdad de derechos al padre y brinda protección jurídica al menor, reconocimiento y tutela de derechos.

- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**

Considero que beneficiaría a ambos padres, es decir, a padres biológicos y a aquellos que han recurrido a la maternidad subrogada porque la paternidad y su reconocimiento no debe ser objeto de discriminación ya sea por el género del progenitor o su condición parental.

- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por**

qué?

No porque la figura de la maternidad subrogada no se encuentra prohibida en el país, si nos remontamos al artículo 7 de la Ley General de Salud podremos observar que de manera expresa no se prohíbe dicha figura y, por ende, lo que no se encuentra prohibido está permitido. En ese sentido, el Estado al legalizar la inscripción del nacimiento del menor concebido por maternidad/paternidad subrogada estaría coadyuvando a salvaguardar los derechos del menor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

Es un derecho, un principio y norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todos los ámbitos que garanticen su bienestar.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

Las medidas que debe adoptar el Estado a través de los poderes entre otras instituciones, deben ir acorde al respeto de los derechos del niño y/o adolescente. En ese sentido, debe crear políticas públicas para registrar el nacimiento de estos menores en los centros de salud, otorgando celeridad en su registro.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Si porque considero que no está legislando en la normatividad especial, recordemos que el interés superior del niño debe primar sobre cualquier otro interés, es por ello que, el Estado debe facilitar el registro del nacimiento del menor pese a que este haya sido concebido por medio de las TERAS, ya que al denegarle estaría vulnerando derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. respecto al interés superior del niño?

Las consecuencias positivas de la probable modificatoria serían:

- Garantizar el estricto cumplimiento de los derechos del menor.
- Contribuir a su desarrollo biológico, social y psicológico.
- Salvaguardar el interés superior del niño.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

- Implementar una oficina de RENIEC en los centros de salud con mayor concurrencia, con la finalidad que el menor sea registrado en la brevedad de lo posible luego de su nacimiento.
- RENIEC, a raíz del caso de Ricardo Morán el cual se puede tomar como precedente de observancia obligatoria, debe permitir el registro del nacimiento del menor solo con los apellidos del padre.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

El derecho a la identidad de los niños.

- Derecho a salud.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a una vida digna.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

El efecto positivo es el reconocimiento del menor como ciudadano peruano. Asimismo, el reconocimiento de los derechos que por ley le corresponden y el respeto de los mismos.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Generaría en el menor el reconocimiento al derecho a la identidad, derecho a sucesión y a una vida digna.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



Rocío Nique Peñarán
Secretaría Judicial
Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

ANEXO:

GUÍA DE ENTREVISTA

ESPECIALISTA 10

TÍTULO:

“Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del C.C en el principio del interés superior del niño”

I. Datos generales de los investigadores entrevistado(a):

Fecha: 06 de abril del año 2024

Hora: 3:00 p.m.

Lugar:

Entrevistadores: Minchón Lara, Karen Pierina - Serin Vera, Sandra Lisbeth.

Entrevistado (a): Robert Alexander Reyes Sagastegui

Edad:

Género: Masculino

Puesto: Abogado

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar las implicancias de la probable modificatoria del art. 21 del C. C. el Interés Superior del Niño.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Analizar la probable modificatoria del art. 21 in fine del C. C. desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional y comparada, así como de la legislación extranjera.

- 1. ¿Cómo interpreta usted el contenido del artículo 21 in fine del C.C. respecto a la posibilidad de registrar a un menor sólo con los apellidos de uno de los padres?**

La ley es expresa cuando indica que es la madre la que podrá inscribir a sus hijos con sus dos apellidos.

- 2. ¿Considera usted que la propuesta emitida por el Tribunal Constitucional, para que se efectúe un equiparamiento de derechos al permitirle al padre que registre al menor solo con sus dos apellidos, al igual que a la madre, y sin revelar la identidad del otro progenitor, sería lo más idóneo? ¿Por qué?**

Desde mi punto de vista, las leyes deben acompañar lo que pasa actualmente en la sociedad. Mucho se está hablando de este tema en el Perú luego que se hiciera conocido un caso de un padre que tuvo a su hijo bajo técnicas de maternidad subrogada. Al respecto siempre estaré del lado de la defensa del interés superior del niño, de sus derechos. Todo niño tiene derecho a un apellido y en estos tipos de casos, estos niños que llegan al mundo a través de maternidad subrogada no están siendo protegidos ni reconocidos por las leyes peruanas.

- 3. ¿Considera usted que la modificatoria del artículo 21 in fine del C.C. solo beneficiaría a padres que han recurrido a maternidad subrogada o también para padres biológicos solitarios? ¿Por qué?**

Creo que beneficiaría a ambos dado que le daría la potestad al padre de inscribir a su hijo bajo sus apellidos. Cosa que no está permitida hoy en día en el Perú.

- 4. De acuerdo al voto singular del magistrado Gutierrez Ticse, el cual tiene como fundamento que los contratos de maternidad subrogada deben ser nulos porque esta figura está prohibida en el Perú debido a su fin ilícito: ¿Considera que la legalización de la inscripción del nacimiento del menor concebido por la**

maternidad subrogada, contraviene la moral y las buenas costumbres? ¿Por qué?

Considero que siempre que las leyes se elaboran para proteger a un menor terminan teniendo un fin superior, en este caso el de la protección del menor de sus derechos como viene a ser el derecho a la identidad y a ser reconocido.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Examinar el núcleo esencial del Principio del Interés Superior del Niño, en los documentos internacionales de derechos humanos y en la legislación comparada.

5. Explique. ¿Qué entiende por el principio del interés superior del niño y cuál es su naturaleza jurídica?

Se refiere a todas las consideraciones que se deben tomar cuando se están tomando decisiones y/o acciones relacionadas al niño. Siempre se debe actuar garantizando su bienestar y desarrollo integral.

En términos legales implica defender su bienestar físico y emocional, desarrollo integral, protección contra el maltrato, participación, estabilidad y continuidad en temas de custodia en especial, fomentar relaciones familiares, entre otros.

6. De acuerdo al artículo 3 de la convención de los derechos del niño, el cual hace referencia que “al interés superior del niño”, ¿Qué medidas debe adoptar el Estado para asegurar el bienestar y desarrollo del menor respecto de su inscripción de nacimiento?

Todo niño peruano debe poder ser inscrito y tener una identificación en su país. Si hay una traba legal deben analizar la misma y subsanarla.

7. ¿El RENIEC al denegar el registro del nacimiento del menor concebido por gestación por sustitución, estaría vulnerando el principio del interés superior del niño? ¿Por qué?

Estaría negando el derecho a la identidad y a la nacionalidad del niño. Al no poder inscribirse se están vulnerando sus derechos fundamentales.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3:

Evidenciar los efectos positivos de una probable modificatoria del art. 21 *in fine* en el interés superior del niño.

8. Explique, ¿cuáles serían las consecuencias positivas o negativas de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. respecto al interés superior del niño?

La consecuencia sería poder inscribir a los niños peruanos que hoy provienen de una maternidad subrogada.

9. En tanto no se cumpla con la exhortación del Tribunal Constitucional para que se efectúe la modificación del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué medidas se deben adoptar para garantizar la protección y el cumplimiento del principio del interés superior del niño? Fundamente.

Aunque la inscripción en RENIEC es fundamental para el acceso a muchos derechos y servicios, el Estado peruano busca proteger y asegurar el derecho de todos los niños incluidos los no registrados.

10. A partir de la probable modificatoria del artículo 21 *in fine* del C.C. ¿Qué derechos fundamentales del menor se estarían asegurando en virtud del principio del interés superior del niño?

El derecho a la identidad y a la nacionalidad del niño.

11. De acuerdo al artículo 6.2 del Código de los Niños y Adolescentes, el Estado tiene la obligación de preservar la inscripción del menor. ¿Cuál es el efecto positivo que generaría la inscripción del nacimiento en el derecho a la identidad del menor?

Protegería al menor a no ser discriminado y fortalecería su sentido de permanencia y familia.

12. De acuerdo a la sentencia del TC donde propone que se establezca un procedimiento para que el niño al cumplir la mayoría de edad, conozca la identidad del otro progenitor. ¿Qué efecto positivo generaría en su interés superior?

Sería positivo en su bienestar emocional, sentido y promoción de familia e identidad.

OBSERVACIONES:

Es menester agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.



Robert Alexander Reyes Sagdstequi
ABOGADO
C.A.L.L. 11318

ANEXO 06: Evidencias

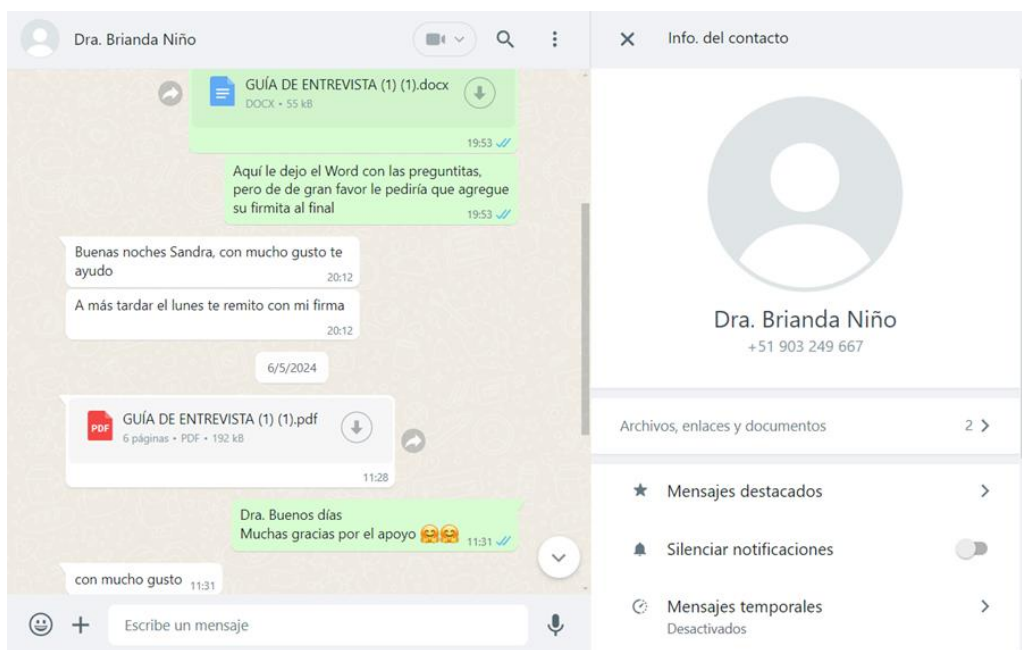


Entrevista realizada el Fiscal y Coordinador de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Esperanza, Manuel Humberto Utano Zevallos

<https://drive.google.com/file/d/1ICNGHbK-lz6ge6to4QZ2JJlRk6AoRZM/view?usp=sharing>



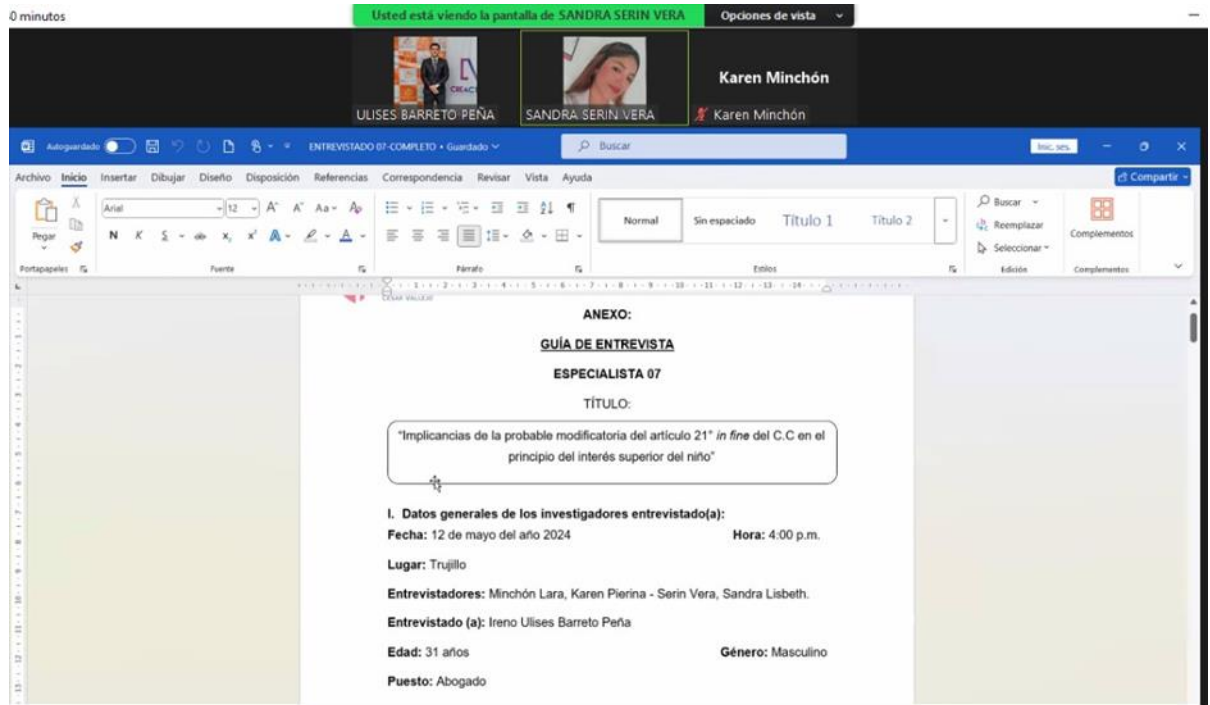
Conversación por WhatsApp con la doctora Jhelina Lizett Julca Quevedo.



Conversación por WhatsApp con la doctora Brianda Niño Calderón.



Entrevista realizada a la Fiscal del despacho de familia de la Fiscalía Mixta Corporativa de La Esperanza, Ana María Wong Santa Cruz.



Entrevista al doctor Ireno Ulises Barreto Peña.

ANEXO 07: CAPTURA DEL ENVÍO A LA REVISTA

Envío completo

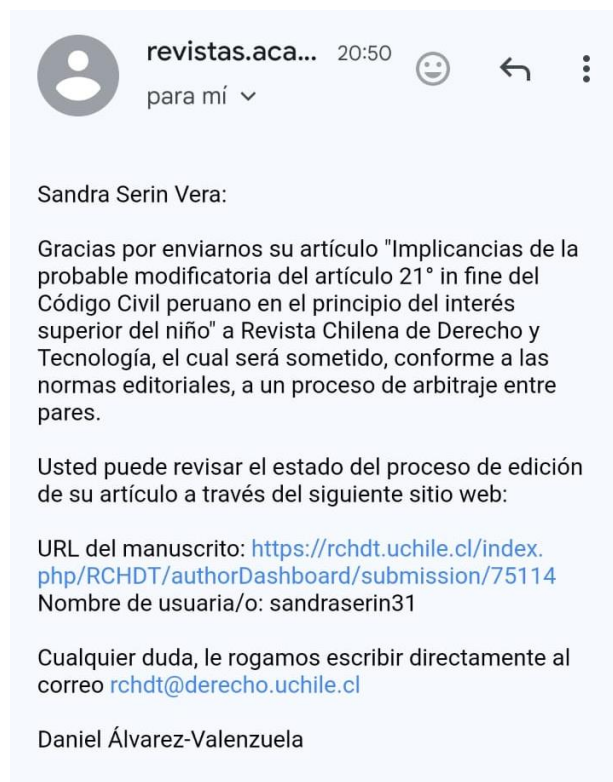
Gracias por su interés por publicar con Revista Chilena de Derecho y Tecnología.

¿Y ahora qué?

La revista ha sido notificada acerca de su envío y se le enviará un correo electrónico de confirmación para sus registros. Cuando el editor haya revisado el envío, se contactará con usted.

Por ahora, usted puede:

- [Revisar este envío](#)
- [Crear un nuevo envío](#)
- [Volver al escritorio](#)



revistas.aca... 20:50 😊 ↩️ ⋮
para mí ▾

Sandra Serin Vera:

Gracias por enviarnos su artículo "Implicancias de la probable modificatoria del artículo 21° in fine del Código Civil peruano en el principio del interés superior del niño" a Revista Chilena de Derecho y Tecnología, el cual será sometido, conforme a las normas editoriales, a un proceso de arbitraje entre pares.

Usted puede revisar el estado del proceso de edición de su artículo a través del siguiente sitio web:

URL del manuscrito: <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/authorDashboard/submission/75114>
Nombre de usuaria/o: sandraserin31

Cualquier duda, le rogamos escribir directamente al correo rchdt@derecho.uchile.cl

Daniel Álvarez-Valenzuela